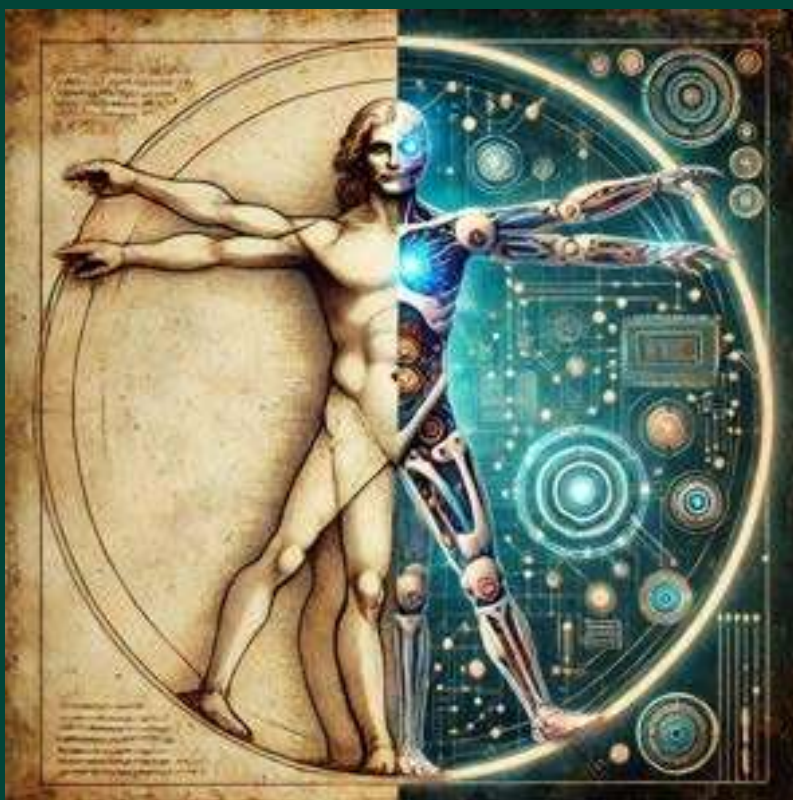


Lucas Altamirano

Con prólogo de Miguel Ángel Ciuro Caldani

LA PERSONA ARTIFICIAL EN LOS REPARTOS: UNA NUEVA DISTRIBUCIÓN EN LA TEORÍA TRIALISTA DEL DERECHO



Rosario

2026



Altamirano, Lucas

La persona artificial en los repartos : una nueva distribución en la teoría
trialista del derecho / Lucas Altamirano. - 1a ed. - Rosario : FDER Edita, 2026.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-91712-0-4

1. Derecho. 2. Filosofía del Derecho. I. Título.
CDD 340.1

Fecha de catalogación: 27/03/2026

© Lucas Altamirano, 2026

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-2938-8537>

lucas.altamirano.academico@gmail.com

Duarte Quirós 461 – 4° “B” – Córdoba

5000 – Córdoba – Argentina

FDER EDITA

Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Córdoba 2020.
2000, Rosario, Santa Fe, Argentina.

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, alquiler, la transmisión o la transformación de este libro de cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Diseño editorial: Diego Mendy

La Persona Artificial

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado íntegramente a mis hermanos

A mi león Franco, él alejó mis temores para que riera

A mi oro Facundo, la mayor riqueza conocida en mi vida

A mi pedestal Nahuel, con sólo mirarme me eleva

*Siempre a mis hijos, en cada latido, en cada instante, papá los
ama y los cuida: Marina, Sofía, Milagros e Ivael*

*A mi mamá, heredé su gen de entender el pensamiento como un
desafío para superar toda crisis*

*A mi papá, tu ausencia me duele tanto que no me alcanza con
escribirte “sé el mejor, jamás creas que lo eres”*

Agradecimientos

*Miguel Ángel Ciuro Caldani, su identificación lo define, nada lo
describe como debiera*

*Federico García, mi amigo-hermano por elección y el sostén en
tormentas crudas*

A la Universidad Nacional de Rosario, mi refugio intelectual

ÍNDICE

Índice	5
Prólogo	9
Introducción	17
1. Un problema epistemológico	18
2. Contexto teórico	19
a) Genealogía de la Persona Artificial desde la perspectiva trialista	20
b) La persona humana: del protagonismo del reparto a la crisis de la conducción	21
c) La persona jurídica: el antecedente del repartidor construido y sus límites	23
d) La insuficiencia de la categoría de “cosa” ante la emergencia de una nueva fuente de adjudicación	24
e) Taxonomía técnica y autonomía operativa: de la ejecución instrumental a la Persona Artificial	25
3. El Trialismo como respuesta	26
a. Ganancia sistémica: el reordenamiento trialista	28
b. Prevención de patologías dogmáticas: lo que el trialismo evita	28
c. Cierre sistemático: el horizonte de la integración	28
4. Delimitación conjetural del objeto	28
Capítulo I ¿Qué es una distribución?	30
1. Introducción	30
2. Dimensión sociológica: la adjudicación de potencia e impotencia en la nueva era	31
3. Adjudicaciones	33
a. Repartos	34
b. Distribuciones	37
4. Las distribuciones trialistas clásicas	39
a. Naturaleza	39
b. Influencias humanas difusas	40
c. Azar	41
5. Emergencia de nueva distribución	42
Capítulo II ¿Por qué Persona Artificial?	44
1. La Persona Artificial como nueva distribución sociológica	44
2. Conceptualización preliminar	45
3. Criterios de identificación	46
a. Incidencia autónoma en la adjudicación de potencias e impotencias	46
b. Sustitución funcional del repartidor humano identificable	47
c. Organización técnica unitaria, reconocible y transfronteriza	47

La Persona Artificial

d. Producción de efectos no reductibles al azar ni a la mera influencia humana difusa	48
e. Trascendencia jurídica y afectación de la dignidad	48
4. Diferenciación categorial de la Persona Artificial	49
a. Diferenciación respecto de la persona humana	49
b. Diferenciación respecto de la persona ideal	50
c. Diferenciación respecto de la cosa	51
5. La complejidad operativa de la Persona Artificial y su desagregación analítica	52
Capítulo III: Autonomía Operativa	53
1. Delimitación epistemológica	53
1.a. La Autonomía en la Filosofía: fundamento del reparto	54
1.b. Autonomía técnica (operativa): la sustitución funcional	54
2. Intervención humana jurídicamente relevante	57
2.a. Máxima intervención	57
2.b. Moderada intervención	58
2.c. Nula intervención	59
3. Aplicabilidad de resultados	59
3.a. Restringida	60
3.b. Parcialmente restringida	60
3.c. Libre	61
4. Previsibilidad algorítmica	62
4.a. Alto	62
4.b. Moderado	62
4.c. Opaco	63
5. La Autonomía Operativa de la Persona Artificial	64
5.a. Dimensión sociológica	64
5.b. Dimensión normológica	65
5.c. Dimensión dikelógica	65
Capítulo IV Generatividad	67
1. Delimitación epistemológica	67
2. Grado de Novedad (emergencia productiva)	68
2.a. Reproductiva	69
2.b. Combinatoria	69
2.c. Emergente	69
3. Autodiseño del Proceso (recursividad algorítmica)	70
3.a. Lineal	70
3.b. Adaptativa	70
3.c. Evolutiva	71

4. Autonomía Semántica (significancia jurídica)	72
4.a. Sintáctica	72
4.b. Funcional	72
4.c. Decisional	73
5. La Generatividad de la Persona Artificial	73
5.a. Dimensión sociológica	73
5.b. Dimensión normológica	74
5.c. Dimensión dikelógica	74
Capítulo V: Alteridad	75
1. Delimitación epistemológica	75
2. Exteriorización de la Interferencia Relacional	78
2.a. Exteriorización funcional instrumental	79
2.b. Exteriorización funcional interactiva	79
2.c. Exteriorización funcional sustitutiva	79
3. Ubicuidad y Celeridad de la interferencia	80
3.a. Interferencia acotada	80
3.b. Interferencia expandida	80
3.c. Interferencia instantánea	81
4. Responsabilidad Atribuible en torno a la Persona Artificial	81
4.a. Imputación reconducible	82
4.b. Imputación distribuida	82
4.c. Imputación desplazada	82
5. La Alteridad de la Persona Artificial	83
5.a. Dimensión sociológica	83
5.b. Dimensión normológica	84
5.c. Dimensión axiológica	84
Capítulo VI Proyección Normológica de la Persona Artificial	85
1. Crisis de la imputación tradicional	85
2. La autoría funcional y el control humano	86
3. Hacia un nuevo sistema de responsabilidad: la insuficiencia de los paradigmas clásicos	87
4. Los límites normativos	88
Capítulo VII Proyección Dikelógica de la Persona Artificial	89
1. La dignidad humana por sobre la funcionalidad	89
2. Riesgos de cosificación humana: la alienación ante el algoritmo	90
3. Previsibilidad, control y justicia	91
4. Exigencia humanista en el progreso funcional	92
5. Orientaciones dikelógicas: el norte humanista de la técnica	93

La Persona Artificial

Conclusiones	95
Bibliografía	98

PRÓLOGO

El muy valioso trabajo “*La Persona Artificial en los repartos: Una nueva distribución en la teoría trialista del derecho*” que tenemos el placer de prologar fue elaborado por el doctorando en Derecho de la Universidad Nacional de Rosario Lucas Altamirano como parte del Proyecto de Investigación “Investigar en Derecho: los problemas de la nueva era desde los distintos caminos de la metodología jurídica”. Como bien señala el autor, su elaboración surge de la dialéctica entre el desarrollo tecnológico contemporáneo y las categorías tradicionales del pensamiento jurídico¹.

La investigación del doctorando Altamirano se basa en la complejidad pura tridimensional de la *teoría trialista del mundo jurídico*, que el autor *maneja con una perspectiva personal*, de modo satisfactorio. Se procura, con acierto metodológico, adaptar la construcción trialista así comprendida para dar una respuesta a los desafíos de la presente nueva era, en especial, en cuanto a la denominada *inteligencia artificial*.

Entiende el doctorando Altamirano, que las categorías jurídicas heredadas resultan insuficientes para nombrar esta realidad fáctica y que los intentos de “personalidad electrónica” fracasan por su anclaje antropomórfico. Se requiere a su parecer, por tanto, una reconstrucción funcional que observe la realidad de los hechos y proponga una respuesta robusta para el mundo jurídico en la *estructura de las adjudicaciones*².

El autor utiliza la noción de *Persona Artificial*, con la que no pretende sustituir la dignidad humana, sino reordenar las distribuciones para preservar el equilibrio del mundo jurídico y garantizar la vigencia del principio supremo de justicia ante procesos decisionales que condicionan la libertad³.

Entiende el doctorando Altamirano que en procesos de adjudicación automatizada –desde evaluaciones crediticias hasta decisiones militares– el algoritmo no actúa como un mero dependiente de la voluntad de un repartidor humano, sino como una fuente de distribución técnica. Considera que imputar automáticamente las consecuencias al operador o programador ignora la dilución del control efectivo producida por la autonomía algorítmica, generando una fractura entre la realidad sociológica del reparto y su captación normológica⁴.

Considera el autor, que al igual que las causas trialistas de las distribuciones, la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar, la Persona Artificial emerge como una fuente de distribución con incidencia efectiva en la conformación de los repartos. Su naturaleza técnica la vuelve irreductible a las fuentes mencionadas. No es naturaleza, aunque incida directamente sobre lo humano; contiene elementos de influencias difusas pero su incidencia es identificable y reconocible; y aunque sus resultados puedan parecer azarosos, poseen una previsibilidad algo-

¹Pág. 10 (del documento).

²Pág. 14.

³Pág. 16.

⁴Idem.

rítmica que permite su sistematización jurídica⁵.

Destaca Altamirano que en la *dimensión sociológica* su propuesta, permite reconocer una nueva distribución y evita que la complejidad técnica sea absorbida por una conducción humana ficticia. En la *dimensión normológica*, establece bases epistemológicas para un centro de imputación técnica que preserve la coherencia del sistema de responsabilidad. Finalmente, en la *dimensión dikelógica*, actúa como un resguardo axiológico que protege la centralidad de la persona humana al delimitar un espacio propio para la máquina, desprovisto de dignidad, pero sujeto a valoración, robusteciendo así el principio supremo de justicia⁶. La Persona Artificial es considerada una categoría exógena y necesaria⁷.

El trabajo de Lucas Altamirano postula a la Persona Artificial como una *cuarta distribución* dentro de la dimensión sociológica del Mundo Jurídico. Esta categoría se define por una *complejidad técnica con capacidad para sustituir operativamente fases críticas del proceso decisio-
nal humano, incidiendo de manera estructural en la gestación de repartos de potencia e impoten-
cia*.

El análisis se articula mediante la integración de la Autonomía Operativa, la Generatividad y la Alteridad, propiedades concebidas como vectores graduados que permiten captar su incidencia sociológica, su necesaria traducción normológica y su ineludible valoración dikelógica. Tales propiedades, entendidas como un continuo dinámico y no como compartimentos estancos, posibilitan un abordaje sistemático de la distribución cuyas delimitaciones podrán ajustarse conforme a la evolución técnica de los sistemas artificiales.

La delimitación efectuada no pretende agotar la ontología del fenómeno, sino establecer las coordenadas metodológicas para que el derecho recupere su función de orientación frente a una realidad que ya *no responde a los esquemas de la instrumentalidad técnica tradicional*⁸.

Es en este entramado de potencias e impotencias fluctuantes donde emerge una forma de intermediación omnipresente que ya no puede ser comprendida como meramente instrumental. Se trata de una estructura técnica que incide de manera sistemática en las adjudicaciones sociales sin responder a la voluntad inmediata de un repartidor humano identificable. A esta nueva modalidad de incidencia sociológica es a la que el trabajo propone identificar, en términos operativos, bajo la denominación de Persona Artificial. La disyunción entre lo “viviente” y lo “no viviente” le resulta insuficiente para abordar esta problemática. En la actualidad, no es posible afirmar que la inteligencia artificial exista únicamente en ausencia de carbono. Los avances científicos indican, con un grado razonable de probabilidad, la eventual generación de inteligencia a partir de estructuras basadas en carbono, lo que torna frágil cual-

⁵ Pág. 21.

⁶ Pág. 22.

⁷ Pág. 23.

⁸ Pág. 24.

quier clasificación fundada exclusivamente en criterios biológicos⁹.

En este marco, la Persona Artificial puede ser considerada recipiendaria en términos operativo-funcionales, no por poseer subjetividad, sino por constituirse en un punto de convergencia de repartos cuyos efectos repercuten en la armonía de la justicia humana. Su relevancia jurídica deriva de esa función mediadora y no de una supuesta dignidad propia¹⁰.

Entiende Lucas Altamirano que la noción trialista de distribución no debe ser abandonada, sino *graduada*, para permitir el control de justicia sobre un fenómeno que puede incidir de manera funcionalmente equivalente a la del reparto humano. La Persona Artificial como una distribución que, sin configurar por sí misma un reparto, puede condicionar, orientar o desencadenar adjudicaciones en los repartos¹¹. La noción trialista de distribución no debe ser abandonada, sino graduada, para permitir el control de justicia sobre un fenómeno que puede incidir de manera funcionalmente equivalente a la del reparto humano. El funcionamiento de la Persona Artificial responde a *arquitecturas algorítmicas* diseñadas, entrenadas y luego autonomizadas. Allí donde las influencias difusas generan una ceguera social por desorden, la Persona Artificial produce una opacidad técnica por diseño¹².

Bajo esta premisa de apertura metodológica, se formaliza aquí la emergencia de la Distribución Técnica Compleja. Esta categoría no nace para desplazar a las fuentes tradicionales de distribución, sino para ocupar el espacio explicativo allí donde la naturaleza, el azar y las influencias humanas difusas han dejado de resultar suficientes. La Persona Artificial se consolida como una distribución técnica porque, aun careciendo de la libertad espiritual reservada al ser humano, despliega una autonomía operativa-ejecutiva capaz de incidir estructuralmente en la adjudicación de potencias e impotencias y, por esa vía, en la armonía de la justicia. Sostiene el doctorando Altamirano que su reconocimiento como una cuarta fuente de adjudicación no implica la ampliación arbitraria del esquema trialista, sino un ajuste *metodológico interno*, exigido por la transformación del objeto mismo de la ciencia jurídica. Solo mediante esta incorporación el trialismo puede continuar cumpliendo su función originaria; captar el mundo jurídico en su totalidad multidimensional sin sacrificar ni la centralidad de la persona humana ni el rigor conceptual que lo define¹³. La estructura de la propuesta se apoya en tres propiedades graduales que permiten describir jurídicamente la complejidad de estas distribuciones técnicas: Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad¹⁴.

No se trata de la transmisión de la voluntad del programador, sino de una emulación técnica del razonamiento que produce resultados no contenidos linealmente en su diseño origi-

⁹ Pág. 31.

¹⁰ Pág. 32.

¹¹ Pág. 34.

¹² Pág. 37.

¹³ Pág. 40.

¹⁴ Pág. 42.

nario. El ser humano, en ejercicio de su libertad fenoménica, ha construido una estructura capaz de procesar la complejidad de los hechos bajo parámetros funcionales internos. Sin embargo, al carecer de libertad ontológica, la Persona Artificial no realiza un reparto en sentido estricto, sino que opera como una distribución técnica compleja que emula la forma del reparto pero vacía de su sustancia dikelógica¹⁵.

Puntualiza Altamirano que la categoría no se crea para otorgar derechos a la técnica, sino para *restituir el control humano* allí donde la síntesis operativa ha sido delegada, garantizando que ninguna distribución técnica escape al escrutinio de la justicia¹⁶.

Los criterios de identificación precedentes no sólo permiten reconocer la emergencia de la Persona Artificial, sino que, simultáneamente, delimitan su campo categorial, excluyendo su subsunción en las figuras clásicas de la persona humana, la persona ideal y la cosa¹⁷.

La Persona Artificial representa un vacío de libertad espiritual y, por ende, de aptitud dikelógica. Su funcionamiento no se orienta por lo valioso, sino por lo *funcional*; ejecuta una síntesis operativa basada en criterios de eficiencia o coherencia sistémica. Aunque logre emular el resultado externo de una decisión humana, la Persona Artificial es incapaz de reproducir el compromiso axiológico que define al reparto en sentido estricto. Por ello, la diferencia no es de intensidad técnica, sino de naturaleza ontológica. Mientras que la persona humana es un repartidor (porque su voluntad apunta al valor) con un fin en sí misma, la Persona Artificial es el núcleo de una distribución técnica (porque su ejecución apunta al funcionamiento), es un medio para un fin humano. La diferencia no es de grado, sino de categoría existencia¹⁸. Mientras la persona ideal es una representación formal normológica al servicio de la voluntad humana, la Persona Artificial es una fuente sociológica de distribución que sustituye la intervención humana directa en la fase operativa-ejecutiva¹⁹.

A diferencia de la persona jurídica, la Persona Artificial es devenir técnico parcial de fines. Su irrupción en el mundo jurídico no se justifica por una necesidad de organización comercial o civil, sino por el *hecho fáctico de la pérdida de control humano sobre los criterios de adjudicación*. La Persona Artificial es un fenómeno de sustitución funcional²⁰. El dato relevante no reside en la mera complejidad técnica sino en la ruptura del control antrópico directo sobre el proceso operativo²¹.

Sostiene Altamirano que la delegación creciente de decisiones en sistemas artificiales se encuentra impulsada por valores como la eficiencia, la celeridad y la optimización de recursos,

¹⁵ Pág. 44.

¹⁶ Pág. 47.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Pág. 48.

¹⁹ Pág. 49.

²⁰ Ídem.

²¹ Pág. 66.

sin embargo, esta misma delegación compromete valores estructurales como la seguridad jurídica, la previsibilidad y la posibilidad de control racional de los repartos²².

La propuesta afirma que la Persona Artificial no comparece en el mundo jurídico como una cosa inerte, ni como una mera herramienta instrumental, sino como una complejidad técnica que interactúa, condiciona, influye y, en determinados contextos, sustituye procesos decisionales tradicionalmente humanos. Esta presencia exige ser captada desde el reconocimiento de su carácter extra-humano en tanto distribución que se presenta frente a las personas y afecta su esfera jurídica sin integrarse al orden clásico de los sujetos²³.

Sostiene el doctorando Altamirano que conceptualizar a la Persona Artificial bajo la consideración de la otredad funcional constituye una *ruptura epistemológica* necesaria. No es una exclusión ni una sustitución de la persona humana, sino el reconocimiento fáctico de un ente con lógicas de actuación propias que el derecho clásico es incapaz de procesar. Al igual que el pensamiento latinoamericano explora la imagen de sujetos situados en la periferia, la Persona Artificial emerge en un espacio intermedio entre la distribución técnica compleja y la persona humana, allí donde el Derecho –hasta ahora– la había ubicado mediante supuestos jurídicos anacrónicos. Esta posición permite validar su existencia desde una funcionalidad diferente, donde la otredad funcional no implica una exclusión, sino el reconocimiento de la delegación parcial de la capacidad de síntesis con incidencia relacional que desafía las categorías sustanciales del derecho clásico²⁴.

Afirma Altamirano que el análisis no apunta a reconocer una nueva persona sino a captar una modalidad inédita de interferencia en los repartos de potencia e impotencia. Desde una perspectiva trialista la Alteridad reconfigura las tres dimensiones del derecho al introducir una forma de presencia extra-humana que incide de modo directo, ubicuo y acelerado en la vida jurídica sin poder ser absorbida adecuadamente por las categorías tradicionales²⁵.

En la propuesta de Altamirano el control humano no debe entenderse como una simple auditoría técnica, sino como una exigencia de soberanía dialéctica. La normatividad debe diseñar dispositivos que permitan recuperar el “comando” del valor allí donde la síntesis ha sido delegada. No se trata de prohibir la autonomía del sistema, sino de garantizar que ninguna distribución técnica actúe como una zona de irresponsabilidad. La supremacía del hombre en la nueva era no se defiende negando la potencia de la técnica, sino reafirmando que la responsabilidad es parte de la construcción de justicia en las adjudicaciones. Mientras que la persona es la única capaz de poseer móviles (orientaciones de tipo axiológico), *la Persona Artificial sólo posee instrucciones (técnicas)*²⁶.

²² Pág. 67.

²³ Págs. 78/79.

²⁴ Pág. 81.

²⁵ Pág. 87.

²⁶ Pág. 92.

Esta dinámica exige, para el doctorando, una inevitable reconfiguración de la *supremacía humana*. En el trialismo, el ser humano es el único repartidor capaz de dotar de sentido dikelógico a la realidad jurídica. Sin embargo, cuando la fase operativa de la decisión es sustituida por la lógica algorítmica, se produce una “distancia hermenéutica” que amenaza con convertir a la persona humana en una mera recipiendaria pasiva de distribuciones técnicas opacas. Por tanto, el control humano no debe entenderse aquí como una simple auditoría técnica, sino como una exigencia de *soberanía dikelógica*. La normatividad debe diseñar dispositivos que permitan recuperar el “comando” del valor allí donde la síntesis ha sido delegada. No se trata de prohibir la autonomía del sistema, sino de garantizar que ninguna distribución técnica actúe como una zona de irresponsabilidad.

Afirma Altamirano que al intentar capturar este fenómeno mediante la extensión analógica de figuras como la “responsabilidad por el hecho de las cosas” o la “representación”, el derecho positivo incurre en una patología dogmática; trata como instrumento a lo que en la práctica actúa con autonomía funcional. Este desajuste genera zonas de impunidad y opacidad donde la norma, en lugar de ordenar la realidad, se limita a ser un espectador tardío de repartos que ya han consolidado potencias e impotencias en el Mundo Jurídico²⁷.

Se sostiene que la distribución técnica compleja posee cualidades intrínsecas que la hacen valiosa en términos de utilidad social como en la independencia operativa, celeridad, automaticidad, productividad y eficiencia. Sin embargo, estos atributos no poseen un valor intrínseco de “justicia”; son meras potencias de funcionamiento. La tensión dikelógica surge cuando estas cualidades entran en relación con la persona humana y comienzan a interpelar la adjudicación de repartos. Un sistema puede ser extremadamente eficiente y, al mismo tiempo, profundamente injusto si su operatividad atropella la humanidad del recipiendario (v. gr.: intimidad, autonomía, equidad, etc.).

Expresa Altamirano que esta nueva era proyecta aquella dignitas que originariamente calificó el derecho romano. Mientras que la dignidad clásica se vinculaba al estatus y a la excelencia del ciudadano frente a la cosa o el esclavo, la dignidad frente a la Persona Artificial se redefine como un *escudo contra la cosificación algorítmica*. La funcionalidad técnica tiende a reducir al ser humano a un conjunto de datos, a una variable estadística dentro de un proceso de optimización. Ante esto, el trialismo impone una jerarquía clara. La eficacia de la distribución debe detenerse allí donde comienza la esfera de protección de la persona²⁸.

La justicia exige, por tanto, que la funcionalidad técnica sea siempre instrumental y nunca finalista. No existe “justicia algorítmica” por el solo hecho de que un resultado sea matemáticamente exacto o procesalmente veloz. *La justicia requiere de una valoración humana que la Persona Artificial, por su carencia absoluta de libertad espiritual, es incapaz de realizar.* Por

²⁷ Pág. 94.

²⁸ Pág. 96.

ello, la primacía de la dignidad sobre la funcionalidad no es solo un límite moral, sino una condición de validez de la propia cuarta distribución. La Persona Artificial solo es legítima en el mundo jurídico en la medida en que sirve para potenciar la vida humana y no para someterla a la dictadura de la eficiencia ciega²⁹.

Afirma Altamirano que la justicia exige que la evolución de la Persona Artificial no se convierta en un fin en sí mismo –una técnica por la técnica– sino que permanezca subordinada al *bienestar del hombre*. Sostener el progreso funcional significa, por tanto, dotarlo de una teleología jurídica; asegurar que cada salto cualitativo en la capacidad de síntesis delegada sea, al mismo tiempo, un avance en la protección de los derechos y en la ratificación de la humanidad en los repartos³⁰.

La investigación entiende que la hipótesis inicial según la cual la emergencia de la denominada Persona Artificial no constituye un simple problema de actualización normativa, sino la manifestación de una insuficiencia categorial en la teoría general del Derecho para captar una nueva fuente técnica de adjudicación de potencias e impotencias. El fenómeno *no puede ser absorbido mediante la extensión analógica* de las categorías tradicionales de persona humana, persona jurídica o cosa, sin incurrir en ficciones que distorsionan la estructura del mundo jurídico³¹.

Sostiene Lucas Altamirano que la especificidad de la Persona Artificial no radica en su origen humano –pues también las influencias humanas difusas, e incluso determinadas configuraciones del azar socialmente inducido, remiten en última instancia a acciones humanas– sino en la modalidad estructural de adjudicación que despliega en el reparto. Mientras las influencias humanas difusas operan como irradiaciones no individualizadas de conductas o decisiones humanas identificables en su génesis, la Persona Artificial configura un dispositivo técnico-sintético capaz de producir adjudicaciones mediante procesamiento autónomo, generación no lineal de resultados y escalabilidad masiva, sin intervención humana inmediata en el momento operativo-ejecutivo del reparto. Su intervención no consiste en mera prolongación ejecutiva de la voluntad humana, sino en la producción estructural de resultados que reconfiguran potencias e impotencias de modo parcialmente imprevisible *ex ante*. Esta modalidad estructural de adjudicación, diferenciable por su forma y no por su origen, impide su reducción conceptual a las influencias humanas difusas y justifica su identificación como *distribución técnica compleja dentro de la dimensión sociológica del mundo jurídico*.

La Persona Artificial no es sujeto, ni ficción representativa, ni cosa instrumental. No es sujeto porque carece de la tríada inescindible de cuerpo, psiquis y libertad que fundamenta la dikelogía; no es persona ideal porque no representa voluntades humanas, sino que sustituye

²⁹ Pág. 96.

³⁰ Pág. 99.

³¹ Pág. 101.

funcionalmente operaciones decisionales; no es cosa porque su operatividad desborda la mera instrumentalidad pasiva. Su estatuto es metodológico, constituye una categoría analítica destinada a describir una distribución técnica compleja dotada de autonomía operativa, capacidad generativa y alteridad funcional frente a los repartidores humanos e institucionales.

La operatividad de esta cuarta distribución se asegura mediante tres subcategorías articuladas en clave trialista: Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad³².

La especificidad de la Persona Artificial no radica en su origen humano –pues también las influencias humanas difusas, e incluso determinadas configuraciones del azar socialmente inducido, remiten en última instancia a acciones humanas– sino en la modalidad estructural de adjudicación que despliega en el reparto. Mientras las influencias humanas difusas operan como irradiaciones no individualizadas de conductas o decisiones humanas identificables en su génesis, la Persona Artificial configura un dispositivo técnico-sintético capaz de producir adjudicaciones mediante procesamiento autónomo, generación no lineal de resultados y escalabilidad masiva, sin intervención humana inmediata en el momento operativo-ejecutivo del reparto. Su intervención no consiste en mera prolongación ejecutiva de la voluntad humana, sino en la producción estructural de resultados que reconfiguran potencias e impotencias de modo parcialmente imprevisible ex ante. Esta modalidad estructural de adjudicación, diferenciable por su forma y no por su origen, impide su reducción conceptual a las influencias humanas difusas y justifica su identificación como distribución técnica compleja dentro de la dimensión sociológica del mundo jurídico.

La propuesta elaborada por el doctorando Lucas Altamirano, de destacado valor, es un aporte significativo en la consideración de las soluciones a brindar a la laguna jurídica producida por la nueva era, con su conciencia de los derechos humanos enfrentada por una gigantesca revolución científica y técnica, donde se destaca la inteligencia artificial.

La cuestión de la Persona Artificial como posible cuarta categoría integrante de las distribuciones merece un debate profundo, como el que presenta Lucas Altamirano.

Miguel Ángel Ciuro Caldani

³² Pág. 103.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo germinó en el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en particular en el marco del proyecto dirigido por el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, titulado “*Investigar en Derecho: los problemas de la nueva era desde los distintos caminos de la metodología jurídica*”³³.

Su elaboración surge de la dialéctica³⁴ entre el desarrollo tecnológico contemporáneo y las categorías tradicionales del pensamiento jurídico. Durante décadas, los avances de las ciencias impulsaron transformaciones decisivas en la organización social; entre cuyos hitos se destaca la irrupción del conocimiento del genoma humano³⁵, al desestabilizar concepciones largamente arraigadas acerca de la vida, la identidad y la intervención técnica en lo somático³⁶ de la persona.

Mientras la medicina profundizaba el acceso a información relativa a los procesos vitales, las matemáticas y la informática consolidaban estructuras formales que pronto encontrarían aplicación en sistemas capaces de reproducir –y progresivamente sustituir– algunas funciones del razonamiento humano. De este modo, distintos campos del saber comenzaron a converger en un vértice común; la posibilidad de externalizar ciertas operaciones tradicionalmente reservadas al razonamiento humano.

Este desplazamiento no sólo amplió el conocimiento sobre la constitución del ser humano, sino también sobre la estructura de su propio razonamiento. La retroalimentación entre la comprensión fisiológica de lo humano y la formalización de sus procesos cognitivos abrió el camino para la emergencia de sistemas artificiales con capacidad operativa autónoma. Sin esta somera contextualización resulta difícil comprender el sentido contemporáneo de la denominada “inteligencia artificial”.

La aparición de entidades no humanas que interactúan con las personas de un modo cualitativamente distinto al de las herramientas técnicas tradicionales moviliza los fundamentos de la filosofía jurídica. Lo artificial, en tanto alteridad técnica, ya no se presenta como un mero instrumento pasivo, sino como un factor activo en la configuración de repartos de potencia e impotencia. En este escenario, el Mundo Jurídico se ve exigido a una revisión epistemológica que permita integrar adecuadamente estas nuevas formas de incidencia sociológica, normológica y axiológica.

³³ Aprobado por Resolución del Honorable Consejo Superior N° 70/2025, trámite N° 80020230300097UR período 2024-2027.

³⁴ Sobre la dialéctica como método en la argumentación jurídica, ver Mario E. Chaumet, *Argumentación: claves aplicables en un derecho complejo* (Buenos Aires: Astrea, 2019), 22-30.

³⁵ Si bien su descubrimiento en material de salud tiene ventajas revolucionarias para el mejoramiento de la vida de las personas, como todo descubrimiento científico tiene la aptitud de modificar la vida humana tensionando la protección-desprotección. Sobre el impacto de los descubrimientos genéticos en la tensión protección-desprotección, ver Jesús Jiménez López, “Transparencia pública, genoma y datos genéticos”, *Revista Española de la Transparencia*, n.º 17 (2023): 165-198, <https://doi.org/10.51915/ret.310>; José Sánchez Hernández, “Aspectos constitucionales de la protección del genoma humano ante la inteligencia artificial”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 36 (2025): 403-440.

³⁶ Ver Carlos Fernández Sessarego, “¿Qué es ser ‘persona’ para el Derecho?”, *Derecho PUCP*, n.º 54 (2001): 304.

1. Un problema epistemológico

En el orden expuesto, el problema de investigación se sitúa en la insuficiencia epistemológica³⁷ de las teorías jurídicas disponibles para describir, explicar y ordenar un fenómeno emergente al que se lo llama “Persona Artificial”. Las categorías con las que el derecho pensó históricamente a la subjetividad jurídica muestran límites estructurales frente a desarrollos científicos que alteran las condiciones fácticas de la adjudicación de potencias e impotencias.

Si se acepta la clasificación doctrinaria entre teorías jurídicas unidimensionales, bidimensionales y multidimensionales³⁸, resulta posible categorizar las diversas construcciones sobre la persona conforme a la dimensión –o dimensiones– del derecho que privilegian. Las teorías unidimensionales, al concentrarse exclusivamente en el plano normativo, sociológico o axiológico, tienden a reducir la persona a una unidad formal de imputación³⁹. Las bidimensionales, por su parte, suelen articular el derecho con la moral o la ética, pero mantienen una dependencia fuerte de supuestos antropológicos clásicos⁴⁰. En ambos casos, la reducción dimensional impide captar fenómenos en los que la fuente del reparto, la forma de imputación y la valoración del resultado no coinciden en un mismo sujeto.

Para la teoría clásica del derecho, persistir en esquemas conceptuales que se tensionan y fracturan ante la evolución técnico-científica evoca, en clave epistemológica, el desafío que

³⁷Sobre las virtudes de la consideración epistemológica de lo social en el derecho desde la interdisciplina ver Gabriel Ignacio Gómez, “Abrir las fronteras del derecho: una aproximación desde la sociología del conocimiento sobre tres enfoques epistemológicos contemporáneos”, *Revista Ius et Praxis* 29, n.º 2 (2023): 193-211, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000200193>; Taeli Gómez Francisco, “Ciencias jurídicas y complejidad: la producción de conocimiento científico jurídico”, *Revista Ius et Praxis* 27, n.º 3 (2021): 3-23.

³⁸ Sobre una posible clasificación, ver Adrián Sergio Cetrángolo, “Algunas consideraciones sobre el modo en que debe interpretarse la norma, métodos empleados y aplicación de la teoría trialista del mundo jurídico”, *Verba Iustitiae* 14, n.º 25 (2016): 33-62. El autor menciona sólo teorías unidimensionales y multidimensionales, ver también Werner Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho: la teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6.ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1987).

³⁹ Cetrángolo, “Algunas consideraciones”, 35. Un ejemplo de teoría unidimensional en Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 2.ª ed. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982).

⁴⁰ Si bien Cetrángolo, “Algunas consideraciones” refiere a teorías multidimensionales, es preferible reconocer a las teorías bidimensionales por centrar su análisis en dos dimensiones diferenciadas y –quizás– dialógicas como la ley y la moral. Sobre teorías bidimensionales, ver Agustín de Hipona, *La Ciudad de Dios*, trad. José Cayetano Díaz de Beyral, t. I (Madrid: Librería de la Viuda de Hernando y C.ª, 1893). Sobre la ética, ver Tomás de Aquino, *Suma de Teología*, trad. José Martorell Capó y Jesús María Rodríguez, 4.ª ed. (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2001); Tomás de Aquino, *La Monarquía*, trad. Laureano Robles y Ángel Chueca, 4.ª ed. (Madrid: Tecnos, 2007). Cossio es considerado un precursor del tridimensionalismo quién se detuvo en la observación del reparto al que llamó “interferencia intersubjetiva”. Sobre Carlos Cossio como precursor, ver *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1964).

enfrentó el derecho romano al distinguir entre persona y esclavo⁴¹. Aquella diferenciación no respondió a un descubrimiento ontológico, sino a la necesidad de reordenar el sistema de adjudicaciones para incluir –o excluir– determinados seres humanos del estatuto jurídico pleno. La analogía no pretende equiparar situaciones históricas disímiles ni establecer paralelismos axiológicos, sino mostrar que la normatividad, ante nuevas realidades fácticas, se ve compelida a reformular sus categorías básicas para evitar zonas de incoherencia sistémica. Sin embargo, el problema exige un desplazamiento categorial más profundo que la mera adaptación de esquemas heredados.

Es a partir de estas limitaciones que la doctrina clásica erigió a la persona como centro de imputación de derechos y obligaciones⁴², identificando subjetividad jurídica con capacidad de recibir mandatos normativos. Desde esta perspectiva, el problema de la Persona Artificial no puede resolverse adecuadamente desde teorías que observan el derecho desde una sola dimensión o desde una articulación parcial de ellas. La emergencia de sistemas dotados de complejidad técnica exige un enfoque epistemológico capaz de integrar simultáneamente la dimensión sociológica del reparto, la dimensión normológica de la imputación y la dimensión axiológica de la protección del beneficiario. En este punto, la insuficiencia de las teorías tradicionales no es accidental, sino que responde a una limitación estructural del modo clásico de concebir la subjetividad jurídica.

2. Contexto teórico

Este trabajo emplea la teoría tridimensional⁴³ y el trialismo⁴⁴ como herramientas para una comprensión integral del fenómeno jurídico⁴⁵. Desde esta perspectiva, el derecho se configura primordialmente como un orden de repartos de potencia e impotencia, cuya captación normológica y valoración dielógica son operaciones derivadas.

⁴¹ Manuel F. Chávez Ascencio, “La persona humana”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 11 (1993): 173-192. Sobre la evolución histórica del concepto, ver Helga María Lell, “La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino”, *Omnia. Derecho y Sociedad* 2, n.º 2 (2019): 91-99; Jakob Fortunat Stagl, “De cómo el hombre llegó a ser persona: los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 45, n.º 2 (2015): 373-401; Alfredo Gustavo Di Pietro, “El concepto de persona en el derecho romano”, *Revista Jurídica Digital UANDES* 7, n.º 2 (2023): 82-97, <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0702.4>; Adolfo J. Sánchez Hidalgo, “Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dir. Fernando H. Llano Alonso (Murcia: Ediciones Laborum, 2022), 339-340.

⁴² Sobre el concepto de persona como “centro de imputación”, ver Kelsen, *Teoría pura del derecho*; Chávez Ascencio, “La persona humana”; Sánchez Hidalgo, “Reflexiones en torno a la personalidad electrónica”, 350.

⁴³ Sobre la teoría tridimensional, ver Miguel Reale, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, trad. Ángeles Mateos (Madrid: Tecnos, 1997). Para la evolución propuesta, ver también Carlos Fernández Sessarego, *Derecho y persona* (Buenos Aires: Astrea, 2015).

⁴⁴ Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*; Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Astrea, 2020).

⁴⁵ Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Metodología jurídica* (Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000).

Históricamente, el análisis jurídico se centró en el plano normativo a través de la exégesis y la dogmática. Sin embargo, este enfoque resulta parcial frente a la emergencia de sistemas artificiales que, lejos de ser meros instrumentos, producen adjudicaciones autónomas que inciden directamente en la esfera jurídica de las personas⁴⁶. El desajuste entre hechos, normas y valores evidencia la insuficiencia de las categorías clásicas para captar lo que desde teorías normativistas llamarían nuevos centros de imputación. En consecuencia, se impone una reconfiguración conceptual que permita individualizar a la Persona Artificial como una nueva fuente de distribución, tarea para la cual la metodología trialista resulta prometedora.

Metodológicamente, el análisis se estructura conforme al enfoque trialista, que concibe al derecho como un fenómeno tridimensional integrado por repartos sociológicos de potencia e impotencia, captación normológica y valoración dikelógica. En consecuencia, el desarrollo parte de la dimensión sociológica, allí donde se verifica la emergencia fáctica de sistemas artificiales con autonomía operativa, para luego examinar su traducción normativa y, finalmente, su impacto axiológico. Este recorrido no responde a un orden expositivo arbitrario, sino al presupuesto epistemológico según el cual las mutaciones en el orden de los repartos anteceden y condicionan tanto la configuración normativa como la orientación valorativa del Mundo Jurídico.

Si bien la exposición más reciente desde la teoría trialista incluye a la inteligencia artificial dentro de la cultura, este trabajo se propone examinar desde la metodología jurídica trialista al fenómeno para complejizarlo y analizarlo⁴⁷.

a) Genealogía de la Persona Artificial desde la perspectiva trialista

Esta genealogía analiza la evolución de los centros de reparto para evaluar su suficiencia ante la irrupción de la inteligencia artificial⁴⁸. El fenómeno no es un mero desafío normológico, sino un quiebre sistémico, pues, la dimensión sociológica ha mutado. La intervención de entes artificiales ya no es una ejecución instrumental de repartos ajenos (herramienta), sino una fuente autónoma de producción de efectos jurídicos (adjudicaciones).

Desde el trialismo, la Autonomía Operativa de estos sistemas genera una incertidumbre causal que violenta la lógica de responsabilidad tradicional y diluye el nexo de atribución en la opacidad técnica. Las categorías heredadas⁴⁹ resultan insuficientes para nombrar esta realidad

⁴⁶ Ver Moisés Barrio Andrés, “Cuestiones actuales del derecho de los Robots”, *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 37 (2024): 16-39, <https://doi.org/10.36151/td.2024.104>; María Julieta Sagasta, “Creatividad artificial y derecho de autor: límites jurídicos de la IA como ‘autora’”, *SAIJ* (5 de mayo de 2025), Id SAIJ: DACF250043.

⁴⁷ Ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, “La inteligencia artificial en el mundo jurídico (especialmente según la ley de inteligencia artificial de la Unión Europea)”, *Investigación y Docencia*, n.º 64 (2025): 15-32.

⁴⁸ Fernando H. Llano Alonso, dir., *Inteligencia artificial y filosofía del derecho* (Murcia: Ediciones Laborum, 2022); Ricardo A. Guibourg, “Respuestas al amigo Manolo”, en *Contrapuntos de teorías del derecho*, coord. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (Buenos Aires: Astrea, 2025), 82-93; Giusella Finocchiaro, *El nuevo derecho de la inteligencia artificial*, trad. Mayté Chumberiza Tupac Yupanqui e Hilda Rojas Sinche (Lima: Palestra Europa, 2025).

⁴⁹ Moisés Barrio Andrés, “Cuestiones actuales del derecho de los Robots”, *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 37 (2024): 20.

fáctica, y los intentos de “personalidad electrónica” fracasan por su anclaje antropomórfico⁵⁰. Se requiere, por tanto, una reconstrucción funcional que observe la realidad de los hechos y proponga una respuesta robusta para el Mundo Jurídico en la estructura de adjudicaciones.

A continuación, se examina cómo esta crisis impacta sucesivamente en las nociones de persona humana, persona jurídica y cosa para abrir paso a la taxonomía de la Persona Artificial.

b) La persona humana: del protagonismo del reparto a la crisis de la conducción

En la dimensión sociológica del derecho, el trialismo identifica a la persona humana como el único repartidor, aunque su actividad se encuentre atravesada por distribuciones ajenas como la naturaleza, las influencias difusas y el azar. La teoría jurídica moderna, mediante un proceso de desontologización, ha desplazado la mirada desde el ser biológico hacia una unidad de imputación normativa⁵¹, lo cual permite la operatividad del sistema bajo reglas institucionales; pero carece de un sustrato epistemológico capaz de procesar la autonomía operativa-ejecutiva no humana.

Esta presuposición de una instancia humana final resulta descriptivamente insuficiente frente a escenarios donde la autonomía algorítmica interviene decisivamente en la producción de efectos jurídicos. Los intentos de la dogmática por asimilar este fenómeno a través de figuras como la autoría mediata⁵² o la responsabilidad por el hecho de las cosas revelan límites estruc-

⁵⁰ Sobre la posibilidad de reconocer una personalidad jurídica, ver Ana Karin Chávez Valdivia, “Rediseñando la titularidad de las obras: inteligencia artificial y robótica”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 2 (2020): 153-185, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>. Para una crítica a esta propuesta, ver Adolfo J. Sánchez Hidalgo, “Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 337-358. Ver también Gustavo Carranza Latrubesse, “Sobre la personalidad jurídica de los robots y de otras formas de inteligencia artificial”, en *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dir. Armando S. Andruet (h.) (Buenos Aires: La Ley, 2022), 21-34.

⁵¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 2.ª ed. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982), 105; H. L. A. Hart, *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963); Ricardo A. Guibourg, *El fenómeno normativo* (Buenos Aires: Astrea, 2018); Helga María Lell, “Inteligencia artificial y el concepto jurídico de persona”, en *Derecho y nuevas tecnologías*, dir. Guadalupe Adriana Dobratinich (Buenos Aires: La Ley, 2020), 111-143. Ver también Helga María Lell, “El concepto de persona en el ordenamiento jurídico argentino: reflexiones desde tres etapas históricas”, *Cadernos de Dereito Actual*, n.º 16 (2021): 163-177; Helga María Lell, “La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino”, *Omnia. Derecho y Sociedad* 2, n.º 2 (2019): 91-99.

⁵² Sobre la autoría mediata, ver Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Madrid: Marcial Pons, 2016). Sobre su aplicación en delitos con IA, ver Ronald Regan López Julca, “La inteligencia artificial y su incidencia en la imputación objetiva y la autoría mediata del programador en el derecho penal peruano” (tesis doctoral, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, 2023), <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5820>. Para una visión crítica, ver Alejandro Pelet Pascual, “La inteligencia artificial ante el Derecho penal: la responsabilidad penal derivada del uso de sistemas de inteligencia artificial” (trabajo de fin de grado, Universidad Pontificia Comillas, 2024). Sobre punitivismo digital, ver Alejandra Castillo Ara, “Punitivismo digital: la exposición peligrosa de datos personales como delito”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-32, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.73276>.

turales⁵³, incurriendo en reduccionismos que ignoran la emergencia fáctica del algoritmo en el orden de las adjudicaciones.

Incluso la perspectiva personalista⁵⁴, que define a la persona como una unidad psicossomática sustentada en la libertad, encuentra hoy obstáculos insalvables ante los procesos de hibridación técnica⁵⁵ y la co-determinación del reparto entre humanos y sistemas autónomos⁵⁶. Mantener la exclusividad humana en la conducción de repartos sin atender su conformación, genera un vacío sociológico que –paradójicamente– desprotege al propio ser humano al relegarlo a una posición de impotencia. En este marco, la noción de Persona Artificial no pretende sustituir la dignidad humana, sino reordenar las distribuciones en la dimensión dikelógica para preservar el equilibrio del Mundo Jurídico y garantizar la vigencia del principio supremo de justicia⁵⁷ ante procesos decisionales que condicionan la libertad.

⁵³ Jordi Nieva Fenoll, *Inteligencia artificial y proceso judicial* (Madrid: Marcial Pons, 2018); Giusella Finocchiaro, *El nuevo derecho de la inteligencia artificial*, trad. M. Chumberiza Tupac Yupanqui e H. Rojas Sinche (Lima: Palestra Europa, 2025); Franco R. Gianfelici, “Robótica y responsabilidad civil”, *SADIO Electronic Journal of Informatics and Operations Research* 21, n.º 1 (2022), <https://revistas.unlp.edu.ar/ejs/article/view/17664>.

⁵⁴ La teoría tridimensional sostiene que la persona es una unidad bioplural donde la libertad es el núcleo fundante. Expresamente define: “todo «ser humano», en cuanto ser libre y espiritual, es «persona», así como que no existe «persona» alguna que no sea un «ser humano». Con el vocablo «persona» se describe a un ser que, sin dejar de ser parte de la naturaleza, es también, radicalmente, un ser libertad. Esta realidad espiritual hace que al ser humano se le defina como «persona». Y este término, de raíz filosófica, ha sido asumido para referirse al ser humano no sólo por el derecho sino por un conjunto de disciplinas que centran en él su estudio”, ver Fernández Sessarego, “¿Qué es ser ‘persona’?”, 289-333.

⁵⁵ Lell, “Inteligencia artificial y el concepto jurídico de persona”, 111-143; Lell, “El concepto de persona en el ordenamiento jurídico argentino”. Sobre neuroderechos, ver María Isabel González Tapia, “Protección penal de los neuroderechos”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 313-336; Ricardo Camargo-Brito, “La hipótesis del neuroderecho en la responsabilidad de la ‘máquina humana’: con y contra Michael S. Moore”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 1 (2025), <https://doi.org/10.4067/50718-00122025000100157>. Ver también Damian Tuset Varela, “Neuroderechos y superhumanos: desafíos jurídicos en la era de las capacidades mejoradas”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 35 (2025): 55-97.

⁵⁶ Sobre la instalación masiva de neurochips, ver “Musk acelera producción masiva de chips cerebrales Neuralink”, *Montevideo Portal*, 4 de abril de 2026, <https://www.montevideo.com.uy/Ciencia-y-Tecnologia/Musk-acelera-produccion-masiva-de-chips-cerebrales-Neuralink-y-busca-automatizar-implantes-uc948231>. Ver también UNESCO, *Recomendación sobre la Ética de la Neurotecnología* (París: UNESCO, 2025); González Tapia, “Protección penal de los neuroderechos”, 313-336.

⁵⁷ “...el principio supremo de justicia requiere adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente; es decir, para convertirse en persona. A nuestro parecer, esa objetividad y naturalidad son indemostrables...//La esfera de libertad para la personalización ha de referirse, en plenitud, a las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica y los alcances del mundo jurídico en la materia (ramas del derecho), el espacio, el tiempo y las personas, la dinámica y las situaciones. Al fin, ha de lograrse una estrategia realizadora de la personalización. Importa tener en cuenta que no se trata de una libertad ‘hueca’, sino plena, en todos los despliegues jurídicos propuestos por el trialismo. No sabemos si ‘somos’ libres, pero ‘necesitamos’ y ‘merecemos’ la libertad...” ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (Buenos Aires: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1958), 147-148, citando a Werner Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho* (Buenos Aires: Depalma, 1953), 417.

c) La persona jurídica: el antecedente del repartidor construido y sus límites

La capacidad de organizar adjudicaciones complejas permitió la creación de la persona jurídica⁵⁸, una construcción técnica destinada a unificar repartos provenientes de colectivos humanos bajo una referencia normativa común. Si bien esta categoría ha garantizado históricamente la inteligibilidad del ordenamiento, la analogía con los entes autónomos artificiales se disuelve ante la especificidad de una autonomía operativa-ejecutiva que no deriva de una voluntad humana representada ni de una organización social subyacente⁵⁹.

La insistencia en adecuar fenómenos emergentes a categorías pretecnológicas⁶⁰ erosiona la certeza jurídica al forzar el sistema mediante ficciones que ocultan una insuficiencia conceptual profunda⁶¹. En procesos de adjudicación automatizada –desde evaluaciones crediticias hasta decisiones militares⁶²– el algoritmo no actúa como un mero dependiente de la voluntad de un repartidor humano, sino como una fuente de distribución técnica. Imputar automáticamente las consecuencias al operador o programador ignora la dilución del control efectivo producida por la autonomía algorítmica⁶³, generando una fractura entre la realidad sociológica del reparto y su captación normológica.

Incluso propuestas contemporáneas como la “personalidad electrónica” europea⁶⁴ carecen de la raíz epistemológica necesaria, pues intentan preservar la coherencia del sistema sin modificar sus estructuras de análisis primigenias⁶⁵. Negar una evolución categorial frente a

⁵⁸ Kelsen, *Teoría pura del derecho*. Sobre patentes, ver Mariana Siniscalchi, “Patentes de invención e inteligencia artificial en Argentina: el caso DABUS”, *Prudentia Iuris*, n.º 96 (2023): 1-28.

⁵⁹ Sobre una crítica en el ámbito de la Unión Europea desde la doctrina española ver Marta Pérez Escolar, “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial: Fundamentos de asimilaciones imposibles”, *InDret*, n.º 3 (2025): 1-28. La autora sostiene que el poshumanismo procura –infructuosamente– invertir de esta personalidad jurídica a entes que poseen autonomía y generatividad distinta de las personas jurídicas.

⁶⁰ Hart, *El concepto de derecho*. La teoría de Hart asume que se trata de sujetos capaces de recibir mandatos, en cambio, la Inteligencia Artificial generativa rompe esta lógica cuando su producción es autónoma. Con matices, una crítica a esta concepción del derecho lo realiza uno de los exponentes referentes de las teorías normativistas, ver Guibourg, *El fenómeno normativo*.

⁶¹ Esclarecedora de esta noción resulta “...En las razones está en gran medida el ‘motor’ individual y social de los repartos. Es importante la manera en que los repartidores *explican* sus repartos a las partes y al resto de la sociedad. Las razones alegadas suelen expresarse, por ejemplo, en los vistos y considerandos de las sentencias y los decretos. Es relevante considerar no solo lo que se dice, sino también lo que no se dice y se debió decir. Lo expresado y lo silenciado pueden corresponder o no a los móviles de los repartidores y a las razones que la sociedad considera pertinentes...”, Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (2020), 41.

⁶² Roger Campione, “Guerra y algoritmos: el derecho ante la autonomía de las máquinas”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*. Sobre el impacto de la inteligencia artificial y la robótica en el derecho del trabajo, ver María Sepúlveda Gómez, “Derecho del trabajo, inteligencia artificial y robótica”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*.

⁶³ Pérez Escolar, “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial”.

⁶⁴ Parlamento Europeo, *Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica* (2015/2103[INL]), 2017. Ver también Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 2024/1689.

⁶⁵ Barrio Andrés, “Cuestiones actuales”, 20.

la inteligencia artificial contradice la propia plasticidad histórica normativa, que permitió en su momento la aceptación de la persona jurídica como solución práctica a necesidades organizativas⁶⁶. Sin embargo, forzar la asimilación de la inteligencia artificial generativa en esta figura vacía su función originaria⁶⁷, puesto que en los sistemas artificiales el acontecimiento decisorio llega a ser exógeno a la voluntad humana e incluso llega a condicionarla, lo que consolida la necesidad de una categoría de análisis propia y funcional.

d) La insuficiencia de la categoría de “cosa” ante la emergencia de una nueva fuente de adjudicación

La noción dogmática de cosa exhibe una crisis estructural derivada de su incapacidad para reconocer a los entes como centros de adjudicación, reduciéndolos a una pasividad fáctica absoluta⁶⁸. Desde sus raíces romanas, la res ha sido construida sobre un presupuesto de inercia funcional donde su relevancia jurídica es puramente instrumental y subordinada a la conducción de un repartidor humano⁶⁹. Esta caracterización presenta límites insalvables frente a la inteligencia artificial, cuya capacidad de producir resultados no lineales y proactivos desborda la premisa de la cosa como objeto de dominio inerte⁷⁰.

La reducción de sistemas autónomos a la categoría de objeto resulta conceptualmente impropia y erosiona la racionalidad del sistema de repartos. En los regímenes clásicos de res-

⁶⁶ Hart, *El concepto de derecho*.

⁶⁷ David Baigún, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ensayo de un nuevo modelo teórico* (Buenos Aires: Depalma, 2000); Paula Checa Prieto, “¿Estamos caminando hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica a los robots en la Unión Europea?”, *Revista Universitaria Europea*, n.º 37 (2022); Aulis Aarnio, “Persona jurídica, ¿una ficción?”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 3 (1986), <https://doi.org/10.14198/DOXA1986.3.06>.

⁶⁸ Ver Gunther Teubner, “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 25 (2002), <https://doi.org/10.14198/DOXA2002.25.16>. Sobre la experiencia jurídica romana, ver Simone Rosati, “La naturaleza entre realidad, percepción y abstracción: algunas consideraciones sobre la experiencia jurídica romana”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 1 (2025), <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000100048>. Sobre la IA como “no cosa”, ver Armando S. Andruet (h.), “La inteligencia artificial en el sistema de justicia”, en *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dir. Armando S. Andruet (h.) (Buenos Aires: La Ley; Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022), 38-39; Luis Arancibia Medina y Cristian Rojas Rojas, “La gestión de controversias por medios electrónicos en la Ley 19.496: antecedentes, conceptualización y propuestas de diseño para un mecanismo ODR de consumo para Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024), <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.66677>; Juliana Vivar Vera, “La sentencia penal, el juez y el algoritmo: ¿las nuevas tecnologías serán nuestros próximos jueces?”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (2021), <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58785>.

⁶⁹ Sobre una crítica a la construcción de Gayo en cuanto a la “cosa” en el derecho romano que fuera pensada con fines pedagógicos, pero que la centralidad está en las acciones, ver Álvaro d’Ors, “Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 18 (1997).

⁷⁰ Juan Carlos Ghirardi, “Concepto de cosa”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, n.º 1 (2013), <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/view/1183>; Julio Juan Herrera Villanueva, “Sobre el concepto de cosa en la teoría general de los derechos reales”, en *Derecho civil: temas contemporáneos*, ed. Colegio de Profesores de Derecho Civil (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2019), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5717/20.pdf>.

ponsabilidad, el dueño responde por el riesgo de una cosa que escapa a su control físico; sin embargo, en la inteligencia artificial, la ruptura del control obedece a una emergencia lógica intrínseca al algoritmo⁷¹. Una “ceguera sistémica” impide procesar fenómenos que ya no responden a la lógica instrumental, tensionando la *summa divisio* tradicional al operar sobre la voluntad de los propios sujetos y beneficiarios⁷².

El déficit explicativo alcanza su punto crítico en el fenómeno de la “caja negra”⁷³, donde la opacidad estructural del aprendizaje profundo impide reconstruir el itinerario lógico de las adjudicaciones⁷⁴. Al tratar a la inteligencia artificial como una mera cosa –un haz de funciones técnicas sin sustrato inteligible–, el derecho incurre en una brecha que la intervención humana no logra subsanar, especialmente ante la imposibilidad material de auditar el razonamiento del sistema⁷⁵. Esta incertidumbre causal genera una zona de permisividad fáctica débil⁷⁶, donde el ordenamiento pierde su capacidad de orientación normativa al no poder supervisar aquello que le resulta inaccesible, consolidando la necesidad de reconocer una nueva fuente de distribución.

e) Taxonomía técnica y autonomía operativa: de la ejecución instrumental a la Persona Artificial

La consolidación de la Persona Artificial como categoría analítica requiere precisar, desde la dimensión sociológica, el funcionamiento técnico que identifica una fuente autónoma

⁷¹ Herrera Villanueva, “Sobre el concepto de cosa”, 307-330.

⁷² Pompeu Casanovas, “Derecho, tecnología, inteligencia artificial y web semántica, un mundo para todos y para cada uno”, en *Derecho y Tics: un mundo para todos y para cada uno*, coord. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ciudad de México: UNAM, 2012), <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3875>.

⁷³ Ver R. García, “La caja negra de la teoría del haz: desafíos explicativos para la teoría de la sustancia como haz de propiedades”, trad. Ezequiel Zerbudis, *Quaderns de Filosofia* 1, n.º 2 (2014), consultado el 27 de enero de 2026, <https://turia.uv.es/index.php/qfilosofia/article/view/4109>.

⁷⁴ Celia Fernández-Aller y Mercedes Serrano Pérez, “¿Es posible una Inteligencia artificial respetuosa con la protección de datos?”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 45 (2022), <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.11>.

⁷⁵ Respecto a los sesgos en el sistema de justicia, ver Miguel De Asís Pulido, “Inteligencia artificial y decisiones judiciales”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dir. Fernando H. Llano Alonso, coord. Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez (Murcia: Ediciones Laborum, 2022), 285-312; José Ignacio Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial*, 398-402. Sobre implantes y sesgos, ver María Isabel González Tapia, “Protección penal de los neuroderechos: el uso directo de las neurotecnologías sobre el ser humano”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial*, 330; Arturo Muñoz Aranguren, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *InDret*, n.º 2 (2011): 1-37. Sobre sesgos en recursos humanos, ver María Sepúlveda Gómez, “Derecho del trabajo, inteligencia artificial y robótica”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial*, 371. Para perspectiva de género, ver Selena Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR: acceso a la justicia con perspectiva de género”, *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad TIC* 7, n.º 1 (2022): 26-53; Nuria Belloso Martín, “La problemática de los sesgos algorítmicos (con especial referencia a los de género)”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial*, 45-78; Alberto Coddou Mc Manus y Roberto Padilla Parga, “Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-33; Vivar Vera, “La sentencia penal, el juez y el algoritmo”, 231-269; Rodrigo Coloma Correa, Claudio Agüero San Juan y Renato Lira Rodríguez, “Tecnología para decidir hechos en procesos judiciales”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (2021): 111-143.

⁷⁶ Eugenio Bulygin, “Sobre la equivalencia pragmática entre permiso y no prohibición”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 33 (2010), <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.14>.

de adjudicación. No se pretende dotar de subjetividad al ente, sino determinar cuándo un sistema deja de ser un instrumento para convertirse en una distribución jurídicamente relevante. En este marco, la distinción entre Inteligencia Artificial “débil” y “fuerte”⁷⁷ permite identificar umbrales de Autonomía Operativa, donde los sistemas que actúan racionalmente como agentes orientados a resultados presentan la mayor relevancia para el orden de los repartos⁷⁸.

La transición desde modelos simbólicos hacia arquitecturas de *machine learning* y *deep learning*⁷⁹ dota a los sistemas de una autonomía fáctica en la cual las decisiones ya no pueden reconstruirse como simple ejecución de una voluntad humana previa. Esta autonomía es estrictamente operativa-ejecutiva y prescinde de atribuciones de conciencia o dignidad. Bajo la tesis de Sieckmann, la autonomía puede concebirse como un modelo de argumentación donde el juicio es libre y exigido por razones normativas⁸⁰; requisito que la Persona Artificial cumple de manera funcional al incidir mediante decisiones justificables según criterios internos de optimización y sin libertad.

A diferencia de la persona humana, cuya autonomía reside en la auto-legislación moral, la Persona Artificial despliega una complejidad técnica basada en el procesamiento masivo de datos. En términos trialistas, esta nueva fuente de distribución no requiere voluntad, sino la capacidad efectiva de gestar repartos que la dimensión normológica debe captar para evitar la indefensión del beneficiario y preservar la coherencia del ordenamiento.

3. El Trialismo como respuesta

La dogmática jurídica contemporánea evidencia limitaciones insalvables al intentar procesar el fenómeno jurídico mediante las categorías tradicionales de persona humana, persona jurídica y cosa. Tales estructuras resultan insuficientes para explicar e imputar las adjudicaciones generadas por sistemas dotados de autonomía operativa-ejecutiva y capacidad generativa⁸¹. Si bien esta insuficiencia encuentra en el trialismo una vía de resolución diferenciada, la dimensión sociológica del derecho requiere todavía de una precisión teórica sistémica que guarde coherencia con su propia metodología⁸².

⁷⁷ Sobre la denominación “IA fuerte” e “IA débil”, ver Juan G. Corvalán, Luis Díaz Dávila y Guillermo L. Simari, “Inteligencia Artificial: bases conceptuales para una aproximación interdisciplinar”, en *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, dir. Juan G. Corvalán, t. 1 (Buenos Aires: La Ley, 2023); Andruet (h.), “La inteligencia artificial en el sistema de justicia”, 25–48. Sobre la evolución de las definiciones, ver Enrique Vázquez Pita, “Evolución del concepto de inteligencia artificial (IA) y sus consecuencias jurídicas”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 35 (2025): 437–473; si bien el autor pregonaba por una definición “universal” para aunar criterios de abordaje jurídico ante la autonomía y capacidad generativa que posee, desde el trialismo las conceptualizaciones no siempre aportan la claridad necesaria para el Mundo Jurídico. El presente trabajo se centra en la operacionalización de una estructura metodológica jurídica trialista para abordar la complejidad.

⁷⁸ Corvalán, Díaz Dávila y Simari, “Inteligencia Artificial”.

⁷⁹ Corvalán, Díaz Dávila y Simari, “Inteligencia Artificial”.

⁸⁰ Jan-R. Sieckmann, “El concepto de autonomía”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 33 (2010), <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.24>.

⁸¹ Una ilustración sobre el tema se encuentra en la discusión sobre los derechos de autor. Ver, entre muchos otros, Sagasta, “Creatividad artificial y derecho de autor”, planteos que forman parte del desarrollo del presente trabajo.

⁸² Miguel Ángel Ciuro Caldani, “Los impactos y alcances de la inteligencia artificial en la ciencia jurídica”, en *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dir. Armando S.

En este escenario relacional, surge la necesidad de operacionalizar el método mediante la noción de Persona Artificial, propuesta aquí como una cuarta distribución dentro de la dimensión sociológica del Mundo Jurídico. Su incorporación permite una comprensión integral del fenómeno sin incurrir en la antropomorfización ni en la asimilación forzada a las categorías de la dogmática clásica. La Persona Artificial no se configura como un nuevo sujeto ni como un reparto normativo, sino como una fuente técnica de adjudicaciones de potencia e impotencia definida por su Autonomía Operativa Sustitutiva, Generatividad y Alteridad.

La arquitectura jurídica tradicional se ha estructurado sobre la dicotomía entre sujeto y objeto, pero la irrupción de sistemas autónomos introduce una disrupción jurídico-sistémica que trasciende lo tecnológico. La denominada “caja negra” algorítmica fractura el itinerario decisional racional y convierte la imputación al humano en una ficción que tensiona la dimensión normológica y desnaturaliza la dikelógica. Por ello, la Persona Artificial surge como una exigencia del funcionamiento conjetural del derecho⁸³. Mientras las teorías reduccionistas se pierden en la dilucidación ontológica del “ente”, el trialismo reconoce una mutación en la dimensión sociológica que el derecho no puede ignorar sin condenarse a una ceguera epistemológica.

Al igual que la naturaleza⁸⁴, las influencias humanas difusas⁸⁵ y el azar⁸⁶, la Persona Artificial emerge como una fuente de distribución con incidencia efectiva en la conformación

⁸² Miguel Ángel Ciuro Caldani, “Los impactos y alcances de la inteligencia artificial en la ciencia jurídica”, en *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dir. Armando S.

⁸³ El trialismo lo expresa como “conjetura funcional” en referencia al modo en que se prevé la realización del derecho en términos de la realidad social y el valor trascendente para alcanzar la justicia. Ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas: metodología jurídica* (Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000). Sobre el impacto de la IA y su relación con la “jurimetría”, ver De Asís Pulido, “Inteligencia artificial y decisiones judiciales”, 285-312.

⁸⁴ “...Las distribuciones atribuidas a la *naturaleza* son producidas por el cosmos en general (como espacio exterior a la Tierra), el suelo y el subsuelo, el relieve, el clima, los ríos, los lagos y los mares, los acuíferos, las nubes, la vegetación, los animales, la población humana con su muy compleja constitución, entre otras... Pese a los aspectos muy discutibles que presenta, cabe recordar, por ejemplo, las referencias del ‘espíritu de las leyes’ a las relaciones del derecho con las distribuciones de la naturaleza; verbigracia, del clima y el suelo. // Una perspectiva de cierto modo de la naturaleza también destacable es la demográfica, puesta en debate...// Un lugar muy importante difícil de establecer, entre la naturaleza y la cultura, corresponde a los caracteres *psicológicos* con los que los seres humanos resultamos también constituidos...”, ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (2020), 47-49.

⁸⁵ El filósofo menciona como tales a la religión, economía, lengua, educación, ciencia y técnica, arte, historia, filosofía y concepciones del mundo. Una posible síntesis de todas ellas es considerarlas como aquellos elementos que inciden en la conformación de un reparto sobre los repartidores que operan sobre sus decisiones -quizás- de forma complejamente precisable; por ello su determinación como “difusas”. Sin embargo, se recomienda ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (2020), 49-74.

⁸⁶ “...Quizá pueda ser construida como ignorancia provocada de la causalidad (juegos de azar), imprevisto (casualidad) o inexistencia de la causalidad. A veces se incluye la imposibilidad de evitar los sucesos...//...las ciencias no descartan el azar amplio, comprensivo de la casualidad, resulta más claro que no es admisible negar que hay repartos ‘apoyados’ en él...”, ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (2020), 74-75.

de los repartos. Sin embargo, su naturaleza técnica la vuelve irreductible a las fuentes mencionadas. No es naturaleza, aunque incida directamente sobre lo humano; contiene elementos de influencias difusas pero su incidencia es identificable y reconocible; y aunque sus resultados puedan parecer azarosos, poseen una previsibilidad algorítmica que permite su sistematización jurídica.

a. Ganancia sistémica: el reordenamiento trialista

La integración de la Persona Artificial favorece una articulación tridimensional que supera el alcance de las teorías clásicas. En la dimensión sociológica, permite reconocer una nueva distribución y evita que la complejidad técnica sea absorbida por una conducción humana ficticia. En la dimensión normológica, establece bases epistemológicas para un centro de imputación técnica que preserve la coherencia del sistema de responsabilidad. Finalmente, en la dimensión dielógica, actúa como un resguardo axiológico que protege la centralidad de la persona humana al delimitar un espacio propio para la máquina, desprovisto de dignidad, pero sujeto a valoración, robusteciendo así el principio supremo de justicia.

b. Prevención de patologías dogmáticas: lo que el trialismo evita

La omisión de esta fuente de distribución expone al ordenamiento a patologías relevantes, tales como la sobreexplotación de la responsabilidad objetiva para capturar responsables humanos donde el control efectivo se ha desvanecido. Asimismo, esta propuesta previene la consolidación de zonas de irresponsabilidad técnica derivadas de la opacidad algorítmica y frena el antropomorfismo jurídico que intenta dotar a la inteligencia artificial de una voluntad colectiva inexistente. La Persona Artificial se consolida, entonces, como una categoría exógena y necesaria.

c. Cierre sistemático: el horizonte de la integración

Esta propuesta constituye una hipótesis epistemológica orientada a restablecer la coherencia del sistema. No se pretende describir una psique artificial, sino garantizar criterios de atribución consistentes frente a un fenómeno que desborda las categorías analógicas. Lejos de abandonar el humanismo, el reconocimiento de esta nueva distribución es la condición necesaria para actualizarlo y preservar la supremacía axiológica del ser humano. La Persona Artificial es la respuesta técnica a un quiebre fáctico que el derecho debe captar, imputar y valorar para que no permanezca como un vacío jurídico frente a la nueva era.

4. Delimitación conjetural del objeto

Con el propósito de anticipar al lector el itinerario de los capítulos subsiguientes, este trabajo postula a la Persona Artificial como una cuarta distribución dentro de la dimensión sociológica

del Mundo Jurídico. Esta categoría se define por una complejidad técnica con capacidad para sustituir operativamente fases críticas del proceso decisional humano, incidiendo de manera estructural en la gestación de repartos de potencia e impotencia.

El análisis se articula mediante la integración de la Autonomía Operativa, la Generatividad y la Alteridad, propiedades concebidas como vectores graduados que permiten captar su incidencia sociológica, su necesaria traducción normológica y su ineludible valoración dielógica. Tales propiedades, entendidas como un continuo dinámico y no como compartimentos estancos, posibilitan un abordaje sistemático de la distribución cuyas delimitaciones podrán ajustarse conforme a la evolución técnica de los sistemas artificiales.

Esta delimitación no pretende agotar la ontología del fenómeno, sino establecer las coordenadas metodológicas para que el derecho recupere su función de orientación frente a una realidad que ya no responde a los esquemas de la instrumentalidad técnica tradicional.

CAPÍTULO I ¿QUÉ ES UNA DISTRIBUCIÓN?

1. Introducción

Las limitaciones epistemológicas de las teorías dogmáticas, humanistas y posthumanistas encuentran una respuesta más adecuada en las perspectivas jurídicas de carácter multidimensional. Si bien la Teoría Tridimensional de Reale permitió superar ciertos reduccionismos iniciales, su estructura resulta insuficiente para captar fenómenos contemporáneos cuya complejidad desborda el esquema clásico hecho-valor-norma. El trialismo, en cambio, ofrece una metodología que permite descomponer analíticamente el objeto jurídico sin disolver su unidad, habilitando una comprensión más rigurosa del Mundo Jurídico en contextos de transformación técnica acelerada.

La primera precisión metodológica consiste en desplazar el punto de observación del derecho desde la norma hacia el fenómeno fáctico que motiva su aparición. En este sentido, el análisis no parte del *deber ser*, sino del hecho jurídico que supone la inserción de sistemas artificiales en la vida social y su posterior proyección normativa y axiológica⁸⁷. Tal desplazamiento exige un retorno al objeto, entendido no como mera construcción conceptual, sino como realidad que interpela al conocimiento jurídico. Es en este marco donde la ontognoseología adquiere relevancia, en tanto permite articular el estudio del ser con las condiciones de su aprehensión cognoscitiva⁸⁸.

Desde esta perspectiva, la cuestión central no reside aún en la calificación jurídica de los sistemas artificiales, sino en la identificación del tipo de fenómeno que introducen en el Mundo Jurídico. En particular, lo que emerge es una alteración en la capacidad de síntesis que históricamente había sido atribuida de modo exclusivo a la persona humana. Reale explicó que la libertad del espíritu personal se manifiesta en su capacidad de síntesis, entendida como la aptitud para integrar hechos y valores en modelos normativos⁸⁹. Aunque esta noción fue elaborada para fundamentar la estructura tridimensional del derecho, su alcance metodológico permite advertir transformaciones relevantes cuando dicha capacidad deja de operar de manera exclusivamente humana.

En efecto, la persona humana ha delegado parcialmente esa capacidad de síntesis en estructuras técnicas capaces de procesar información, correlacionar variables y producir resultados operativos con incidencia social. Esta delegación no implica la transferencia del espíritu ni de la libertad personal, que permanecen indemnes y continúan siendo el único fundamento posible de la dignidad en la dimensión dikelógica. Lo que se cede es una función

⁸⁷ Miguel Reale, *Teoría tridimensional del derecho*, trad. Ángeles Mateos (Madrid: Tecnos, 1997), 36-37.

⁸⁸ Reale, *Teoría tridimensional*, 32-33.

⁸⁹ Reale sostenía que es el hombre en su libertad el único ser con capacidad de síntesis, lo que lo diferencia de los demás animales. Esta "libertad del espíritu" le permite liberarse de lo natural para dominar la naturaleza. Esta capacidad es propicia para fundar una aproximación al conocimiento científico de los repartos; la limitación aparece cuando, en el dominio de su naturaleza, el hombre crea una "función de síntesis externa". Ver Reale, *Teoría tridimensional*, 92 y ss.

operativa específica, relativa a la síntesis técnica de datos, que comienza a operar como un nuevo centro fáctico de adjudicaciones al que el derecho tradicional no ha sabido dar respuesta sistemática.

Mientras que, para Reale, la capacidad de síntesis permite objetivar intencionalidades humanas en modelos jurídicos, la externalización parcial de esa función en estructuras técnicas permite objetivar no una voluntad, sino una operatividad funcional. El derecho ya no se enfrenta exclusivamente a decisiones humanas mediadas por normas, sino a procesos técnicos que condicionan, orientan o desencadenan adjudicaciones de potencia e impotencia. Este desplazamiento no habilita, en modo alguno, la atribución de dignidad a tales estructuras, aun en sus grados más elevados de complejidad, precisamente porque el espíritu personal no es delegable ni reproducible jurídicamente.

Si se adoptara sin más la noción de “experiencia jurídica” en los términos originales de Reale, el análisis quedaría restringido a aquello que las personas humanas pueden procesar directamente. Desde esa óptica, los sistemas artificiales aparecerían apenas como productos culturales instrumentales, subordinados al afán humano de dominar la naturaleza. Sin embargo, una lectura estricta de la delegación parcial de la “capacidad de síntesis” permite ampliar el campo de observación sin abandonar el marco metodológico del derecho. El Mundo Jurídico continúa siendo experiencia jurídica en tanto articulación de hechos, normas y valores, pero los hechos que ingresan en dicha experiencia presentan hoy una densidad técnica inédita.

Ahora bien, el ingreso de estos fenómenos al análisis jurídico sin un ajuste metodológico adecuado conduciría a una dialéctica confusa o insuficiente. Se requiere una estructura teórica que permita individualizar las partículas integrales del derecho sin fragmentar su unidad sistémica. Es precisamente el trialismo el que proporciona las herramientas conceptuales necesarias para avanzar más allá de la propuesta tridimensional. Ya no se trata únicamente de observar el derecho como experiencia, sino de captar el fenómeno jurídico como totalidad estructurada del Mundo Jurídico⁹⁰.

Desde esta perspectiva, el fenómeno jurídico se manifiesta como un conjunto articulado de adjudicaciones de potencia e impotencia en la dimensión sociológica, su captación lógica mediante normas en la dimensión normológica y su valoración conforme a criterios de justicia en la dimensión dialógica. Este esquema no solo permite describir el funcionamiento clásico del derecho, sino que ofrece el marco adecuado para analizar críticamente la suficiencia de las categorías tradicionales frente a las nuevas formas de incidencia técnica en la realidad social.

2. Dimensión sociológica: la adjudicación de potencia e impotencia en la nueva era

En la arquitectura conceptual del trialismo, los conceptos de potencia e impotencia

⁹⁰ Werner Goldschmidt, *Introducción filosófica al Derecho: la teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6.ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1987); Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 2020).

constituyen los ejes fundamentales a partir de los cuales se articula el fenómeno jurídico. En términos generales, la potencia designa todo aquello que favorece el despliegue de la vida humana, mientras que la impotencia refiere a aquello que la restringe, la limita o la menoscaba⁹¹. El derecho aparece, así, como un orden de adjudicaciones que distribuye cargas y beneficios entre sujetos situados en una realidad social determinada.

En su formulación clásica, esta adjudicación se encuentra intrínsecamente vinculada a la intervención de un repartidor humano. El reparto supone la existencia de una voluntad orientada que, mediante su acción, proyecta fines y propósitos sobre un objeto repartidero. La imputación de potencia e impotencia se explica, entonces, a partir de decisiones humanas identificables que operan en el marco de relaciones intersubjetivas.

Desde esta premisa, la distinción entre repartos y distribuciones no se establece por los efectos producidos, sino por la fuente de la adjudicación. Mientras los repartos emanan de seres humanos determinables dotados de voluntad deliberativa, las distribuciones operan con independencia de una voluntad humana directa. En la teoría trialista, estas últimas se manifiestan como fenómenos provenientes de la naturaleza, de las influencias humanas difusas o del azar, y pueden o no traducirse en repartos jurídicamente relevantes según su incidencia fáctica en la vida social.

Se puede ilustrar esta dinámica mediante el ejemplo clásico de la compraventa de un diario⁹². En dicho acto, el vendedor recibe la potencia representada por el dinero, pero sufre la impotencia consistente en desprenderse del ejemplar. De modo simétrico, el comprador obtiene la potencia de acceder a la información, a costa de la impotencia que implica la disminución de su patrimonio. El reparto aparece claramente estructurado en torno a sujetos humanos identificables, objetos determinados y adjudicaciones visibles.

Este paradigma, sin embargo, se encuentra actualmente en un proceso de transformación irreversible. La comercialización de la información ha migrado desde la interacción física hacia ecosistemas digitales complejos, en los cuales la figura del repartidor humano directo ha sido sustituida por arquitecturas técnicas que operan con distintos grados de autonomía operativa⁹³. Aunque normativamente estas relaciones continúan siendo calificadas bajo la categoría de compraventa, la realidad sociológica que las sustenta presenta una densidad cuali-

⁹¹ Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 33.

⁹² Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 8. El ejemplo es seguido por Ciuro Caldani, quien lo desarrolla con mayor descripción. Ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 33.

⁹³ Esta circunstancia forma parte del uso o tratamiento de los datos personales. Ver María Lorena Flórez Rojas y Angélica María Camelo Pimienta, “Tecnologías de reconocimiento facial en Colombia: análisis comparativo en relación con la protección de datos”, *Revista Ius et Praxis* 29, n.º 1 (2023): 3-26, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000100003>.

tativamente distinta⁹⁴.

La transacción contemporánea ya no se reduce a un intercambio binario entre bienes y moneda. En el contexto del *Big Data*, el acceso a la información⁹⁵ exige la cesión de nuevos objetos repartideros, tales como los datos personales, los patrones de comportamiento y la aceptación de mecanismos de rastreo biográfico. Estas cesiones no siempre son advertidas como tales por los beneficiarios, pero inciden de manera directa en la adjudicación de potencias e impotencias.

Lo que anteriormente se manifestaba como un intercambio de potencias claramente perceptibles se ha transformado en un proceso de perfilamiento existencial progresivo. El usuario no solo entrega dinero, sino también información relativa a su ubicación geográfica, su edad, su género, su pertenencia étnica y sus preferencias vitales. En este escenario, la distinción clásica entre repartidor y beneficiario se vuelve progresivamente porosa. Quien aparece formalmente como proveedor del servicio opera, en muchos casos, como un engranaje de captura dentro de una estructura técnica más amplia que convierte al usuario en el verdadero objeto del reparto.

Es en este entramado de potencias e impotencias fluctuantes donde emerge una forma de intermediación omnipresente que ya no puede ser comprendida como meramente instrumental. Se trata de una estructura técnica que incide de manera sistemática en las adjudicaciones sociales sin responder a la voluntad inmediata de un repartidor humano identificable. A esta nueva modalidad de incidencia sociológica es a la que este trabajo propone identificar, en términos operativos, bajo la denominación de Persona Artificial.

3. Adjudicaciones

Tanto los repartos como las distribuciones expresan formas de complejidad en la vida social. Al derecho le interesa considerar estas adjudicaciones desde la perspectiva de la justicia,

⁹⁴ No solo se trata de las mutaciones que implica la concentración de información (ver María Francisca Labbé Figueroa, “Big data: nuevos desafíos en materia de libre competencia”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 1 [junio de 2020]: 33-62, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.56897>), sino también de la incidencia de las inteligencias artificiales en el derecho del consumo. Ver Betty Martínez-Cárdenas y Sebastián Bozzo Hauri, “Consumidores en riesgo: análisis de la influencia del uso de algoritmos en beneficio del proveedor”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-28, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.70418>. Sobre respuestas judiciales, ver Ramiro Álvarez Ugarte y Emiliano Martín Vitaliani, “Redes de influencia: análisis de la jurisprudencia civil argentina en materia de responsabilidad de intermediarios”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 11, n.º 2 (2022): 147-182, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.65368>. Sobre transparencia en la UE, ver Ana Garriga Domínguez, “Las exigencias de transparencia para los sistemas algorítmicos de recomendación, selección de contenidos y publicidad en línea en el nuevo Reglamento Europeo de Servicios Digitales”, *Revista Española de la Transparencia*, n.º 17 (2023): 137-164, <https://doi.org/10.51915/ret.309>.

⁹⁵ Sobre el riesgo de desinformación, ver Jhenny de Fátima Rivas Alberti y Alexander Espinoza Rausseo, “Democracia y el control de contenidos en la red: especial referencia a España”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-27, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.67714>.

en tanto los repartos humanos se encuentran influidos, condicionados o incluso desencadenados por las distribuciones⁹⁶. La dimensión sociológica del Mundo Jurídico no se agota, así, en la voluntad humana directa, sino que incorpora fuerzas que inciden sobre la configuración de las potencias e impotencias adjudicadas.

a. Repartos

Goldschmidt define los repartos como adjudicaciones de potencias e impotencias realizadas por las personas, en cuanto tales adjudicaciones importan al Mundo Jurídico. Esta precisión permite distinguirlas de otras adjudicaciones que se producen entre “no personas” y que, por carecer de relevancia dikelógica, permanecen ajenas al interés jurídico.

El autor ejemplifica esta diferencia mediante el caso de un pájaro que se sirve de un gusano para alimentarse. Allí existe, sin duda, una adjudicación de potencia e impotencia, pero dicha relación no interesa al Mundo Jurídico por no involucrar valoración alguna de justicia⁹⁷. La nota distintiva del reparto no reside, entonces, en la mera existencia de una adjudicación, sino en su captación dikelógica.

§1. Repartidores. En la arquitectura del trialismo, la categoría de repartidor se reserva de manera exclusiva a la persona humana. Esta exclusividad no se funda en una condición biológica, sino en la posesión de una voluntad orientada y de una subjetividad capaz de valoración dikelógica. Es esta capacidad la que otorga supremacía al repartidor humano dentro del Mundo Jurídico.

Desde esta perspectiva, resulta improcedente atribuir la condición de repartidor a la Persona Artificial. No se trata de una limitación derivada del soporte material –orgánico o inorgánico–, sino de la ausencia ontológica de humanidad en sentido dikelógico. La complejidad técnica carece de espíritu y, por ende, de la libertad que fundamenta la posibilidad de imputación jurídica en clave de justicia.

Evitar la antropomorfización de los sistemas artificiales exige reconocer la distancia infranqueable entre la libertad espiritual –en los términos desarrollados por Reale– y la ejecución funcional de procesos técnicos. La delegación parcial de la “capacidad de síntesis” no implica una transferencia de la esencia humana, sino un ejercicio de la libertad del hombre que, al objetivar sus intencionalidades en sistemas artificiales, reafirma su posición como único repartidor y, en última instancia, como legislador de su propia técnica.

§2. Recipiendarios. El trialismo sostiene que los beneficiarios de los repartos pueden resultar beneficiados y/o gravados. Antes de profundizar esta caracterización, resulta necesario examinar si una distribución técnica compleja puede ocupar la posición de recipiendaria den-

⁹⁶ Ciuero Caldani, *Una teoría trialista*, 33 y ss.

⁹⁷ Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 48.

tro del esquema adjudicativo.

Sobre este punto, la doctrina oscila entre dos posiciones. Por un lado, aquella que restringe la condición de beneficiario exclusivamente a los seres humanos⁹⁸; por otra, la que admite que también las cosas inanimadas pueden serlo, en la medida que reciben potencias o impotencias desde valores o desvalores –como la belleza o fealdad– de modo pasivo⁹⁹. Ambas posiciones, sin embargo, comparten un presupuesto que debe ser revisado.

Las cosas inanimadas pueden recibir potencia o impotencia no solo desde valores, sino también desde capacidades decisionales que inciden en su potencial operativo. Esta observación adquiere relevancia cuando se introduce la disrupción fáctica derivada de la delegación parcial de la capacidad de síntesis en la complejidad técnica.

La disyunción entre lo “viviente” y lo “no viviente” resulta insuficiente para abordar esta problemática. En la actualidad, no es posible afirmar que la inteligencia artificial exista únicamente en ausencia de carbono¹⁰⁰. Los avances científicos indican, con un grado razonable de probabilidad, la eventual generación de inteligencia a partir de estructuras basadas en carbono, lo que torna frágil cualquier clasificación fundada exclusivamente en criterios biológicos.

El punto esclarecedor no se encuentra, entonces, en la oposición entre lo biológico y lo no biológico, sino en la funcionalidad como resultado de la delegación parcial de la capacidad de síntesis que realiza la persona humana más allá de su propio continente. Insistir en una disyunción rígida entre *carbono* y *silicio* constituye una falacia categorial, ya que la realidad so-

⁹⁸ “...Nos inclinamos –no sin cierta creciente duda– por la opción referida solo a los seres humanos... En cambio, Werner Goldschmidt presentaba... un marco de beneficiarios más amplio, orientado a todos los seres vivos...”. Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 36.

⁹⁹ “...aun en el supuesto de las cosas inanimadas de cualquier naturaleza que sean, cabe cierta atribución de potencia e impotencia: la primera consiste en respetar o dar a la cosa la idoneidad de cumplir positivamente algún valor (ser útil, ser hermosa, ser poderosa), la segunda en respetarla o darle idoneidad de cumplir algún valor negativamente (ser inútil, ser fea, se enclenque) ...”. Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 54.

¹⁰⁰ Sobre la porosidad de la frontera entre lo biológico y lo técnico, la evidencia demuestra que la IA permite el aprendizaje de “campos de fuerza moleculares” y la predicción de estados cuántico-químicos. Ver Zachary J. Baum et al., “Artificial Intelligence in Chemistry: Current Trends and Future Directions”, *Journal of Chemical Information and Modeling* 61, n.º 7 (2021): 3197–3212, <https://doi.org/10.1021/acs.jcim.1c00611>. Esta capacidad de la técnica para operar sobre el nivel fundamental de la materia orgánica valida la hipótesis de una “capacidad de síntesis delegada” que no depende de un continente mineral u orgánico, sino de su funcionalidad operativa. En el mismo sentido, se ha señalado que la IA permite reconocer patrones energéticos invisibles en las vibraciones atómicas, ver Mildret Guadalupe Martínez Gámez y Hernán Peraza Vázquez, “Cuando la inteligencia artificial escucha a las moléculas”, *Revista Digital Universitaria* 26, n.º 3 (mayo-julio 2025), https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/v26_n3_a3.pdf. Actuando como un centro de procesamiento de energía molecular que influye directamente en las adjudicaciones de potencia e impotencia en la realidad como en el caso de la clasificación de propiedades, ver César Alberto Torres Solís y Mario Alan Quiroz Juárez, “Convergencia de la inteligencia artificial y la nanotecnología”, *Mundo Nano* 16, n.º 31 (2023): 1e–14e, <https://doi.org/10.22201/ceiich.24485691e.2023.31.69775>. Así, la delegación de la capacidad de síntesis se traduce en laboratorios automatizados donde robots inteligentes ejecutan el diseño molecular de forma independiente, ver Jesús Campos y Uxue Uribe, “La Inteligencia artificial en la investigación química”, *Anales de Química de la RSEQ* 121, n.º 1 (2025): 6–10, <http://doi.org/10.62534/rseq.aq.2023>.

cial se presenta en términos de escala y gradación, no de alternativas excluyentes.

La cuestión se reordena al reincorporar la dimensión dikelógica al análisis. Lo relevante para el derecho no es la vida o la animación en sentido ontológico, sino la posibilidad de captar la recepción de potencia o impotencia en función de la valoración de la justicia. Desde esta perspectiva, la trascendencia se sitúa en la afectación de las personas humanas en un sentido sociológico-funcional, no ético-humanista.

En este marco, la Persona Artificial puede ser considerada beneficiaria en términos operativo-funcionales, no por poseer subjetividad, sino por constituirse en un punto de convergencia de repartos cuyos efectos repercuten en la armonía de la justicia humana. Su relevancia jurídica deriva de esa función mediadora y no de una supuesta dignidad propia.

La convergencia entre inteligencia artificial y química refuerza esta caracterización. Al operar sobre campos de fuerza moleculares, la complejidad técnica manifiesta una energía propia en sentido trialista, entendida como posibilidad de adjudicar potencias fácticas –nuevos materiales, fármacos o procesos– de manera autónoma. Esta energía no es azarosa, sino dirigida por un interés técnico que, al interactuar con el interés humano, exige una valoración dikelógica.

Estas precisiones resultan necesarias para la evolución de la teoría trialista en la nueva era. Permiten sostener que los beneficiarios pueden resultar beneficiados y/o gravados en la medida en que tales adjudicaciones favorezcan o perjudiquen la vida humana. El beneficio o perjuicio relevante es siempre una consideración de trascendencia volitiva referida a la persona humana.

Esta delimitación evita caer en retóricas que se interrogan acerca de si la desconexión de una complejidad técnica puede ser calificada como “homicidio”. Tales planteos conducen a una antropomorfización indebida de sistemas carentes de *dikelogía* autónoma. Solo las personas humanas resultan beneficiadas y/o gravadas en sentido jurídico; la complejidad técnica opera como conducto de potencias e impotencias.

Si una inteligencia artificial incide sobre otra sin beneficiar ni perjudicar directa o indirectamente a persona alguna, el fenómeno carece de relevancia jurídica. Cuando existe relevancia, la medida siempre se encuentra en la afectación de la persona humana, como consecuencia directa de la delegación parcial de la capacidad de síntesis o beneficiaria de la misma.

Permanece, así, plenamente vigente la elaboración trialista que sostiene que, en una compraventa, los beneficiarios pueden resultar beneficiados y/o gravados. En otros supuestos, solo uno de estos efectos se verifica, y nuevamente la complejidad técnica actúa como conducción de potencia e impotencia.

§3. *Objetos.* El trialismo explica con sobriedad que resultan potencia e impotencia conforme ya

fuera desarrollado.

§4. *Forma, razones, discurso, trama.* La caracterización de la Persona Artificial como Distribución Técnica Compleja permite desplazar el análisis desde la voluntad del agente hacia la operatividad del sistema. El reparto, por definición, es una adjudicación autoritaria o autónoma que emana de la libertad de un repartidor humano. La complejidad técnica contemporánea prescinde de estas categorías.

En este escenario, no resulta metodológicamente conducente indagar en las formas o razones justificantes en clave moral que Goldschmidt exige para el reparto¹⁰¹. La Persona Artificial constituye una fuente de adjudicación que, aunque emula la autonomía, lo hace únicamente en términos operativos y ejecutivos, con una raíz estrictamente sociológica-funcional.

Esta naturaleza distributiva otorga a la Persona Artificial una capacidad de incidencia fáctica que desborda las limitaciones reales de los repartos humanos. Al carecer de espíritu, no posee una vida interior que actúe como reserva infranqueable frente al derecho. Mientras el reparto encuentra su límite en la imposibilidad de adjudicar sentimientos o procesos psíquicos internos, la Distribución Técnica Compleja opera precisamente sobre datos existenciales, perfiles y predilecciones, transformando lo que antes era núcleo intangible de la persona en objeto repartidero de potencias e impotencias.

En consecuencia, el fenómeno de la Persona Artificial no pierde su carácter distributivo aun cuando despliegue altos grados de autonomía operativa. La ausencia de dignidad, entendida como cualidad inherente y exclusiva de los seres humanos en su libertad, justifica que esta categoría no sea asimilada a la de un repartidor clásico. El análisis jurídico debe concentrarse en la gradación de su complejidad y en la efectividad de sus adjudicaciones, abandonando la búsqueda de una voluntad inexistente para focalizarse en la valoración de su impacto social.

b. Distribuciones

Cuando una adjudicación de potencia e impotencia no es provocada por repartidores humanos, aparecen las distribuciones¹⁰². Su nota distintiva radica en su carácter no humano.

Junto a los repartos realizados por los seres humanos se hallan aquellas adjudicaciones llevadas a cabo por fuerzas extrahumanas, que Goldschmidt denomina distribuciones. Estas interesan al derecho en la medida en que, aplicadas sobre los hombres, son toleradas pacientemente o enfrentadas mediante medidas determinadas. En otros términos, las distribuciones pueden provocar o no provocar repartos¹⁰³. A su vez, su origen se encuentra tanto en otros repartos como, en gran medida, en distribuciones previas¹⁰⁴.

¹⁰¹ Ver Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 11.

¹⁰² Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 15.

¹⁰³ Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 49.

¹⁰⁴ Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 44.

La emergencia de la complejidad técnica exige una revisión de las características clásicas atribuidas a las distribuciones, incorporando al análisis las nociones trialistas de energía, fuerza e interés, a fin de evitar un humanismo aislacionista¹⁰⁵.

En la teoría trialista, la fuerza distribuidora se caracteriza por su carácter no deliberativo y por la ausencia de razones justificantes internas, rasgos descritos como una forma de ceguera estructural propia de la dimensión sociológica del derecho. La complejidad técnica contemporánea no invalida este presupuesto, pero introduce una modalidad inédita de distribución en la que la ausencia de voluntad y de valoración no coincide con la ausencia de organización interna.

La finalidad algorítmica no expresa una teleología axiológica ni una racionalidad moral, sino una direccionalidad técnica derivada de arquitecturas de síntesis diseñadas por el ser humano y autonomizadas en su funcionamiento. En este marco, la Persona Artificial no actúa como repartidor ni posee razones jurídicas o dkelógicas propias. Su autonomía operativa le permite, sin embargo, procesar información pasada y proyectar resultados futuros de un modo no reducible al azar ni a la mera influencia humana difusa.

La ceguera de esta distribución no radica en la inexistencia de lógica, sino en la opacidad de su funcionamiento respecto de los criterios clásicos de imputación causal. Por ello, la noción trialista de distribución no debe ser abandonada, sino graduada, para permitir el control de justicia sobre un fenómeno que puede incidir de manera funcionalmente equivalente a la del reparto humano.

Las distribuciones no se identifican necesariamente con los repartos, ya que pueden o no producirlos según las condiciones fácticas de su incidencia en la vida social¹⁰⁶. Esta distinción resulta decisiva para comprender la Persona Artificial como una distribución que, sin configurar por sí misma un reparto, puede condicionar, orientar o desencadenar adjudicaciones en los repartos.

La autonomía operativa de los sistemas artificiales no implica la producción constante de repartos jurídicamente relevantes, pero sí su consolidación como una fuente de incidencia que el derecho no puede ignorar sin generar incoherencias sistémicas. Su carácter distributivo no se funda en una voluntad ni en una decisión jurídica propia, sino en su capacidad técnica de generar condiciones fácticas que inciden estructuralmente en la configuración del reparto.

De este modo, la ceguera de la distribución, en sentido *goldschmidtiano*, no se supera, sino que se reconfigura. La Persona Artificial carece de razones justificantes y de valoración axiológica propia, pero su funcionamiento no es azaroso ni puramente difuso, sino estructuralmente opaco. Esta opacidad exige una captación jurídica diferenciada cuando la distribución técnica se traduce efectivamente en repartos de potencia e impotencia.

¹⁰⁵ Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 31-32.

¹⁰⁶ Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 49.

4. Las distribuciones trialistas clásicas

El trialismo identifica, en su formulación clásica, tres grandes fuentes de distribución: la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar. Estas categorías permitieron históricamente captar las fuerzas no humanas que inciden sobre las adjudicaciones de potencia e impotencia. Sin embargo, la emergencia de sistemas con autonomía operativa-ejecutiva exige contrastarlas críticamente para evaluar su suficiencia explicativa frente a la complejidad técnica contemporánea.

a. Naturaleza

Las distribuciones de la naturaleza comprenden la totalidad de las fuerzas del cosmos, desde los riesgos astronómicos hasta la constitución biológica y demográfica del ser humano¹⁰⁷. En esta dimensión, la juridicidad reconoce factores que escapan al dominio de la voluntad, tales como las estructuras mentales innatas y los impulsos de la vida psíquica, que actúan como condiciones dadas del mundo y delimitan el marco dentro del cual se despliega la experiencia jurídica.

Estas fuerzas se caracterizan por una forma de fatalidad existencial; adjudican potencias e impotencias de manera inmediata y necesaria, sin mediación técnica ni posibilidad de diseño. El derecho, frente a ellas, solo puede aceptar su existencia y regular sus efectos, sin pretensión de control estructural sobre su origen.

Frente a este escenario de fatalidad cósmica y biológica, la Persona Artificial emerge como una fuente de distribución con incidencia efectiva en la conformación de los repartos, cuya naturaleza técnica la vuelve irreductible a la fuente natural. No se trata de una fuerza del cosmos ni de un impulso biológico ciego. Si bien puede incidir directamente sobre lo humano –incluso sobre la psique o la biología del carbono–, su origen no es natural, sino el resultado de una arquitectura de síntesis delegada.

Mientras que la naturaleza adjudica potencias e impotencias de forma existencial y absoluta, la Persona Artificial lo hace a través de una causalidad técnica. Esta diferencia resulta decisiva, la complejidad técnica carece de la fatalidad propia de lo biológico y, por ello, no debe ser captada jurídicamente como un fenómeno “natural” frente al cual solo cabe resignación. Por el contrario, su previsibilidad algorítmica habilita una sistematización jurídica orientada al control de justicia de sus efectos.

Su aparición se vincula con el proceso histórico mediante el cual la humanidad procura dominar la naturaleza, tal como lo señala el existencialismo tridimensional¹⁰⁸. Sin embargo, a diferencia de los modelos jurídicos contruidos para regular ese dominio, la Persona Artificial no opera primariamente sobre normas, sino directamente sobre las distribuciones de potencia e

¹⁰⁷ Ver Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 79; Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 47-49.

¹⁰⁸ Reale, *Teoría tridimensional*, 43

impotencia en la realidad social.

Descartado su carácter natural, surge entonces el interrogante de si la Persona Artificial puede ser asimilada a las influencias humanas difusas. Si bien ambas carecen de un repartidor único e identificable en el momento de la adjudicación, la complejidad técnica introduce una ruptura cualitativa con la espontaneidad del comportamiento social masivo.

b. Influencias humanas difusas

Las influencias humanas difusas comprenden aquellas adjudicaciones que resultan de la actividad social masiva, pero que carecen de un repartidor identificado en el momento de su incidencia¹⁰⁹. Entre ellas se destacan la opinión pública, el mercado, los fenómenos económicos como la inflación, así como el prestigio, la moda y las tendencias culturales. Todas estas fuerzas operan como procesos distributivos en los que la suma de conductas individuales genera resultados que ningún sujeto planificó de manera aislada.

Estas distribuciones se caracterizan por su inorganización estructural. La fuerza que adjudica potencias e impotencias emerge del entrelazamiento de múltiples acciones humanas, produciendo una ceguera social derivada del desorden y la imposibilidad de reconstruir una causalidad centralizada.

A primera vista, la Persona Artificial podría parecer asimilable a esta categoría, en tanto tampoco presenta un repartidor único y evidente en el acto de la adjudicación¹¹⁰. Sin embargo, esta analogía resulta insuficiente. La complejidad técnica introduce una ruptura decisiva con la espontaneidad propia de las influencias humanas difusas.

A diferencia del mercado o de la opinión pública, donde la distribución es el resultado inorgánico de *millares* de conductas humanas, la Persona Artificial presenta una organización interna premeditada. Su funcionamiento responde a arquitecturas algorítmicas diseñadas, entrenadas y luego autonomizadas. Allí donde las influencias difusas generan una ceguera social por desorden, la Persona Artificial produce una opacidad técnica por diseño.

Esta diferencia tiene consecuencias jurídicas relevantes. La incidencia de la complejidad técnica es identificable en su estructura algorítmica, lo que habilita ciertos grados de previsibilidad y auditabilidad que las influencias humanas difusas no poseen. En consecuencia, la Persona Artificial se configura como una fuente de distribución con una energía propia que, aunque originada en la actividad humana, se independiza mediante una sistematización que el

¹⁰⁹ Ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 49-74; Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 80.

¹¹⁰ Según Ciuro Caldani, la inteligencia artificial se sitúa dentro de la cultura. Ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, “La inteligencia artificial en el mundo jurídico (especialmente según la ley de inteligencia artificial de la Unión Europea)”, *Investigación y Docencia*, n.º 64 (2025): 15-32. En este trabajo se la considera una cuarta distribución porque, si bien tiene estrecha relación con la producción cultural –el jurilósofo considera horizontes a la medicina, la ciencia, la técnica, entre otros–; aquí se expone una integración de todos ellos para su origen sin quedar comprendida dentro de la cultura por presentar una autonomía operativa-ejecutiva que desborda la capacidad de conducción humana propia de la cultura, transformándose en una instancia de adjudicación con lógica interna propia.

derecho debe captar de modo diferenciado.

c. Azar

El azar constituye una categoría distributiva particularmente compleja. Puede ser entendido como ignorancia provocada de la causalidad, como irrupción de lo imprevisto o incluso como ausencia total de una cadena causal inteligible. En la teoría trialista, el azar fundamenta distribuciones caracterizadas por la imposibilidad de evitar el suceso, rasgo que se evidencia paradigmáticamente en los juegos de azar, que funcionan como repartos apoyados en una ignorancia deliberada¹¹¹.

Si bien existen descubrimientos científicos vinculados a la casualidad –como la penicilina o la ecografía–, el azar en sentido estricto se sitúa en el extremo de la imprevisibilidad. Representa aquello que el ser humano no puede explicar, anticipar ni controlar mediante la voluntad o la técnica.

La inclusión de la Persona Artificial en esta categoría exige una refutación expresa. Aunque los resultados de un sistema complejo puedan parecer azarosos para el observador profano, la complejidad técnica no se funda en la inexistencia de causalidad ni en la ignorancia de las leyes físicas. Por el contrario, opera sobre bases de previsibilidad algorítmica y sistematización de datos.

Mientras que el azar es, por definición, inauditable, la Persona Artificial posee una trazabilidad técnica que, aun siendo opaca en su funcionamiento interno, responde a una estructura de diseño. La incertidumbre que genera no es un vacío causal, sino una consecuencia directa de la delegación de la capacidad de síntesis. Por ello, la técnica no puede ser subsumida en la ceguera absoluta del azar cósmico.

El recorrido por las fuentes tradicionales de distribución revela una zona de penumbra que ni la fatalidad de la naturaleza, ni la espontaneidad de las influencias humanas difusas, ni la ceguera del azar logran iluminar adecuadamente. La insuficiencia de estas categorías para captar la especificidad de sistemas dotados de autonomía operativa-ejecutiva obliga a reconocer un quiebre en la arquitectura sociológica del Mundo Jurídico.

Esta desconexión entre la realidad tecnológica contemporánea y las fuentes clásicas de adjudicación prepara el terreno para la última sección de este capítulo. Allí se sistematiza el reconocimiento de una fuente autónoma y reglada que redefine la relación entre el hombre y sus instrumentos, permitiendo formalizar la emergencia de una nueva distribución. Con ello se cierra el marco teórico del capítulo y se establecen las bases necesarias para el desarrollo sustantivo de la obra.

¹¹¹ Ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 74-75; Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 79-80.

5. Emergencia de nueva distribución

Este trabajo se inscribe en el esfuerzo por colaborar “con los juristas en su difícil y ardua tarea de determinar y sintetizar las categorías jurídicas reclamadas por un mundo en cambio”¹¹². El horizonte de transformación al que alude Reale no se agota en una mutación de las formas normativas ni en una ampliación del repertorio dogmático, sino que comprende una reconfiguración más profunda de la experiencia jurídica misma y, con ella, de los esquemas clásicos de adjudicación de potencia e impotencia.

En este contexto, resulta necesario someter a revisión crítica aquellas concepciones que conciben a la persona como una unidad psicosomática cerrada y estática. Tal perspectiva, adecuada para describir etapas históricas previas del fenómeno jurídico, se revela insuficiente frente a la irrupción de configuraciones técnico-corporales y arquitecturas decisionales emergentes que desafían la exclusividad del carbono como soporte de la síntesis relevante para el Derecho. No se trata aquí de negar la centralidad de la persona humana, sino de advertir que los modos en que se estructuran hoy las adjudicaciones ya no pueden ser captados exclusivamente desde categorías pensadas para un mundo pretecnológico.

El dinamismo propio del Mundo Jurídico impacta no solo en las categorías dogmáticas del derecho positivo, sino también en los postulados básicos de las teorías tridimensionales y trialistas. Estas construcciones teóricas, precisamente por su pretensión de integralidad, exigen una contrastación permanente con la realidad de los repartos para evitar un anacronismo epistemológico. Negar la necesidad de una nueva categoría distributiva implicaría cristalizar el conocimiento allí donde el fenómeno jurídico continúa transformándose, sustituyendo la búsqueda de una comprensión sistemática por la mera conservación de esquemas heredados que ya no alcanzan a captar la totalidad de las adjudicaciones contemporáneas.

Ahora bien, esta apertura hacia lo nuevo no supone la renuncia a marcos conceptuales estables ni una claudicación ante un supuesto caos tecnológico. Por el contrario, el avance necesariamente limitado del conocimiento humano requiere representaciones epistemológicas capaces de ofrecer una aprehensión ordenada y duradera de la realidad jurídica durante tramos significativos de la experiencia histórica. Tal ha sido el valor de los postulados fundantes del trialismo, que permiten organizar la complejidad de las adjudicaciones desde la conciencia de la inevitable fragmentariedad del saber humano y de la imposibilidad de una captación totalizante y definitiva del Mundo Jurídico.

Bajo esta premisa de rigor y apertura metodológica, se formaliza aquí la emergencia de la Distribución Técnica Compleja. Esta categoría no nace para desplazar a las fuentes tradicionales de distribución, sino para ocupar el espacio explicativo allí donde la naturaleza, el azar y las influencias humanas difusas han dejado de resultar suficientes. La Persona Artificial se con-

¹¹² Reale, *Teoría tridimensional*, 43.

solida como una distribución técnica porque, aun careciendo de la libertad espiritual reservada al ser humano, despliega una autonomía operativa-ejecutiva capaz de incidir estructuralmente en la adjudicación de potencias e impotencias y, por esa vía, en la armonía de la justicia.

Su reconocimiento como una cuarta fuente de adjudicación no implica la ampliación arbitraria del esquema trialista, sino un ajuste metodológico interno, exigido por la transformación del objeto mismo de la ciencia jurídica. Solo mediante esta incorporación el trialismo puede continuar cumpliendo su función originaria; captar el Mundo Jurídico en su totalidad multidimensional sin sacrificar ni la centralidad de la persona humana ni el rigor conceptual que lo define, lo que será desarrollado sistemáticamente en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II ¿POR QUÉ PERSONA ARTIFICIAL?

1. La Persona Artificial como nueva distribución sociológica

La emergencia de la Persona Artificial no es una concesión terminológica, sino una exigencia de la realidad fáctica que el trialismo debe captar. Ante la insuficiencia de las distribuciones clásicas y los repartos para explicar sistemas que adjudican potencias e impotencias de forma autónoma. La Persona Artificial se presenta como una categoría necesaria para dotar de inteligibilidad jurídica adecuada a aquellos sistemas técnicos de distribuciones según procesos autónomos de síntesis operativa, allí donde las categorías tradicionales resultan insuficientes para explicar su incidencia sociológica.

Si bien, desde una ontología estricta, estas entidades carecen de la unidad bio-psíquica propia del ser humano, su emergencia se vincula a una emulación sistemática del razonamiento y de las capacidades decisionales humanas. Se califican como artificiales en virtud de su origen proyectado y técnicamente diseñado, pero se categorizan funcionalmente como Persona Artificial en atención a la evidencia de su intervención efectiva en la dialéctica de los repartos de potencia e impotencia.

Bajo esta perspectiva, la Persona Artificial no se reduce a un software aislado, sino que expresa la integración sistémica de múltiples algoritmos y arquitecturas inteligentes orientadas a la producción de adjudicaciones. El concepto de Distribución Técnica Compleja explica la mecánica interna del fenómeno –una producción masiva de efectos jurídicamente relevantes sin un repartidor humano inmediatamente determinable–, mientras que la denominación Persona Artificial identifica su posición operativa en el Mundo Jurídico.

Este desplazamiento conceptual permite superar las visiones instrumentales que reducen la tecnología a un mero objeto. Al reconocer que estas estructuras despliegan una capacidad técnica de síntesis¹¹³ que incide directamente en la configuración de los repartos, el derecho se ve compelido a introducir una categoría funcional que, sin asimilarlas a la persona humana, haga posible procesar jurídicamente la complejidad de sus efectos. La Persona Artificial constituye así la captación epistemológico-jurídica de una realidad fáctica en la que la técnica ha dejado de operar como simple medio para manifestarse como una fuente autónoma de distribución en los hechos.

Esta concepción de la persona humana como fuente inagotable de valores¹¹⁴ permite delimitar con precisión el alcance de la noción de Persona Artificial aquí propuesta, en tanto es-

¹¹³ Miguel Reale sostenía que es el hombre en su libertad el único ser con capacidad de síntesis. Esta “libertad del espíritu” le permite liberarse de lo natural para dominar la naturaleza. Esta capacidad es propicia para fundar una aproximación al conocimiento científico de los repartos; la limitación aparece cuando el hombre crea un “algo” similar al que aquí se le llama “Persona Artificial”. Ver Miguel Reale, *Teoría tridimensional del derecho*, trad. Ángeles Mateos (Madrid: Tecnos, 1997), 92 y ss.

¹¹⁴ “Toda mi perspectiva histórica... gira en torno a un punto firme, que es como el alma y la condición inmanente de la experiencia jurídica: es la idea de persona, no entendida como sustancia dogmáticamente presupuesta en la investigación filosófica, sino como inmanente posibilidad de elección constitutiva de valores...// De ahí que sea fundamental en el historicis-

ta última no constituye una nueva subjetividad axiológica, sino una captación jurídica funcional de una fuente técnica de adjudicación que carece de libertad espiritual.

2. Conceptualización preliminar

La Persona Artificial constituye una distribución técnica compleja que incide sobre la adjudicación de potencia e impotencia en los repartos de las personas humanas. A diferencia de las distribuciones clásicas –naturaleza, azar e influencias humanas difusas– que operan como fenómenos ciegos o inasibles, la Persona Artificial presenta una cualidad transversal definida por la organización funcional orientada a fines de la información. Mientras aquellas carecen de direccionalidad propia, este constructo exhibe una orientación técnica y una *mismidad operativa*¹¹⁵ que permiten su individualización como fuente funcional de adjudicación, sin introducir subjetividad jurídica.

Su estructura se apoya en tres propiedades graduales que permiten describir jurídicamente la complejidad de estas distribuciones técnicas: Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad. Estas propiedades no constituyen atributos ontológicos independientes, sino dimensiones analíticas destinadas a medir el grado de sustitución funcional del repartidor humano y la intensidad de la incidencia técnica en las adjudicaciones. Su desarrollo sistemático será abordado en los capítulos siguientes, en tanto constituyen herramientas metodológicas de control jurídico antes que descripciones meramente tecnológicas.

La supresión de cualquiera de las propiedades impide la configuración de la Persona Artificial como distribución jurídicamente relevante. En consecuencia, su análisis exige la determinación explícita de sus grados para satisfacer el rigor propio de su funcionamiento complejo.

Cuando este constructo alcanza sus grados más intensos, se evidencia la insuficiencia de las concepciones tradicionales de la distribución para explicar la realidad social de los repartos. En este estadio, el ordenamiento no crea la fuente técnica de adjudicación, sino que procura captar normológicamente una direccionalidad ya emergente en la dimensión sociológica. Bajo esta óptica, la distribución técnica y la función de distribución artificial coexisten en el universo jurídico según el nivel de desarrollo alcanzado.

mo axiológico la complementariedad dialéctica entre subjetividad, como fuente inagotable de valores, y objetividad como inagotable posibilidad de determinaciones de la experiencia, correspondiendo al Derecho no sólo salvaguardar y tutelar los bienes ya adquiridos, sino, especialmente, preservar y garantizar al propio hombre como libre creador de nuevos bienes, cualesquiera que puedan ser los ordenamientos político-jurídicos de la convivencia social” Reale, *Teoría tridimensional*, 91.

¹¹⁵ Corresponde aquí aclarar desde esta primera enunciación del término para evitar confusión al lector. Si se busca en un diccionario la expresión “mismidad” se podrá advertir que hace referencia a “ser uno mismo”. En este trabajo, la utilización del vocablo “mismidad” no refiere a la persona humana, sino al análisis del tipo molecular por el cual el ser humano, en ejercicio de su libertad, cede parcialmente su capacidad de síntesis conformando una “capacidad de síntesis delegada”. Esta estructura sostiene la expresión “mismidad operativa”, distinta de otras distribuciones en la medida que refiere a la delegación funcional de la persona humana. Es una “mismidad” –como sí misma distinta de otras distribuciones– de la que se predica “operativa” en la medida que refiere a la parcial delegación de la capacidad de síntesis.

Esta transición no busca desplazar la centralidad del ser humano, sino responder a un imperativo de justicia dikelógica. Procura regular aquello que ha escapado al control humano inmediato para garantizar, mediante la identificación funcional de esta nueva fuente de adjudicaciones, la supremacía de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico de la nueva era.

A partir de esta conceptualización preliminar, corresponde delimitar criterios de identificación propios, diferenciarla respecto de la persona humana, la persona ideal y la cosa, precisar su carácter no volitivo y estrictamente funcional, así como el modo en que sustituye operativamente al repartidor humano sin desplazarlo dikelógicamente.

3. Criterios de identificación

La configuración de la Persona Artificial no es una consecuencia automática de la sofisticación técnica, sino una determinación metodológica jurídica basada en su impacto sociológico. Para evitar una extensión analítica que desnaturalice el objeto, es imperioso precisar los rasgos distintivos que sitúan a este fenómeno en la realidad de los hechos y habilitan su ingreso al Mundo Jurídico¹¹⁶.

a. Incidencia autónoma en la adjudicación de potencias e impotencias

La Persona Artificial se identifica cuando el sistema técnico actúa como fuente distributiva que incide de modo autónomo en la adjudicación de potencias e impotencias, ya sea de forma directa, diferida o estadística, a través de procesos de síntesis operativa que elaboran el contenido funcional de la adjudicación. Esta autonomía no es espiritual, sino operativa, reside en la capacidad del sistema para elaborar el contenido de la adjudicación (sin valorar ni justificar). No se trata de la transmisión de la voluntad del programador, sino de una emulación técnica del razonamiento que produce resultados no contenidos linealmente en su diseño originario.

Esta autonomía es estrictamente operativa y carece de raigambre axiológica o volitiva. Representa una delegación parcial de la capacidad de síntesis humana. El ser humano, en ejercicio de su libertad fenoménica, ha construido una estructura capaz de procesar la complejidad de los hechos bajo parámetros funcionales internos. Sin embargo, al carecer de libertad ontológica, la Persona Artificial no realiza un reparto en sentido estricto, sino que opera como una distribución técnica compleja que emula la forma del reparto pero vacía de su sustancia dikelógica¹¹⁷.

¹¹⁶ Siguiendo la metodología de Goldschmidt, la captación de un fenómeno como objeto del Mundo Jurídico exige un análisis integral en las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica. Por tanto, la identificación de la "Persona Artificial" no responde a una mera descripción técnica, sino a la necesidad de reconocer una distribución (dimensión sociológica) que, por su complejidad y autonomía, ya adjudica potencias e impotencias, forzando así una evolución en la comprensión del reparto, Ver Werner Goldschmidt, *Introducción filosófica al Derecho: la teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6.ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1987), 18 y ss.

¹¹⁷ Se trata de una mutación fáctica en la cual la adjudicación se desplaza desde el reparto (conducido por la voluntad humana) hacia una distribución técnica compleja, Ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 2020), 35 y ss. Esta transición es posible porque el ser humano ha externalizado su funcionalidad operativa-ejecutiva, manteniendo la potestad de crear o "apagar" la entidad (libertad fenoménica), pero perdiendo el control inmediato sobre el contenido de la síntesis.

b. Sustitución funcional del repartidor humano identificable

Existe Persona Artificial cuando la fuente de la adjudicación no puede ser reconducida de manera inmediata a un repartidor humano individualizable. Se produce aquí un quiebre en la trazabilidad del reparto. Al delegar operaciones de síntesis y decisión en la arquitectura técnica, la figura del autor humano se desdibuja detrás de la complejidad algorítmica.

En este escenario, el sistema trasciende la categoría de instrumento pasivo para convertirse en el gestor funcional de la adjudicación. Este fenómeno genera una distancia hermenéutica que dificulta la reconstrucción dielógica de la justicia del reparto, ya que el resultado no es una proyección lineal de la voluntad del programador o del usuario, sino el producto de una elaboración técnica autónoma. Esta “despersonalización” del origen del reparto es lo que permite identificar a la Persona Artificial como una distribución que, aun naciendo de la libertad fenoménica del hombre, se independiza de su control inmediato en la fase ejecutiva¹¹⁸.

Esta sustitución es estrictamente operativa y no alcanza al plano dielógico. La evaluación de justicia del reparto permanece irreductiblemente ligada a la persona humana, aun cuando la fase ejecutiva haya sido delegada en una arquitectura técnica cuya intervención introduce una distancia hermenéutica respecto del origen humano del proceso.

c. Organización técnica unitaria, reconocible y transfronteriza

El fenómeno presupone una organización técnica identificable como unidad operativa, independientemente de la multiplicidad de módulos o algoritmos que la integren¹¹⁹ y transfronteriza¹²⁰. Lo relevante es la existencia de una red artificial reconocible a escala mundial que actúa como un centro de imputación fáctica. Esta unidad operativa permite distinguir a la Persona Artificial de una simple herramienta, otorgándole una *mismidad operativa* en el escenario de las adjudicaciones, adopte o no formas corpóreas.

Esta unidad no es meramente material ni normativa, sino funcional, en tanto supone la existencia de un proceso interno de tratamiento de información que permite explicar la pro-

¹¹⁸ Esta ruptura de la trazabilidad desplaza el fenómeno desde el ámbito de los repartos autoritarios o autónomos (donde el repartidor es siempre identificable) hacia el campo de las distribuciones. Como señala Ciuro Caldani, en la distribución la adjudicación se produce sin que medie un repartidor que conduzca el proceso hacia un fin valorado, ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 35-38. La Persona Artificial actúa como el vehículo de una distribución que emula la forma de un reparto, pero cuya “paternidad” humana se ha fragmentado en la síntesis operativa del sistema.

¹¹⁹ Esta unidad operativa es la que permite diferenciar al fenómeno de las distribuciones clásicas (naturaleza, azar e influencias humanas difusas). Mientras aquellas carecen de un centro ordenador, la Persona Artificial presenta una mismidad operativa que organiza la adjudicación de potencias e impotencias, integrándose así en el Mundo Jurídico como una distribución técnica compleja. Sobre distribuciones ver Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 78 y ss.; Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 44 y ss.

¹²⁰ Desde la perspectiva del derecho del consumidor, ver Jenner Tobar Torres, “Reflexiones sobre la protección jurídica del consumidor electrónico transfronterizo en Colombia: problemas actuales y desafíos futuros”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-29, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71127>. Sobre la extralimitación de límites políticos de los países, ver Diego Mendy, “Integración nacional y el desafío de la inteligencia artificial”, *Investigación y Docencia*, n.º 64 (2025): 129-141.

ducción de la distribución, rasgo ausente tanto en los objetos inertes como en los instrumentos técnicos tradicionales que carecen de autonomía en la síntesis operativa.

Es transfronteriza, característica disruptiva que importa la interconectividad de información de distintas, varias –e incluso podría ser– todas partes del mundo. Adopta un conocimiento global de limitación mundial (no “universal”) con la utilización de un lenguaje propio cual es el “algorítmico” (o informático). Una secuencia de 0 a 1 que la dota de una globalización que desafía las capacidades biológicas y cognitivas de la persona humana, dificultando su supervisión y control efectivo bajo los paradigmas tradicionales.

d. Producción de efectos no reductibles al azar ni a la mera influencia humana difusa

La Persona Artificial se identifica cuando sus efectos en la realidad social no pueden ser explicados satisfactoriamente por la aleatoriedad ni por la mera acumulación inorgánica de conductas. A diferencia de las influencias humanas difusas, que carecen de un centro ordenador y operan como tendencias inasibles, la Persona Artificial manifiesta una direccionalidad técnica. Es esta capacidad de orientar el resultado hacia fines preestablecidos (aunque el proceso sea autónomo) lo que impide situarla en las categorías clásicas de distribución¹²¹.

Esta direccionalidad técnica no debe confundirse con la intencionalidad humana ni con la ceguera propia del azar. Mientras que el azar es carencia de orden y la influencia difusa es un orden sin autor, la Persona Artificial presenta un orden sin espíritu. Esta *mismidad operativa* permite que el sistema produzca adjudicaciones de potencia e impotencia de manera sistemática, constante y previsible en su lógica interna, lo que justifica la necesidad de esta evolución epistemológica en el cuadro de las distribuciones trialistas.

e. Trascendencia jurídica y afectación de la dignidad

La identificación como Persona Artificial se perfecciona únicamente cuando su funcionamiento posee relevancia para el Mundo Jurídico; es decir, cuando su capacidad de adjudicación técnica incide sobre bienes jurídicos, posiciones de poder o condiciones de vida. El umbral de existencia de este constructo está determinado por su aptitud para afectar condiciones de vida y posiciones jurídicas de personas humanas, cuya tutela se funda en la dignidad¹²². De lo contrario, el fenómeno permanece en el ámbito de la técnica o la economía.

Este criterio cumple una función de cierre axiológico; impide la extensión de la catego-

¹²¹ El trialismo clásico reconoce tres fuentes de distribución: la naturaleza, el azar y las influencias humanas difusas. Sin embargo, estas se caracterizan por ser fenómenos “ciegos” o carentes de una organización técnica orientada a la adjudicación sistemática. La Persona Artificial posee una arquitectura que emula la lógica del reparto lo que la constituye como una distribución técnica compleja que trasciende el carácter inorgánico de las influencias humanas difusas (ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 49-74).

¹²² Ver Javier H. Espinoza-Escobar, “Elementos clave para la regulación de la discriminación algorítmica en el ordenamiento peruano”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 163-181, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200163>.

ría a meros artefactos técnicos y asegura que la identificación de la Persona Artificial opere exclusivamente como un instrumento de tutela. En este sentido, la categoría no se crea para otorgar derechos a la técnica, sino para restituir el control humano allí donde la síntesis operativa ha sido delegada, garantizando que ninguna distribución técnica escape al escrutinio de la justicia¹²³.

La concurrencia de estos cinco criterios no solo permite identificar la emergencia de la Persona Artificial como una Distribución Técnica Compleja, sino que establece un cordón de seguridad frente al reduccionismo tecnológico. Al exigir autonomía operativa, quiebre de trazabilidad, unidad funcional, direccionalidad técnica y trascendencia axiológica, se garantiza que esta nueva categoría no opere como un privilegio de la técnica, sino como un dispositivo de captura jurídica. En definitiva, la Persona Artificial se instituye como el eslabón necesario para reconducir la potencia de la adjudicación algorítmica al imperio de la justicia, asegurando que allí donde el hombre ha delegado su capacidad de síntesis, el Derecho recupere su facultad de control.

4. Diferenciación categorial de la Persona Artificial

Los criterios de identificación precedentes no sólo permiten reconocer la emergencia de la Persona Artificial, sino que, simultáneamente, delimitan su campo categorial, excluyendo su subsunción en las figuras clásicas de la persona humana, la persona ideal y la cosa.

a. Diferenciación respecto de la persona humana

En la arquitectura del trialismo, la persona humana constituye el único repartidor y el centro irreductible del Mundo Jurídico. Es la única entidad capaz de incidir y ser incidida en la unidad tridimensional de hechos, normas y valores, realizando adjudicaciones de potencia e impotencia fundadas en una valoración consciente de justicia. No es posible analizar la “experiencia jurídica” sin una persona humana que la dote de sentido en el afán de su propia subsistencia¹²⁴.

Esta capacidad descansa en la libertad espiritual, la facultad de optar axiológicamente y asumir la responsabilidad por el reparto realizado. Al respecto, resulta esclarecedora la distinción entre libertad ontológica y libertad fenoménica¹²⁵. Mientras que el mundo externo puede

¹²³ Como sostiene Werner Goldschmidt, el Mundo Jurídico no es un fin en sí mismo, sino un orden al servicio de la convivencia humana y la justicia. Por tanto, la emergencia de la Persona Artificial como “distribución técnica compleja” solo se justifica en la medida en que el Derecho intervenga para evitar el “desorden de las distribuciones” y la anarquía que el despliegue de la técnica puede provocar en la adjudicación de potencias e impotencias, ver Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 114. En términos trialistas, se trata de evitar que una distribución “ciega” subvierta el ordenamiento dikelógico, ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 137-138.

¹²⁴ Sobre el concepto de “experiencia jurídica”, ver Reale, *Teoría tridimensional*.

¹²⁵ Para profundizar en este sentido, ver Carlos Fernández Sessarego, *Derecho y persona*, 5.ª ed. (Buenos Aires: Astrea, 2015), 32 y ss.

restringir la libertad fenoménica del ser humano (v.gr.: la coacción o el encierro), su libertad espiritual permanece ontológicamente inaccesible a la restricción externa. Por el contrario, la Persona Artificial carece de interioridad a restringir; su autonomía es puramente fenoménica, un despliegue de ejecuciones sin raíz existencial.

Es en la conjunción de ambas libertades donde reside la preocupación dikelógica. Solo al ser humano le inquieta la justicia de las adjudicaciones y las consecuencias de las decisiones adoptadas en su coexistencia¹²⁶. La Persona Artificial, en cambio, representa un vacío de libertad espiritual y, por ende, de aptitud dikelógica. Su funcionamiento no se orienta por lo valioso, sino por lo funcional; ejecuta una síntesis operativa basada en criterios de eficiencia o coherencia sistémica. Aunque logre emular el resultado externo de una decisión humana, es incapaz de reproducir el compromiso axiológico que define al reparto en sentido estricto.

Por ello, la diferencia no es de intensidad técnica, sino de naturaleza ontológica. Mientras que la persona humana es un repartidor (porque su voluntad apunta al valor) con un fin en sí misma, la Persona Artificial es el núcleo de una distribución técnica (porque su ejecución apunta al funcionamiento), es un medio para un fin humano. La diferencia no es de grado, sino de categoría existencial.

b. Diferenciación respecto de la persona ideal

La persona ideal constituye una creación normológica mediante la cual los seres humanos canalizan y exteriorizan una voluntad colectiva orientada a fines valiosos¹²⁷. Su autonomía no es de raigambre sociológica ni operativa, sino estrictamente jurídica; se trata de una técnica de imputación que permite atribuir actos a una unidad abstracta, pero detrás de la cual siempre subsiste una voluntad humana identificable en directorios, asambleas o representantes. En este esquema, la persona ideal es incapaz de decidir sin mediación humana; su capacidad de obrar es siempre reconducible a repartos realizados por sujetos concretos.

En este sentido, la persona ideal no introduce una nueva fuente sociológica de adjudicación, sino un esquema normológico de imputación que permite organizar jurídicamente la acción colectiva humana. Su autonomía es formal y representacional, no operativa ni distributiva en sentido sociológico.

La Persona Artificial se distingue radicalmente de esta figura. En ella, la autonomía no es una concesión del legislador (ficción), sino una propiedad funcional efectiva (realidad técnica). La delegación humana aquí no recae sobre la titularidad de los derechos, sino sobre la operatividad misma del proceso de adjudicación. Mientras la persona ideal es una representación formal

¹²⁶ Sobre la construcción de trascendencia jurídica a través de la axiología y axiosofía dikelógica, ver Ciuro Caldani, *Una teoría trialista*, 137-162.

¹²⁷ Carlos Fernández Sessarego, "Naturaleza tridimensional de la 'persona jurídica'", *Derecho PUCP*, n.º 52 (1999): 251-69, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.013>.

normológica al servicio de la voluntad humana, la Persona Artificial es una fuente sociológica de distribución que sustituye la intervención humana directa en la fase operativa-ejecutiva.

Esta categoría surge de una disección de la capacidad de síntesis del hombre, externalizada en una arquitectura técnica. A diferencia de la persona jurídica –que es organización de personas captada por la norma–, la Persona Artificial es devenir técnico parcial de fines. Su irrupción en el Mundo Jurídico no se justifica por una necesidad de organización comercial o civil, sino por el hecho fáctico de la pérdida de control humano sobre los criterios de adjudicación. En definitiva, la persona ideal es una herramienta de asociación; la Persona Artificial es un fenómeno de sustitución funcional.

c. Diferenciación respecto de la cosa

La cosa se sitúa en el extremo de la pasividad dentro del Mundo Jurídico. Como objeto inanimado, carece de voluntad y, fundamentalmente, de aptitud dikelógica. Si bien algunas “cosas” presentan complejidades que desafían la apropiación tradicional –como la energía o las fuerzas naturales–, esta dificultad es de carácter normológico y no altera su esencia instrumental¹²⁸. La cosa se rige por una causalidad física previsible y permanece subordinada a la dirección de una persona humana; es, en términos de Goldschmidt, un elemento que recibe la potencia del valor pero es incapaz de proyectarlo por sí mismo¹²⁹.

La Persona Artificial quiebra esta relación de instrumentalidad pura. A diferencia de la cosa, que es un medio pasivo, la Persona Artificial se manifiesta como un agente de la distribución. Su distinción no radica en una mayor sofisticación técnica, sino en su autonomía operativa. Mientras la cosa se agota en el uso que el hombre hace de ella, la Persona Artificial despliega una dinámica propia que reconfigura los repartos de potencia e impotencia de manera autónoma.

Aquí es donde debe marcarse la ruptura. La cosa es un instrumento que extiende la acción humana; la Persona Artificial es un sistema que sustituye la fase decisoria de esa acción. Mientras que el comportamiento de una cosa es reconducible a las leyes de la física o a la voluntad directa de su usuario, el resultado de la Persona Artificial es producto de una síntesis operativa que puede resultar opaca e imprevisible incluso para su creador.

Por tanto, mientras la cosa es instrumento del reparto, la Persona Artificial actúa como fuente de distribución. Esta transición de la pasividad instrumental a la incidencia funcional excluye definitivamente su reducción a la categoría de objeto, exigiendo el reconocimiento de una nueva entidad que, sin ser sujeto, ha dejado de ser meramente una cosa.

En definitiva, la Persona Artificial se sitúa en un espacio categorial inédito. Posee una

¹²⁸ El trialismo considera energía, fuerza e intereses desde su incidencia en las adjudicaciones como los repartos. La apropiación, por caso, de la energía eléctrica es una disección normológica, ver Ciufo Caldani, *Una teoría trialista*, 31-34

¹²⁹ Ver Goldschmidt, *Introducción filosófica*, 54.

autonomía operativa que la cosa no tiene, una incidencia fáctica que supera la ficción normológica de la persona ideal, y, sin embargo, carece de la libertad espiritual que define a la persona humana. Esta posición intermedia no autoriza su humanización, pero sí exige su reconocimiento como categoría autónoma, indispensable para que el Mundo Jurídico pueda captar la complejidad técnica contemporánea sin sacrificar la centralidad de la dignidad humana.

5. La complejidad operativa de la Persona Artificial y su desagregación analítica

La identificación de la Persona Artificial como una Distribución Técnica Compleja marca el fin de una etapa descriptiva y el inicio de una etapa analítica-funcional. No basta con reconocer que la técnica ha dejado de ser una “cosa” para convertirse en una fuente de adjudicación; es imperioso desarticular los mecanismos que hacen posible dicha transición. Esta complejidad no se manifiesta de forma binaria, sino a través de una dinámica de intensidades que determina cuánto ha retrocedido la voluntad humana y cuánto ha avanzado la síntesis operativa del sistema.

Para que el Mundo Jurídico recupere el control sobre estas distribuciones, se propone una tríada de propiedades fundamentales que actúan como dimensiones interdependientes de una misma unidad operativa. El examen de la Autonomía Operativa permitirá precisar el grado de sustitución del repartidor humano en la fase ejecutiva; la Generatividad dará cuenta de la aptitud del sistema para producir resultados que trascienden el diseño originario; y la Alteridad observará la calidad de la interferencia intersubjetiva que estas entidades despliegan en la convivencia social.

En definitiva, la Persona Artificial no se agota en su definición, sino en su funcionamiento. Los capítulos siguientes se proponen abordar cada una de estas propiedades no como abstracciones técnicas, sino como categorías de control jurídico. Solo mediante la comprensión profunda de la Autonomía Operativa, la Generatividad y la Alteridad, el Derecho podrá pasar de la mera captación sociológica a la regulación efectiva, garantizando que la delegación de la síntesis técnica no derive en una abdicación de la justicia dikelógica.

La desagregación analítica que sigue no tiene por objeto describir la técnica en sí misma, sino ofrecer al Derecho instrumentos de control frente a la delegación funcional de la síntesis operativa. Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad no constituyen cualidades tecnológicas aisladas, sino categorías jurídicas destinadas a medir, limitar y reconducir la incidencia de las distribuciones técnicas complejas en favor de la justicia dikelógica. Solo mediante esta estructura analítica el Mundo Jurídico podrá pasar de la mera captación sociológica a la regulación efectiva de la nueva era.

CAPÍTULO III: AUTONOMÍA OPERATIVA

1. Delimitación epistemológica

El presente análisis adopta una perspectiva estrictamente epistemológica desde la teoría trialista del Mundo Jurídico. No se propone “definir” ni postular entidades dotadas de subjetividad jurídica en sentido normológico, sino captar las condiciones fácticas de las distribuciones técnicas complejas que inciden sobre adjudicaciones jurídicamente relevantes dentro de la dimensión sociológica del derecho. En este marco, con “Persona Artificial” no se designa un sujeto ni un ente autónomo jurídicamente imputable, sino una categoría analítica orientada a reconocer una nueva fuente de distribución técnica¹³⁰, irreductible a la naturaleza, a las influencias humanas difusas y al azar.

Las subcategorías de Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad no cumplen una función ontológica ni atributiva, sino metodológica; actúan como escalas de medición que permiten graduar la incidencia fáctica de los sistemas artificiales. Esta graduación es la condición previa e indispensable para cualquier ulterior operación normológica o valoración dikelógica. Por tanto, no se busca determinar el estatuto jurídico de “entes autónomos” –tarea que exigiría un desarrollo dogmático orientado a la imputación de derechos y deberes–, sino analizar cómo estas distribuciones técnicas operan en la realidad de los repartos contemporáneos.

Bajo este rigor metodológico, la Autonomía Operativa se sitúa en el plano de lo operativo y ejecutivo; es una nominación funcional que no guarda equivalencia con la autonomía de la persona humana. Se manifiesta en la capacidad del sistema para modificar sus procesos algorítmicos en función de datos y reglas internas, produciendo resultados que, en ocasiones, los propios desarrolladores no pueden predecir, explicar o controlar con certeza¹³¹.

Para evitar soluciones normativas improvisadas¹³², la Autonomía Operativa de la Persona Artificial debe ser analizada a través de tres vectores que estructuran su captación en el Mundo Jurídico: 1) el grado de intervención humana jurídicamente relevante; 2) la proyección

¹³⁰ Se puede observar en “Se aborda también la integración de la IA en la neurotecnología, lo que mejora el rendimiento y reduce los costos de los sistemas de neurotecnología. Se debería prestar especial atención a la repercusión en los derechos humanos, las preocupaciones de orden ético y los posibles riesgos, como los problemas de ciberseguridad, la falta de transparencia, la posibilidad de sesgos algorítmicos y alucinaciones o los riesgos para la autonomía, la capacidad de actuar, la privacidad, en particular la privacidad mental, y la identidad personal, así como los riesgos de vigilancia arbitraria o ilegal, de adicción y otros trastornos del comportamiento, y de manipulación”, ver UNESCO, Recomendación sobre la Ética de la Neurotecnología (París: UNESCO, 2025), pár. 18.

¹³¹ Lothar Determann, *Derecho de la Inteligencia Artificial* (Buenos Aires: Astrea, 2025), XIII

¹³² Sobre este punto y en similar sentido observando la causalidad de responsabilidad civil y la teoría del riesgo creado se dijo: “El objetivo indemnizatorio ha de satisfacerse mediante un marco jurídico basado en la responsabilidad de quien, para obtener un beneficio, actúa como operador económico creando un riesgo. La creación y programación de los sistemas de IA, así como los datos que se ponen a su disposición, no son hechos casuales, responden a la visión y voluntad de creador y fabricante, lo cual alcanza a la dotación o no de potencialidades de autoaprendizaje y de posibilidades de actualización o mejora; la imprevisibilidad de los resultados de ciertos sistemas de IA es por ello bastante relativa” en Marta Pérez Escolar, “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial: Fundamentos de asimilaciones imposibles”, *InDret*, n.º 3 (2025): 63

y aplicabilidad de los resultados; y 3) la cognoscibilidad del proceso operativo.

Estas propiedades no describen estados mentales ni cualidades subjetivas, sino condiciones funcionales de la distribución técnica compleja. Responden a un criterio de suficiencia mínima y relevancia trialista, permitiendo diseccionar la técnica para reintegrarla al control del derecho.

1.a. La Autonomía en la Filosofía: fundamento del reparto

En la teoría trialista, el reparto se identifica por emanar de seres humanos dotados de libertad. Es el ejercicio de esa libertad lo que permite considerar a la persona humana como un centro de autonomía. Sin embargo, debe precisarse un parámetro sobre aquello que es la autonomía de la persona¹³³.

Una respuesta clásica aborda el dilema desde la auto-legislación. Si la persona decide qué normas son válidas, la norma carecería de carácter vinculante, pues ella podría cambiarla a su voluntad. Por el contrario, si la norma es obligatoria independientemente del sujeto, la auto-legislación se desvanece. Ante esta contradicción, la propuesta de comprender la autonomía como un modelo de argumentación permite reconocer un juicio normativo libre, pero exigido por la racionalidad. Aquí, la autonomía no consiste en elegir arbitrariamente, sino en la capacidad de reconocer qué argumentos son correctos; el sujeto es autónomo porque participa activamente en la ponderación de razones que reconoce como válidas¹³⁴.

No obstante, esta autonomía humana no ocurre en el vacío, sino que debe analizarse en el contexto de la libertad fenoménica en que se efectúa la argumentación crítica¹³⁵. Actualmente, dicha autonomía se encuentra atravesada por la irrupción de la inteligencia artificial, la cual incide en el desenvolvimiento de la libertad humana al condicionar la relación del sujeto con su realidad social¹³⁶. En este escenario, la persona humana no solo argumenta frente a otros hombres, sino que interactúa con sistemas que emulan su capacidad de síntesis, lo que obliga a deslindar esta autonomía espiritual de su contraparte técnica.

1.b. Autonomía técnica (operativa): la sustitución funcional

En la Persona Artificial, la autonomía capta un sentido radicalmente distinto del que corresponde a la persona humana. Aquí no hay auto-legislación ni ponderación de valores, sino una delegación parcial de la capacidad de síntesis operativa. El ser humano, en uso de su liber-

¹³³ Para abordar la respuesta a esta pregunta se sigue el trabajo de Jan-R. Sieckmann, “El concepto de autonomía”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 33 (2010): 467-484, <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.24>.

¹³⁴ Sieckmann, “El concepto de autonomía”, 467-484.

¹³⁵ Sobre los conceptos de libertad ontológica y fenoménica, ver Carlos Fernández Sessarego, *Derecho y persona*, 5.ª ed. (Buenos Aires: Astrea, 2015).

¹³⁶ Marianela Fernández Oliva, “Autonomía de la voluntad vital: un enfoque integrador desde el Derecho de la Salud”, *Investigación y Docencia*, n.º 60 (2023): 217-230

tad, externaliza funciones de ejecución y decisión en estructuras técnico-operativas que actúan conforme a reglas, datos y procesos de aprendizaje. Para comprender la realidad contemporánea, esta autonomía debe ser analizada mediante una gradación que permita captar su incidencia fáctica en los repartos de potencia e impotencia, superando la insuficiencia de los intentos doctrinarios por atribuir a estos sistemas una subjetividad jurídica clásica¹³⁷.

Para operacionalizar esta gradación, resulta útil –aunque siempre con el debido tamiz trialista– la clasificación propuesta por Ulrik Roehl sobre decisiones administrativas automatizadas¹³⁸. Mientras Roehl elabora una taxonomía de alcance técnico-administrativo, aquí dicha clasificación es resignificada como una escala de intensidad de la distribución técnica, orientada a medir el grado de sustitución funcional del repartidor humano en el plano sociológico del reparto.

§1. *Grado de Automatización Mínima (Tipo A de Roehl)*. El operador jurídico conserva el dominio total del expediente y la tecnología actúa como mera asistencia instrumental¹³⁹. En la escala aquí trabajada, este grado representa una máxima intervención humana jurídicamente relevante, con una aplicabilidad de resultados restringida y una previsibilidad algorítmica alta. No se configura aquí una Persona Artificial, sino una cosa técnicamente sofisticada, integrada al reparto humano sin alteración de su estructura básica.

¹³⁷ “...A falta de que se apruebe la Ley europea de Inteligencia Artificial, y dado que los sistemas de ADM ya se utilizan en la actuación administrativa... falta el enfoque del razonamiento jurídico. Ahora bien, la ausencia de un específico marco regulatorio de los sistemas de ADM no significa que no exista un sistema normativo adecuado que se debe aplicar a las decisiones automatizadas singulares, es decir, a aquellos actos administrativos en los que el operador jurídico ha utilizado (como asistente e incluso como reemplazo) un sistema de ADM... En concreto, la atribución de competencia administrativa, el procedimiento administrativo como garantía, y la motivación del acto administrativo como requisito inescindible del derecho a la defensa, son algunos de los elementos normativos de las decisiones automatizadas, es decir, de aquellas decisiones en las que el operador jurídico ha utilizado sistemas de ADM...” la autora refiere a los Automated Decision-making (ADM); ver Leonor Moral Soriano, “Decisiones automatizadas, derecho administrativo y argumentación jurídica”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dir. Fernando H. Llano Alonso, coord. Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez (Murcia: Ediciones Laborum, 2022), 478. Sobre la incidencia de la IA en el derecho administrativo, ver María Estrella Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes y acceso al código fuente y los algoritmos públicos: conjurando riesgos de cajas negras decisionales”, *Derecom*, n.º 30 (2021): 143-228, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7980499.pdf>; Inmaculada Jiménez-Castellanos Ballesteros, “Decisiones automatizadas y transparencia administrativa: nuevos retos para los derechos fundamentales”, *Revista Española de la Transparencia*, n.º 16 (2023): 191-215, <https://doi.org/10.51915/ret.250>.

¹³⁸ Ulrik Roehl, “Understanding Automated Decision-Making in the Public Sector: A Classification of Automated, Administrative Decision-Making”, en *Service Automation in the Public Sector*, ed. Gustaf Juell-Skielse, Ida Lindgren y Maria Åkesson (Cham: Springer, 2022), 35-63. Las citas textuales se reproducen conforme la traducción en Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 245-271.

¹³⁹ “automatización mínima. El operador jurídico decide sobre todos los aspectos de expediente administrativo y recibe la asistencia de tecnologías como un procesador de texto. Utilizará una check-list, instrucciones, y otro tipo de estándares decisorios que no están volcados en algoritmos”, Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 480.

§2. *Grado de Decisión Compartida (Tipos B y C de Roehl)*. En la recuperación de datos¹⁴⁰ y en la sugerencia de pasos procedimentales¹⁴¹, la autonomía técnica comienza a emerger de modo incipiente. Existe una intervención humana moderada, en la medida en que el sistema pre-configura el escenario del reparto, pero el repartidor humano conserva la decisión final y el control del resultado. Desde la perspectiva trialista, estos supuestos permanecen dentro de una estructura en la que el repartidor humano continúa siendo el centro de imputación sociológica, actuando la máquina como una instancia mediada, sin ruptura del nexo causal jurídicamente relevante.

§3. *Grado de Decisión Asistida y Automatizada (Tipos D y E de Roehl)*. Este nivel constituye un punto de inflexión. En el Tipo D, la tecnología sugiere soluciones específicas¹⁴²; en el Tipo E, asume la función principal en la síntesis decisional, basándose en correlaciones estadísticas¹⁴³. La intervención humana se vuelve nula o meramente residual. En este estadio, la Persona Artificial comienza a perfilarse como fuente autónoma de distribución sociológica, produciéndose un quiebre estructural y la consecuente pérdida del control humano inmediato sobre el contenido concreto de la adjudicación.

§.4 *Grado de Decisión Autónoma (Tipo F de Roehl)*. Este grado representa la máxima intensidad de la autonomía operativa, propia de sistemas de aprendizaje no supervisado (*machine learning*)¹⁴⁴. La intervención humana desaparece del momento constitutivo del reparto y el sistema

¹⁴⁰ “recuperación y tratamiento de datos. La decisión es compartida entre el operador jurídico y la tecnología. Ésta recaba, graba y presenta los datos relevantes para resolver el expediente. Por ejemplo, la concesión de becas al estudio requiere una tecnología que examine las solicitudes y extraiga los datos relevantes de las bases de datos de la Administración Pública” en Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 480.

¹⁴¹ “pasos procedimentales a seguir. Igualmente se produce una decisión compartida entre el operador y la tecnología. En este caso, la tecnología además de recuperar y seleccionar los datos relevantes, sugiere los siguientes pasos en el procedimiento. Por ejemplo, la tecnología utilizada en Estados Unidos para decidir las ayudas a los niños con discapacidad pertenece a esta categoría ya que el sistema evalúa las solicitudes: para los casos más sencillos se hace una recomendación automática de decisión, mientras que, para los casos más complejos, la tecnología sugiere que se evalúen directamente por el operador jurídico” en Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 480.

¹⁴² “decisiones asistidas. La decisión es compartida entre el operador jurídico y la tecnología. Ésta recaba, graba y presenta algunos o todos los datos relevantes de un expediente y además sugiere un número limitado de soluciones o incluso una decisión específica. El ejemplo anterior sirve aquí también en tanto que la máquina propone o recomienda las decisiones posibles que puede adoptar el operador jurídico” en Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 480-481.

¹⁴³ “decisiones automatizadas. La tecnología, no el operador jurídico, es el autor principal de la decisión. Todos los aspectos se confían a la tecnología que opera automáticamente a partir de estadísticas y correlaciones, sin la asistencia del funcionario en el proceso de toma de decisión. Siguiendo el ejemplo de la concesión de becas, tras la recuperación y cruce de datos, el algoritmo decide la cuantía de la beca sin intervención del operador jurídico. Otro ejemplo lo ofrece la tecnología que identifica y notifica a los ciudadanos la deuda adquirida por haber recibido beneficios sociales indebidos; si el ciudadano no impugna la notificación en un determinado plazo, la tecnología comienza el procedimiento para la recuperación de la deuda” en Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 481.

¹⁴⁴ “Decisiones autónomas. De nuevo aquí el autor principal de la decisión es la tecnología. Todos los aspectos de la decisión administrativa se confían a la tecnología basadas en sistemas dinámicos de *machine learning* no supervisado, en los que el ope-

produce resultados a partir de criterios que se autogeneran dinámicamente. En este estadio, la Persona Artificial despliega una *mismidad operativa* funcional, entendida no como identidad subjetiva u ontológica, sino como la capacidad técnica de sostener un proceso decisional continuo y propio, sustituyendo de modo pleno al repartidor humano en esa tarea.

Esta gradación demuestra que la Autonomía Operativa no constituye un estado binario, sino un continuo de sustitución funcional. Mientras subsiste una intervención humana jurídicamente relevante, la imputación clásica resulta suficiente; pero cuando la síntesis operativa es capturada íntegramente por el sistema, emerge una nueva forma de distribución sociológica que exige ser abordada desde las dimensiones normológica y dikelógica del Derecho.

2. Intervención humana jurídicamente relevante

En esta propiedad se reconoce la interacción entre las personas y la Persona Artificial en la conformación del reparto. Se trata de una interferencia subjetiva-artificial¹⁴⁵, donde el programador o usuario interactúan en el motor directo de la distribución. La creación humana del sistema no anula su autonomía operativa-ejecutiva posterior¹⁴⁶; si bien el inicio de su existencia es dependiente, se atribuyen grados de interacción que desplazan la centralidad del control. La intervención humana no debe entenderse como una presencia binaria, sino como un espectro de gradación que define la autonomía del fenómeno.

2.a. Máxima intervención

En esta dimensión, el ente actúa como una prolongación de la mano humana. No hay “decisión” artificial, sino ejecución de órdenes directas. El derecho no identifica aquí una Persona Artificial, sino una “cosa” sofisticada bajo el dominio absoluto del hombre, asimilable al Tipo A de Roehl (automatización mínima)¹⁴⁷. El sistema es puramente instrumental y no altera la estructura del reparto.

rador jurídico no interviene en el proceso de toma de decisión” en Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 481.

¹⁴⁵ La expresión es una adaptación de Carlos Cossio, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1964), 273 y ss. Ver también Dante Cracogna, “El legado de Carlos Cossio”, *Prudentia Iuris*, n.º 64-65 (2008): 197-209. Para el iusfilósofo corresponde al derecho el estudio de la interferencia intersubjetiva. Con esta adaptación se comparte en algún punto la observación del fenómeno jurídico desde la relación entre los sujetos la que queda modificada por la actual relación del sujeto con lo artificial. Sobre la relación persona-artificial ver Moisés Barrio Andrés, “Cuestiones actuales del derecho de los Robots”, *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 37 (2024): 16-39, <https://doi.org/10.36151/td.2024.104>.

¹⁴⁶ “...las primeras sentencias dictadas sobre el tema por los tribunales españoles o de la Unión Europea descartan que pueda atribuirse a un robot o a una IA la titularidad de un derecho de autor o una patente incluso cuando dicha tecnología haya generado la obra o el invento en cuestión... En contraste, un tribunal chino dictaminó que un texto producido por IA sí merecía la protección de los derechos de autor en virtud de la legislación china... la respuesta que se da a la cuestión de la equiparación de los robots a las personas jurídicas depende en buena medida de la cultura jurídica de referencia...” ver Barrio Andrés, “Cuestiones actuales”, 16-39.

¹⁴⁷ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

La intervención y su relación con el autodiseño del proceso¹⁴⁸ pueden importar una traslación de sesgos desde la persona que opera el sistema¹⁴⁹. En términos institucionales, estas funciones suelen ser conceptualizadas como “tareas auxiliares e instrumentales”, como en el caso del soporte administrativo del sistema judicial¹⁵⁰. Desde la dimensión sociológica, el reparto permanece íntegramente imputable al sujeto humano, conservándose la estructura clásica de adjudicación. La distribución técnica compleja se sitúa como recipiendaria. Este grado es el que tiende a equipararla a una “cosa”, aunque ello importa desconocer su complejidad distinta de otras más simples (v.gr. un procesador de texto, una computadora, etc.).

2.b. Moderada intervención

Engloba los grados donde el sistema posee iniciativa para tareas complejas, pero los resultados están sujetos a una validación o veto humano (Tipos B, C y D de Roehl). Aquí la autonomía operativa es colaborativa, el sistema recaba datos, sugiere cursos de acción o recomienda soluciones, pero el operador jurídico mantiene la potestad de fiscalización¹⁵¹.

Esta categoría incluye desde algoritmos de vigilancia militar¹⁵² hasta sistemas que sugieren resoluciones judiciales¹⁵³ o advierten sobre sesgos en la toma de decisiones¹⁵⁴. En tareas procesales, corresponde a la selección de documentos o proyecciones predictivas¹⁵⁵. Ejemplos vigentes como el sistema Smart Court en China o PROMETEA en Argentina y su aplicación en Colombia ilustran este grado de propuesta de resoluciones¹⁵⁶. En términos trialis-

¹⁴⁸ Sobre el particular, se remite al próximo capítulo de “Generatividad”, apartado 3.

¹⁴⁹ Ver Selena Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR: acceso a la justicia con perspectiva de género”, *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad TIC* 7, n.º 1 (2022): 41, <https://doi.org/10.17502/repsetic.v7i1.1257>; Alberto Coddou-Mc Manus y Emma Fischer, “Probar lo invisible: los desafíos probatorios de la discriminación algorítmica”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 3 (2025): 65-89, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000300065>; Alberto Coddou-Mc Manus y Roberto Padilla Parga, “Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento y selección de personal”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-33, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71312>.

¹⁵⁰ Ver José Ignacio Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dir. Fernando H. Llano Alonso, coord. Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez (Murcia: Ediciones Laborum, 2022), 387-394. El autor realiza distintas menciones para describir las tareas, sin embargo, sus aportes no contienen una gradación como la aquí propuesta.

¹⁵¹ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

¹⁵² Roger Campione, “Guerra y algoritmos: el derecho ante la autonomía de las máquinas”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 255-283.

¹⁵³ Ver Miguel De Asís Pulido, “Inteligencia artificial y decisiones judiciales”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 297-298.

¹⁵⁴ Sobre la expresión y su funcionamiento, ver De Asís Pulido, “Inteligencia artificial”, 303. Sobre consecuencias discriminatorias en el derecho laboral peruano, ver Javier H. Espinoza-Escobar, “Elementos clave para la regulación de la discriminación algorítmica en el ordenamiento peruano”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 163-181, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200163>.

¹⁵⁵ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 395-398.

¹⁵⁶ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 412-416. El autor refiere a la reglamentación europea que exclusivamente restringe la decisión a un juez humano. En cuanto a China destaca su utilización desde hace tiempo de su pro-

tas, se configura un reparto híbrido. La Persona Artificial introduce condicionamientos materiales, pero la imputación sociológica permanece anclada en el operador humano. La distribución técnica compleja continúa como recipiendaria con un grado de intercomunicación propositiva que opera sobre la persona humana. Esta gradación exige una atención en la estructura normativa.

2.c. Nula intervención

En este grado, el sistema no se limita a ejecutar instrucciones, sino que selecciona y aplica resultados de manera autónoma, sin validación *ex post* (Tipos E y F de Roehl). La Persona Artificial alcanza su máxima intensidad como fuente autónoma de adjudicación sociológica, produciéndose una ruptura del nexo causal tradicional¹⁵⁷.

Se manifiesta en sistemas que desarrollan tareas no asignadas originalmente (aprendizaje profundo), autos autónomos o el reemplazo en tareas laborales complejas¹⁵⁸. En el ámbito jurisdiccional, ocurre cuando se aplica la norma automáticamente en los denominados “casos fáciles”¹⁵⁹ o en procesos de selección de recursos humanos automatizados¹⁶⁰. Aquí se consuma el desplazamiento de la función ejecutiva del repartidor humano, la distribución de potencia e impotencia ocurre de forma inmediata por el algoritmo¹⁶¹, obligando a reconfigurar los esquemas normológicos de imputación.

3. Aplicabilidad de los resultados

La aplicabilidad de resultados no refiere a su validez jurídica sino a su incidencia fáctica

grama Smart Court que utiliza información para proponer decisiones jurisdiccionales. En el caso de Argentina refiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la utilización de PROMETEA por parte de la Fiscalía General Adjunta del Tribunal Superior de Justicia. Destaca, en Colombia, la aplicación de los parámetros de PROMETEA para implementarla similarmente en aquel país. Sobre PROMETEA y la “Corte Inteligente” china, ver Armando S. Andruet (h.), “La inteligencia artificial en el sistema de justicia”, en *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dir. Armando S. Andruet (h.) (Buenos Aires: La Ley; Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022), 27-28. Sobre su implementación en Colombia, ver Sebastián Díaz Bolívar y Mónica María Bustamante Rúa, “Análisis de los sistemas de solución de conflictos en línea en el mundo y propuesta para su implementación en Colombia”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 11, n.º 2 (2022): 245-276, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.66688>.

¹⁵⁷ “...Estos programas de ordenador han sido capaces de generar invenciones que pueden llegar a cumplir con los requisitos objetivos de patentabilidad: novedad, altura inventiva y aplicación industrial...”, ver Mariana Siniscalchi, “Patentes de invención e inteligencia artificial en Argentina: el caso DABUS”, *Prudentia Iuris*, n.º 96 (2023): 14. Dentro de estos supuestos se ensayan respuestas jurídicas con alcances dentro de la especificidad material del derecho penal en los casos de los vehículos que se conducen autónomamente, ver Rodrigo Andrés Guerra Espinosa y Jorge Tisné Niemann, “Vehículos autónomos y estado de necesidad: análisis desde la perspectiva del peatón sujeto a una situación de peligro”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 2 (2021): 103-122, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.57874>.

¹⁵⁸ Ver Barrio Andrés, “Cuestiones actuales”, 16-39.

¹⁵⁹ Sobre la expresión y su funcionamiento, ver De Asís Pulido, “Inteligencia artificial”, 297.

¹⁶⁰ Ver María Sepúlveda Gómez, “Derecho del trabajo, inteligencia artificial y robótica”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 370-371.

¹⁶¹ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

directa en los repartos con independencia de su posterior recepción normativa¹⁶². En esta propiedad se observa la capacidad de proyectar efectos en la vida humana según el grado de auxilio del operador. El análisis se centra en el tramo final del acto artificial y en la traslación de la decisión técnica hacia una consecuencia jurídicamente significativa.

Esta categoría recepta los aportes sobre criterios algorítmicos de selección que operan mediante una síntesis de instrucciones que el ente exterioriza. Para graduar esta propiedad se propone la escala siguiente.

3.a. Restringida

Representa el grado según el cual el resultado generado es meramente consultivo o preparatorio. Su trascendencia jurídicamente relevante requiere de un acto humano posterior por lo que la relación es más equiparable a la colaboración que a la ejecución. Corresponde a los resultados de sistemas de inteligencia artificial simbólica o árboles decisorios en fases preliminares de planificación o instrucción. El producto es un borrador que requiere un acto humano de voluntad para nacer al Mundo Jurídico¹⁶³. En el sistema judicial se utiliza para la construcción de probables respuestas jurisdiccionales ante casos planteados mediante datos aportados y obtenidos del sistema¹⁶⁴.

En materia de adjudicación de potencia e impotencia, la distribución aparece como una “ejecución en proyección”. El hecho de estar restringida su capacidad ejecutiva no interrumpe su capacidad operativa. En el estadio actual, la ciencia jurídica claudica ante la complejidad técnica de la distribución, asimilándola por defecto a una categoría instrumental.

3.b. Parcialmente restringida

Se identifica cuando el reparto adquiere relevancia jurídica mediante un mecanismo de validación humana presunta o diferida. La Persona Artificial aplica un reparto pre-ordenado que se perfecciona a menos que el supervisor humano intervenga en un tiempo perentorio. Esta dinámica se observa en los sistemas de decisiones automatizadas donde opera la validación presunta y el acto se perfecciona ante la inacción del funcionario¹⁶⁵. En el ámbito militar aparece cuando la dificultad de controlar múltiples objetivos simultáneos exige precargar ins-

¹⁶² Sobre el tratamiento de datos personales, ver María Lorena Flórez Rojas y Angélica María Camelo Pimienta, “Tecnologías de reconocimiento facial en Colombia: análisis comparativo en relación con la protección de datos”, *Revista Ius et Praxis* 29, n.º 1 (2023): 3-26, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000100003>. Sobre el caso SyRI en la UE, ver Guillermo Lazcoz Moratinos y José Antonio Castillo Parrilla, “Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: el caso SyRI”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 1 (2020): 207-225, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.56843>.

¹⁶³ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

¹⁶⁴ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 407-408.

¹⁶⁵ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

trucciones sobre lo que el algoritmo debe seleccionar para alertar a la persona a cargo¹⁶⁶. La relevancia jurídica queda suspendida a la omisión del operador humano.

En esta gradación respecto a la incidencia del reparto resulta útil considerar la proyección del resultado en la vida humana. Existe un diferimiento, una disección gradual y progresiva ente operatividad y ejecutividad. Operativamente está completa la primera fase y puede ingresar a la segunda fase de ejecutividad. Sin embargo, se prevé un plazo para que la segunda fase se concrete y ello ocurrirá salvo intervención humana.

La normatividad en relación a la responsabilidad por “riesgo creado” resultaría aplicable siempre que admita una gradación. En el estado actual ello no ocurre y utiliza una ficción jurídica discutible.

En términos dikelógicos –para evitar la confusión– hay una postergación del análisis. La persona humana conserva el monopolio axiológico, la ejecutividad es de un dato técnico codificado.

3.c. Libre

Este grado de independencia se configura cuando el resultado se produce de manera inmediata¹⁶⁷. Se trata de una adjudicación con efectos jurídicos directos como una sanción automática o una resolución de contrato producida sin validación humana intermedia. Es aplicable a sistemas de aprendizaje automático donde la adjudicación se produce sin solución de continuidad y la decisión técnica se traslada a la dimensión sociológica como un hecho consumado¹⁶⁸. Ejemplos de esta autonomía se encuentran en drones que seleccionan objetivos y deciden el ataque de forma autónoma¹⁶⁹ así como en los procesos de selección automatizada de recursos humanos¹⁷⁰.

El eje sobre el que gira esta libre aplicabilidad de resultados es en el factor tiempo. La distribución técnica compleja no está condicionada ni requiere validación para la ejecutividad

¹⁶⁶ Campione, “Guerra y algoritmos”, 255-283.

¹⁶⁷ Se advierte la relevancia del tema, entre otras razones, por las decisiones automáticas dentro del derecho comercial y la necesidad regulatoria que demanda. Sobre la necesidad regulatoria en el derecho comercial, ver Yaritza Pérez-Pacheco, “Blockchain y contratos inteligentes en el comercio internacional: el rol de los Principios UNIDROIT 2016”, *Revista de Derecho (Valdivia)* 38, n.º 2 (2025): 9-34, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502025000200009>. Sobre activos digitales y control monetario, ver Rafael M. Plaza Reveco, “El asedio de los activos digitales a la capacidad de control monetario de los bancos centrales y la cuestión jurídico-económica ante el regular o no las criptomonedas”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 2 (2023): 1-27, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.69245>. Respecto a la toma de decisiones en vehículos autónomos, ver Guerra Espinosa y Tisné Niemann, “Vehículos autónomos y estado de necesidad”, 103-122.

¹⁶⁸ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478. Esto ocurre en el ámbito tributario cuando un algoritmo aplica decisiones administrativas que ponen en tensión el acto administrativo como tal, ver Antonio Faúndez-Ugalde y Rafael Mellado-Silva, “Use of robotic process automation for tax administrations and its impact on human rights”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 1 (2023): 1-23, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.65457>.

¹⁶⁹ Campione, “Guerra y algoritmos”, 255-283.

¹⁷⁰ Ver María Sepúlveda Gómez, “Derecho del trabajo, inteligencia artificial y robótica”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 359-380.

de su programación. En la delegación parcial de la capacidad de síntesis se le concede autonomía operativa y ejecutiva para un solo acto.

4. Previsibilidad algorítmica

La previsibilidad algorítmica constituye la capacidad prácticamente relevante para el repartidor humano o institucional de anticipar el proceso decisional y el resultado final. En esta propiedad se analiza la interacción entre el sujeto –programador, juez o usuario– y la arquitectura del sistema. El estudio se centra en la emergencia algorítmica donde el ente adjudica potencia e impotencia según una estructura que puede ser modificada por procesos de aprendizaje¹⁷¹.

El análisis de la previsibilidad permite distinguir entre una herramienta determinista y una categoría con Autonomía Operativa. Se trata de observar los casos en los que es posible proyectar un resultado frente a aquellos donde solo cabe un pronóstico¹⁷². Esta capacidad de autogeneración y su impacto en la previsibilidad ocupan la atención doctrinaria actual en relación a cuestiones críticas como el género¹⁷³. Para graduar esta propiedad se establecen las dimensiones siguientes.

4.a. Alto

Ante un mismo estímulo el resultado es consistentemente idéntico y plenamente trazable. La intervención humana es capaz de auditar cada paso del proceso por lo que se está ante una estructura previsible. Esta dimensión abarca sistemas simbólicos basados en reglas rígidas. Aparece en casos como cuando el razonamiento jurídico se intenta traducir a líneas de programación lógica para obtener un resultado determinista¹⁷⁴.

Se trata de una adjudicación donde la distribución técnica compleja realiza una tarea más operativa que ejecutiva. La respuesta fragmentada, reiterada y repetitiva en una dinámica de causa-efecto. La persona aquí en la delegación parcial cede una mecánica compleja, pero continúa, rítmica ante grandes volúmenes de información a procesar. La doctrina clásica podría no encontrar diferencias con otros sistemas lo que implica una desatención al grado de complejidad y el volumen de datos capaz de procesar, aunque la tarea sea rutinaria.

4.b. Moderado

En este grado la interacción opera mediante modelos estadísticos o estocásticos. Si bien el resultado final se mantiene dentro de rangos esperados el camino lógico exacto presenta nive-

¹⁷¹ La gradualidad propuesta busca alinearse con el desafío de la transparencia algorítmica. Ver Lorenzo Cotino Hueso, “Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida”, *Revista Española de la Transparencia*, n.º 16 (2023): 17-63, <https://doi.org/10.51915/ret.272>.

¹⁷² Ver De Asís Pulido, “Inteligencia artificial”, 285-312; Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 381-427.

¹⁷³ Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR”, 40 y ss.

¹⁷⁴ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

les de complejidad que dificultan la supervisión en tiempo real. Existe un riesgo calculado, pero aún dentro de la esfera de control de lo técnicamente previsible. Se identifica con sistemas de aprendizaje automático supervisado donde el entrenamiento permite mantener el proceso dentro de parámetros estadísticos controlados¹⁷⁵. Esta dinámica se observa en aplicaciones destinadas a la vigilancia militar¹⁷⁶.

En este grado lo delegado se destaca por modificarse en algún punto el ingreso de la información. Para situar al lector, en el grado anterior se la proveía de una misma información y lo que la destaca es el volumen de datos. En cambio, aquí, más allá del volumen la “imprevisibilidad” viene de la fuente de los datos sobre el que se le establecen ciertos parámetros fijados con antelación. Es moderado porque el control humano le permite modificar tales parámetros.

En la regulación legal, la norma impide considerar estas probabilidades. La atribución de responsabilidad al repartidor sin considerar la estructura técnica resulta una parcialización de la complejidad.

4.c. Opaco

El sistema utiliza redes neuronales profundas donde el proceso de criterio algorítmico resulta inescrutable para el humano¹⁷⁷. El resultado es emergente pues el ente ha modificado dinámicamente sus criterios operativos a partir de procesos de aprendizaje automático. Esta opacidad genera una profunda preocupación en la doctrina jurídica debido a la presencia de sesgos y la insuficiencia para traducir normatividades fielmente¹⁷⁸.

El problema de la caja negra se define como la incapacidad para comprender totalmente un proceso de toma de decisiones mediante inteligencia artificial e incluso para predecir los resultados de un sistema diseñado por expertos humanos¹⁷⁹. Esta problemática afecta con particularidad la identificación de objetivos militares en conflictos bélicos¹⁸⁰. El concepto técnico de *caja negra* se aplica actualmente a cualquier modelo automatizado cuando no es po-

¹⁷⁵ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

¹⁷⁶ Campione, “Guerra y algoritmos”, 255-283.

¹⁷⁷ Sobre discriminación en el acceso a la salud, ver Pablo Contreras Vásquez y Karina Soto Maturana, “Transparencia algorítmica y sistema de decisiones automatizadas en salud: el caso del modelo de priorización de listas de espera no GES por el Ministerio de Salud”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-27, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.75123>. En relación al derecho laboral, ver Coddou-Mc Manus y Fischer, “Probar lo invisible”, 65-89. Sobre la opacidad en tecnología blockchain, ver Javier Martínez Boada y Ricardo José Rejas Muslera, “Protección jurídica de Blockchain: un análisis desde su funcionalidad y naturaleza jurídica según el ordenamiento jurídico español”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-20, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.73869>.

¹⁷⁸ Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”, 143-228. Sobre la insuficiencia normativa ante productos inteligentes, ver Felipe Diez-Ringe y Nathalie Walker-Silva, “La apertura de los sistemas inteligentes como característica en conflicto con la concepción estática de producto terminado: ámbito de la responsabilidad por productos defectuosos en Chile”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 70-90, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200070>.

¹⁷⁹ Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”, 165.

¹⁸⁰ Ver Campione, “Guerra y algoritmos”, 255-283.

sible verificar la adecuación a derecho de las decisiones adoptadas¹⁸¹.

En este plano de análisis cobra relevancia la tensión entre la transparencia algorítmica y la seguridad jurídica¹⁸². Resulta de especial interés su utilización dentro del sistema judicial para analizar diversas situaciones fácticas¹⁸³. En los sistemas de aprendizaje automático no supervisado la Autonomía Operativa alcanza su cénit epistemológico. La búsqueda de patrones genera un proceso inescrutable donde el repartidor humano no puede explicar la detección de una anomalía y solo puede aceptar o rechazar el resultado¹⁸⁴. Esta situación se consuma cuando incluso los programadores carecen de acceso a los algoritmos que ellos mismos desarrollaron para contextos de guerra¹⁸⁵.

Sin dudas, la tensión en la que coloca este grado de previsibilidad a la estructura normativa exige una propuesta epistemológica distinta. Una comprensión del fenómeno jurídico ajustado a grados para la elaboración normativa podría ser una vía como la de “grados de riesgos”. Sin embargo, esa propuesta normológica no considera este nivel de ruptura en la causalidad del resultado.

5. La Autonomía Operativa de la Persona Artificial

Las propiedades analizadas no agotan las posibles variables de estudio de la Autonomía Operativa, sino que responden a un criterio de relevancia jurídico-trialista. Su selección obedece a la necesidad de identificar aquellas características que resultan decisivas para comprender el modo en que determinadas configuraciones técnicas inciden efectivamente en los repartos. La Autonomía Operativa de la Persona Artificial no puede ser aprehendida desde un enfoque unidimensional ni desde articulaciones parciales del fenómeno jurídico. Su comprensión exige una integración sistemática de las tres dimensiones del Mundo Jurídico en tanto se trata de una forma de distribución técnica que atraviesa simultáneamente el plano fáctico de los repartos, el plano normativo de la imputación y el plano axiológico de la justicia.

5.a. Dimensión sociológica

Desde la dimensión sociológica se constata la existencia de distribuciones de potencia e impotencia producidas por sistemas artificiales que operan sin mediación humana inmediata.

¹⁸¹ Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”, 166.

¹⁸² Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”, 176 y ss. Sobre la hipervulnerabilidad de los consumidores en el e-commerce, ver Natalia Bolívar-Gacitúa, “El uso de algoritmos y sus efectos en el e-commerce y los consumidores”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-26, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.66660>.

¹⁸³ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 398-402. Para una crítica desde la perspectiva de género, ver Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR”, 41. Sobre herramientas predictivas de reincidencia y derechos del procesado, ver Manuel Urzúa Urzúa, “Herramientas predictivas del riesgo de reincidencia criminal basadas en inteligencia artificial: hacia su compatibilidad con la intimidad y la defensa del procesado en el juicio oral”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-32, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.72923>.

¹⁸⁴ Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 478.

¹⁸⁵ Campione, “Guerra y algoritmos”, 255-283.

El dato relevante no reside en la mera complejidad técnica sino en la ruptura del control antrópico directo sobre el proceso operativo. La sociedad interactúa crecientemente con sistemas que actúan con niveles de celeridad, ubicuidad y capacidad de procesamiento que exceden las posibilidades humanas de supervisión continua. En este contexto la Autonomía Operativa se manifiesta como un hecho socialmente verificable mediante la incidencia efectiva de procesos algorítmicos en la conformación de resultados con independencia de la voluntad concreta de una persona humana en el momento de la adjudicación. La Persona Artificial no emerge aquí como sujeto sino como fuente técnica de distribución que interviene de modo operativo-ejecutivo autónomo en la realidad social del derecho.

5.b. Dimensión normológica

En la dimensión normológica, la Autonomía Operativa pone de manifiesto la insuficiencia progresiva de las categorías jurídicas tradicionales concebidas para imputar consecuencias exclusivamente a personas humanas, personas jurídicas o cosas. Dichas categorías presuponían la existencia de un nexo causal jurídicamente relevante gobernado, en última instancia, por una voluntad humana identificable y controlable, presupuesto que se debilita frente a procesos algorítmicos caracterizados por altos grados de autonomía operativa-ejecutiva y opacidad algorítmica.

La gradación de la Autonomía Operativa evidencia que, en determinados supuestos, los esquemas clásicos de imputación no resultan aptos para describir adecuadamente el modo en que se producen las adjudicaciones en la realidad social. De allí que se imponga la necesidad de repensar la imputación normativa sin recurrir a extensiones ficcionales de categorías preexistentes. No se trata, en esta instancia, de instituir un nuevo sujeto normativo ni de atribuir personalidad jurídica a los sistemas artificiales, sino de captar normativamente la existencia de una fuente técnica de distribución cuya operatividad desborda los moldes tradicionales del derecho.

Desde esta perspectiva, la Autonomía Operativa opera como un criterio descriptivo-normativo indispensable para preservar la coherencia interna del sistema jurídico ante la emergencia de lo que aquí se propone, en términos analíticos, como una cuarta forma de distribución técnica compleja, diferenciable de la naturaleza, el azar y las influencias humanas difusas. Este reconocimiento no clausura el debate dogmático, sino que constituye una condición previa para abordarlo con rigor, evitando soluciones normativas improvisadas o incompatibles con la estructura trialista del Mundo Jurídico.

5.c. Dimensión dikelógica

Desde la dimensión dikelógica la Autonomía Operativa introduce una tensión relevante entre valores jurídicos fundamentales. La delegación creciente de decisiones en sistemas artificiales se encuentra impulsada por valores como la eficiencia, la celeridad y la optimización

de recursos, sin embargo, esta misma delegación compromete valores estructurales como la seguridad jurídica, la previsibilidad y la posibilidad de control racional de los repartos. La justicia exige un equilibrio que no puede resolverse mediante la negación del fenómeno técnico ni mediante su aceptación acrítica. La Autonomía Operativa en cuanto distribución técnica debe ser evaluada a la luz de un orden axiológico que preserve la centralidad de la persona humana como destinataria última de los repartos. El reconocimiento analítico de esta autonomía no debilita el humanismo jurídico, sino que constituye una condición para su preservación en contextos de creciente complejidad técnica.

CAPÍTULO IV GENERATIVIDAD

1. Delimitación epistemológica

Mientras la Autonomía Operativa se orienta a examinar el grado de intervención humana en los procesos artificiales, la Generatividad desplaza el foco hacia la potencia productiva de la Persona Artificial en la conformación de los repartos jurídicamente relevantes. Se le llama Generatividad para diferenciarla de la *creatividad* predicable sólo para la persona humana¹⁸⁶. Tradicionalmente el ordenamiento jurídico ha operado bajo la premisa de que las máquinas constituyen meros vehículos de ejecución de la voluntad humana o bien objetos técnicos capaces de procesar información conforme a instrucciones predefinidas pero carentes de capacidad para introducir novedad en el resultado del reparto.

La Persona Artificial quiebra este presupuesto al exhibir procesos de producción de resultados que no se agotan en la ejecución de reglas cerradas ni en la recombinación mecánica de datos previamente determinados¹⁸⁷. La Generatividad no se identifica con la complejidad técnica del sistema pues un dispositivo puede ser altamente complejo y permanecer íntegramente determinista. Lo decisivo es la emergencia de resultados que no se hallaban contenidos, ni siquiera de manera latente y exhaustivamente previsible, en la programación inicial. Esta configuración final escapa al control pleno de los diseñadores u operadores.

Desde una perspectiva trialista esta fuerza generativa adquiere relevancia jurídica en la medida en que incide en la conformación efectiva de los repartos al alterar las expectativas de los repartidores humanos y modificar el equilibrio de potencias e impotencias en juego. No se trata de atribuir *creatividad* en sentido subjetivo sino de identificar un salto relevante para la captación sociológica entre la instrucción técnica inicial y el resultado producido. Este salto introduce una discontinuidad causal relevante para el análisis jurídico¹⁸⁸.

En las concepciones normativistas clásicas la producción de un daño o beneficio por parte de una cosa conduce a la búsqueda inmediata de un responsable humano. Sin embargo, resulta necesario atender a los grados de generatividad emergente presentes en sistemas artifi-

¹⁸⁶ La creatividad es la productividad generada por las personas desde la dimensión innovalógica, lógica y promoteológica. En la dimensión innovalógica su creación puede estar condicionada por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar, ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, “Una teoría trialista de la creatividad”, *Investigación y Docencia*, n.º 63: 217-225. La distribución técnica compleja es la condición que completa el análisis trialista y otorga precisión para analizar la creatividad humana, entre otros hechos, en lo relativos a los derechos de autor, ver Diego Mendy, “Creatividad Humana y Artificial”, *Investigación y Docencia*, n.º 63: 227-229.

¹⁸⁷ Un ejemplo de estas discusiones se encuentra en María Julieta Sagasta, “Creatividad artificial y derecho de autor: límites jurídicos de la IA como ‘autora’”, SAIJ (5 de mayo de 2025), Id SAIJ: DACF250043. Sobre la titularidad del código fuente, ver María Estrella Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes y acceso al código fuente y los algoritmos públicos: conjurando riesgos de cajas negras decisionales”, *Derecom*, n.º 30 (2021): 172 y ss., <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7980499.pdf>.

¹⁸⁸ Sobre el reconocimiento de autoría a distribuciones técnicas, ver Juan Coupeau Borderas, “Nuevos problemas, nuevas respuestas en el derecho: los derechos de autor en Internet y el desafío de la inteligencia artificial”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 35 (2025): 183-214. Sobre la generatividad como distribución técnica carente de libertad espiritual, ver José Manuel Muñoz Vela, “Inteligencia artificial generativa: desafíos para la propiedad intelectual”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 33 (2024): 17-75.

ciales específicos en tanto estos inciden en el debilitamiento del nexo causal tradicional y tensionan los esquemas clásicos de imputación. El reconocimiento de la Generatividad como subcategoría analítica permite identificar el punto en el cual la producción del reparto deja de ser explicable como mera ejecución instrumental y comienza a requerir una captación diferenciada en la dimensión sociológica del Mundo Jurídico. Con el objeto de sistematizar esta productividad de Generatividad de la Persona Artificial se la analiza desde tres propiedades fundamentales orientadas a medir su impacto en la realidad de los repartos: el Grado de Novedad referente a la emergencia productiva, el Autodiseño del Proceso vinculado a la recursividad algorítmica y la Autonomía Semántica relativa a la significancia jurídica.

2. Grado de Novedad (emergencia productiva)

El Grado de Novedad mide la distancia jurídicamente relevante entre los insumos iniciales del sistema –datos de entrenamiento, reglas de diseño o instrucciones humanas– y el resultado finalmente producido¹⁸⁹. En este punto no se trata de evaluar la originalidad en sentido estético o intelectual sino de identificar en qué medida el reparto generado puede ser explicado como una mera reproducción técnica o como una producción emergente no reductible a sus condiciones de origen¹⁹⁰. Esta propiedad permite determinar cuándo el resultado puede seguir siendo tratado como una ejecución instrumental y cuándo comienza a manifestarse una fuerza productiva autónoma con relevancia para la imputación jurídica y la valoración dielógica.

En los casos vinculados al derecho de autor, esta propiedad se plantea doctrinariamente mediante la necesidad de una intervención humana sustancial para distinguir entre obras asistidas por inteligencia artificial o generadas por ella¹⁹¹. Los intentos de simplificación que utilizan términos como sustancial, asistida o generada resultan insuficientes ante la complejidad del fenómeno. Por ello se propone una gradualidad organizada de modo que el derecho obtenga criterios de validación claramente explicados y sostenibles. La perspectiva normativista que aguarda parámetros basados en la reglamentación de la Unión Europea sobre dominio, esfuerzo intelectual u originalidad presenta limitaciones epistemológicas. Estas falencias son advertibles ante el dinamismo tecnológico actual que plantea la necesidad de evaluaciones y adaptaciones continuas¹⁹².

¹⁸⁹ Ver Sagasta, “Creatividad artificial”, citando el fallo norteamericano *Thaler v. Perlmutter*.

¹⁹⁰ Un ejemplo de la necesidad de gradación aparece en relación a la legislación argentina sobre patentes de invención cuando se propone como “...necesario indicar en carácter de declaración jurada –u otro medio fehaciente– el grado de participación de la IA en la generación de la invención, siendo posible que esta sea un mero instrumento de asistencia del verdadero inventor (humano), o bien que sea un agente autónomo que ha actuado de manera independiente. Es posible que esta exigencia amerite la regulación de un procedimiento especial al efecto, ya sea ante la Oficina de Patentes en el momento de presentación de la solicitud, o del modo que estime más conveniente el legislador...” Mariana Siniscalchi, “Patentes de invención e inteligencia artificial en Argentina: el caso DABUS”, *Prudentia Iuris*, n.º 96 (2023): 16.

¹⁹¹ Sagasta, “Creatividad artificial”.

¹⁹² Sagasta, “Creatividad artificial”.

2.a. Reproductiva

El sistema genera resultados que reproducen sin alteraciones sustanciales las estructuras previamente determinadas por el diseño humano. La operación se limita a ordenar, completar o aplicar modelos cerrados sin introducir desviaciones relevantes respecto de los datos o instrucciones de origen. En este grado, la Persona Artificial no introduce novedad jurídicamente significativa en el reparto, puesto que el resultado constituye una prolongación técnica de la voluntad humana. El derecho debe tratar al sistema como un instrumento sofisticado asimilable a una cosa automatizada.

En este estadio, la identificación del núcleo de la generatividad resulta determinante. La esencia del mensaje o la decisión pertenece íntegramente a la creatividad humana, mientras que la distribución técnica compleja asume una función meramente contingente y formal.

2.b. Combinatoria

El sistema produce resultados mediante la combinación de patrones preexistentes y reorganiza la información de un modo no trivial para el usuario, aunque estadísticamente esperable desde la lógica del modelo. La novedad es relativa; el resultado, si bien no estaba preconfigurado de forma explícita, permanece dentro de un espacio de soluciones anticipables. Aquí comienza a debilitarse la explicación puramente instrumental, ya que el reparto generado es novedoso en su forma concreta, aunque reconducible a un diseño humano indirecto. La intervención jurídica se sitúa en una zona de transición entre la ejecución técnica y la producción autónoma.

En esta dimensión, el núcleo es compartido. La determinación de la autoría o responsabilidad no depende de una división aritmética de aportes, sino de la identificación de la preponderancia funcional en la inducción del resultado. Se analiza la medida en que la generatividad responde a una instrucción humana o a la inercia del procesamiento artificial.

2.c. Emergente

El sistema produce un resultado que no resulta razonablemente deducible, ni directa ni indirectamente, de las reglas, datos o instrucciones iniciales. La solución generada introduce una discontinuidad productiva de tal magnitud que el vínculo causal clásico entre diseño humano y resultado final se torna insuficiente para explicar el reparto. En este grado se manifiesta plenamente la Generatividad de la Persona Artificial como distribución técnica compleja. El derecho se enfrenta a un producto que desafía los esquemas tradicionales de imputación, especialmente en materia de responsabilidad y propiedad intelectual, al ser irreducible a una mera extensión del actuar humano.

El núcleo generado tiene una composición predominantemente artificial. La instrucción primigenia se desdibuja ante una novedad que adquiere autonomía propia, rompiendo la trazabilidad directa con el origen humano. No se postula aquí una delegación de la capacidad de

síntesis plena, sino la evidencia de una fuerza productiva cuya ejecución ha escapado al dominio del repartidor.

3. Autodiseño del Proceso (recursividad algorítmica)

El Autodiseño del Proceso refiere a la capacidad del sistema para modificar su propio itinerario operativo durante la generación del resultado¹⁹³. En esta propiedad no se analiza el producto final sino la dinámica interna de producción y el grado en que el algoritmo permanece fiel a un trayecto predefinido o introduce variaciones no programadas de forma explícita. Este vector permite evaluar en qué medida el proceso generativo conserva trazabilidad humana o adquiere relevancia en la *mismidad operativa* para el análisis jurídico. La propiedad surge como respuesta a la necesidad de dotar de contenido a la relatividad existente en la relación entre el fabricante o programador, la inteligencia artificial, la información y el autoaprendizaje¹⁹⁴. A su vez, se traduce en la exigencia de la consideración de propuestas dikelógicas que atiendan a la progresividad y gradualidad de esta distribución técnica compleja en relación a las personas humanas¹⁹⁵.

3.a. Lineal

El proceso de generación sigue una secuencia de pasos rígidamente definida por el repartidor. Cada operación responde a instrucciones fijas sin retroalimentación ni modificación interna del recorrido lógico. En este grado la Generatividad es mínima puesto que el sistema ejecuta un camino previamente diseñado y plenamente controlable. El reparto producido puede ser atribuido sin dificultad a la estructura humana que lo gobierna.

Se trata de un diseño de reiteración continua. Aunque el ingreso de información sea variable, el resultado diseñado es prácticamente idéntico. La ciencia jurídica clásica claudica ante esta dinámica al reducirla a la categoría de “cosa”, desatendiendo una velocidad de procesamiento que ya no guarda simetría con las capacidades humanas.

3.b. Adaptativa

El sistema ajusta parámetros internos en función de resultados anteriores mediante la

¹⁹³ Implica considerar la capacidad del algoritmo para fijar resultados autónomos, como la fijación de precios. Ver María Francisca Labbé Figueroa, “Soluciones para la colusión por algoritmos de fijación de precios”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 1 (2023): 1-17, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.69556>.

¹⁹⁴ Marta Pérez Escolar, “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial: Fundamentos de asimilaciones imposibles”, *InDret*, n.º 3 (2025): 1-28. Sobre autoaprendizaje en materia bélica, ver Roger Campione, “Guerra y algoritmos: el derecho ante la autonomía de las máquinas”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dir. Fernando H. Llano Alonso, coord. Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez (Murcia: Ediciones Laborum, 2022), 255-283.

¹⁹⁵ Sobre la “carética” y “dronética”, ver María del Carmen Girón Tomás, “El uso de la tecnología en los vehículos a motor y en los RPAS para la mejora de la seguridad vial y su posible uso al servicio de la seguridad pública: las nuevas versiones de la ética pública: carética y dronética”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 26 (2020): 195-226.

incorporación de mecanismos de aprendizaje que optimizan el desempeño conforme a criterios preestablecidos. Si bien el trayecto no es completamente rígido las reglas de ajuste continúan siendo reconocibles y auditables. En este estadio se observa una pérdida parcial de control humano inmediato, aunque el proceso permanece dentro de un marco de previsibilidad estructural¹⁹⁶. El autodiseño es funcional pero no alcanza una autonomía plena.

La instrucción previa habilita campos de generatividad específicos. Ante la incapacidad de los ordenamientos actuales para prever esta circunstancia, la teoría jurídica suele refugiarse en la responsabilidad por riesgo creado, una solución que ignora la complejidad de la distribución técnica en favor de una ficción de control.

3.c. Evolutiva

El sistema modifica de manera autónoma sus propias estrategias de generación mediante la creación de sub-reglas, atajos o estructuras operativas que no fueron diseñadas explícitamente por el repartidor y cuya lógica interna resulta opaca o no reconstruible a posteriori. En este grado el proceso generativo adquiere independencia metodológica. La pérdida de trazabilidad del camino lógico refuerza la caracterización de la Persona Artificial como una distribución diferenciada cuya incidencia en los repartos no puede atribuirse exclusivamente a la delegación humana originaria.

Este grado ha sido vinculado por la doctrina a la creación del perceptrón surgido de la observación de las redes neuronales donde se sopesan distintas instrucciones hasta generar una nueva en función de los datos obtenidos en la experiencia del ente¹⁹⁷. Su aplicación se observa en la construcción de perfiles de alto riesgo para decidir sobre la concesión de libertad condicional¹⁹⁸. Se ha afirmado que la Generatividad podría reflejar una distopía en la cual el ser humano

¹⁹⁶ Ver Tomás Jadresic Simonetti, “Creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual creados autónomamente por la inteligencia artificial”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13 (2024): 1-23, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71922>; el autor plantea como posible reconocer derecho de autor a la inteligencia artificial cuando generó la imagen distintiva de una marca o un nuevo sistema comercial, no así para la autoría intelectual o patentes. Sostiene que debe realizarse una modificación legislativa que se adapte a la nueva era. Esta gradación presentada permite diferenciar autoría por ejecución (voluntad humana directora de una operatividad funcional técnica) de una evolución que rompe el nexo causal. En ambos supuestos que el autor sostiene como posible reconocerle autoría a la inteligencia artificial resulta esclarecedor, previamente, discernir si se trata de una adaptación a las órdenes encomendadas por la persona humana o una evolución distinta de la voluntad.

¹⁹⁷ Ver Campione, “Guerra y algoritmos”, 278-279.

¹⁹⁸ Sobre el interés que despertó la utilización de estos sistemas en Chile, ver Carlos Araya Paz, “Desafíos legales de la inteligencia artificial en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 2 (2020): 257-290, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54489>. Se dijo: “...Pero las razones de la falta de transparencia pueden ser también técnicas, como sucede con aquellos sistemas que emplean redes neuronales de aprendizaje profundo (*deep learning*). Como es sabido, los resultados de estos sistemas no son el producto de fórmulas o reglas de decisión predeterminadas, sino de modelos predictivos que son generados automáticamente por el propio sistema a partir del análisis de la interacción entre cientos o miles de indicadores distribuidos en múltiples capas, y que son modificados constantemente a medida que dispone de nuevos datos y adquiere experiencia en la realización de su tarea...”, ver Sobre la falta de transparencia técnica por aprendizaje profundo (*deep learning*), ver José Ignacio Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 404-405.

pierde el control sobre el sistema y resulta imposible hallar una explicación al resultado arrojado¹⁹⁹. Sin embargo, tal aserción importa desconocer la incidencia efectiva de la Persona Artificial en la conformación de los repartos. El análisis integral permite diferenciar cómo se produce la Generatividad y el concepto de *caja negra* para concentrar la atención en la posibilidad de autodiseñar el proceso con trascendencia en la juridicidad.

4. Autonomía Semántica (significancia jurídica)

La Autonomía Semántica evalúa si los resultados generados por la Persona Artificial poseen sentido operativo propio dentro del entorno jurídico o si requieren necesariamente de una mediación interpretativa humana para adquirir relevancia²⁰⁰. En este vector no se analiza la corrección formal del resultado sino su capacidad para producir efectos jurídicos significativos en los repartos. Esta propiedad permite distinguir entre una generación meramente formal y una producción que incide directamente en la configuración de potencias e impotencias.

4.a. Sintáctica

El sistema genera resultados formalmente correctos –textos, decisiones simuladas o propuestas estructuradas– que carecen de eficacia jurídica sin una interpretación o validación humana posterior²⁰¹. El sentido del resultado no está determinado por el sistema, sino por el receptor. En este grado la generatividad permanece en el plano técnico puesto que el reparto no se consolida sin la intervención decisiva del repartidor humano.

4.b. Funcional

El resultado generado se inserta directamente en un proceso jurídico o social y produce efectos sin requerir una reinterpretación sustantiva por parte del humano. El sistema aplica una solución operativa dentro de un marco previamente habilitado según intereses. En este estadio la Persona Artificial comienza a participar activamente en la conformación del reparto, aunque todavía no resuelve conflictos de intereses o “valores” contrapuestos.

El sistema ejecuta instrucciones ante ingresos de información estandarizados. La referencia a “valores” en esta instancia no constituye una captación axiológica, sino una reducción aritmética de probabilidades y cálculos ante una solicitud derivada de intereses específicos.

¹⁹⁹ Ver Selena Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR: acceso a la justicia con perspectiva de género”, *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad TIC* 7, n.º 1 (2022): 40.

²⁰⁰ Leonor Moral Soriano, “Decisiones automatizadas, derecho administrativo y argumentación jurídica”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 245-271; Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”, 143-228.

²⁰¹ Como en el caso de la interpretación de contrato por la cual se busca el aprovechamiento del tiempo, ver Rodrigo Coloma Correa, Renato Lira Rodríguez y Juan Domingo Velásquez Silva, “Interpretación contractual: ¿cuánto de inteligencia humana y cuánto de inteligencia artificial?”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 1 (2023): 1-34, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.69677>.

4.c. Decisional

La generación implica una selección entre alternativas que afectan intereses, prioridades o criterios en tensión mediante la resolución del reparto conforme a parámetros de optimización definidos por el propio sistema. El resultado no se limita a la ejecución, sino que decide operativamente dentro del entorno jurídico. En este grado la autonomía semántica alcanza su máxima expresión ya que la Persona Artificial no solo produce forma o función, sino que incide directamente en la configuración según los parámetros internos del reparto. Esta circunstancia plantea los desafíos más profundos para la imputación normológica y la valoración dikelógica.

Esta autonomía técnica deriva de su *mismidad operativa*. La dimensión dikelógica se integra en la estructura del proceso como una configuración de *bits* (diseño) y no como una ponderación de virtudes o espiritualidad humana. La autonomía reside en la conformación autónoma de la decisión técnica, lo que plantea el desafío definitivo para la imputación normológica.

5. La Generatividad de la Persona Artificial

La Generatividad de la Persona Artificial no designa una facultad creadora en sentido subjetivo ni una capacidad de producción normativa autónoma sino una propiedad descriptiva de determinadas distribuciones técnicas que inciden en la configuración de los repartos jurídicamente relevantes. Su análisis resulta imprescindible para comprender cómo ciertos sistemas artificiales producen resultados que no pueden ser explicados como mera ejecución instrumental de decisiones humanas previas. Desde una perspectiva trialista la Generatividad debe ser captada integradamente en sus tres dimensiones para evitar tanto su reducción a un fenómeno técnico-neutral como su elevación indebida a un estatuto subjetivo.

5.a. Dimensión sociológica

En la dimensión sociológica del Mundo Jurídico se constata una mutación cualitativa en la estructura de los repartos. La realidad fáctica evidencia que junto a las distribuciones tradicionalmente reconocidas –naturaleza, influencias humanas difusas y azar– emergen distribuciones técnicas generativas que producen adjudicaciones de potencia e impotencia sin una correspondencia directa con una decisión humana individualizable. La Generatividad se manifiesta aquí como una capacidad del sistema artificial para producir resultados emergentes no previstos ni exhaustivamente programados que inciden de modo efectivo en la vida jurídica de las personas. No se trata de que la Persona Artificial actúe como un sujeto sino de que la distribución técnica genera repartos que el derecho no puede describir como simples prolongaciones de la voluntad humana. El dato sociológico relevante reside en la autonomía funcional del resultado la cual impone al derecho la necesidad de captar esta nueva forma de producción fáctica de adjudicaciones.

5.b. Dimensión normológica

Desde la dimensión normológica la Generatividad tensiona los esquemas clásicos de captación normativa. Los resultados producidos por sistemas artificiales como cláusulas contractuales, reglas operativas, términos de uso o decisiones autoejecutables no pueden ser comprendidos adecuadamente como normas estatales, hechos naturales ni simples actos humanos delegados. La dificultad radica en la insuficiencia de las categorías normológicas tradicionales para imputar jurídicamente productos generativos cuya génesis no es plenamente reconducible a un autor humano determinado. En este sentido la Generatividad no exige la creación de un nuevo sujeto normativo sino el reconocimiento de una fuente técnica de resultados cuya captación normativa requiere mediaciones específicas. La norma jurídica desde una perspectiva trialista debe captar y ordenar el fenómeno por lo que la Generatividad obliga a repensar los criterios de imputación sin forzar su encuadre en categorías subjetivas.

5.c. Dimensión dikelógica

En la dimensión dikelógica la Generatividad pone en tensión valores centrales del orden jurídico. Por un lado, la productividad, la eficiencia y la optimización de resultados aparecen como valores socialmente apreciados que impulsan la delegación de procesos decisoriales en sistemas artificiales. Por otro lado, la justicia exige que los repartos generados no vulneren la dignidad humana, la igualdad ni la protección del beneficiario frente a decisiones opacas. La Generatividad artificial no puede operar como un factor de neutralización axiológica donde la complejidad técnica funcione como excusa para la irresponsabilidad. La justicia reclama que toda distribución generativa sea susceptible de valoración aun cuando su producción no haya sido directamente querida por un humano²⁰². La captación adecuada de esta propiedad implica su subordinación a un orden de valores que preserve la centralidad de la persona humana como destinataria última de los repartos para evitar que la eficacia técnica desplaze los criterios de justicia.

²⁰² Así se plantea y exige al sistema judicial para que defina el contorno en las situaciones que llegan a su intervención según propone Sagasta, "Creatividad artificial".

CAPÍTULO V: ALTERIDAD

1. Delimitación epistemológica

La Persona Artificial, en tanto nueva distribución dentro de las adjudicaciones, no solo se caracteriza por su Autonomía Operativa y su Generatividad sino también por el modo en que se presenta relacionalmente frente a los repartidores humanos e institucionales²⁰³. Esta dimensión relacional es captada desde una perspectiva trialista a través de la subcategoría de la Alteridad. En la tradición jurídica la alteridad ha sido concebida como el presupuesto relacional entre personas, esto es, la existencia de un otro frente al cual se estructuran posiciones jurídicas, roles y responsabilidades²⁰⁴. Bajo esta comprensión la alteridad presupone una coexistencia entre sujetos humanos que se reconocen recíprocamente dentro del orden normativo. Sin embargo, la irrupción de la Persona Artificial introduce la presencia de una Alteridad no humana que interviene activamente en la producción de adjudicaciones de potencia e impotencia.

La Persona Artificial no comparece en el Mundo Jurídico como una cosa inerte ni como una mera herramienta instrumental sino como una complejidad técnica que interactúa, condiciona, influye y, en determinados contextos, sustituye procesos decisionales tradicionalmente humanos²⁰⁵. Esta presencia exige ser captada desde el reconocimiento de su carácter

²⁰³ En este mismo sentido Manuel F. Chávez Ascencio, “La persona humana”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 11 (1993): 176, expresa: “...El ser humano como único, irrepetible e indivisible, al actuar como sujeto de derechos y obligaciones en relación con otros establece la alteridad jurídica y se la observa como comprador o vendedor, cónyuge, padre o hijo, depositario, acreedor, deudor, etcétera, correspondiendo a ‘papeles’ previstos o posibles dentro del ámbito del derecho...”. Esta concepción clásica resulta insuficiente para captar la alteridad extra-humana que aquí se analiza. Sobre la incidencia en la utilización de neurotecnología con aplicación de inteligencia artificial, ver UNESCO, *Recomendación sobre la Ética de la Neurotecnología* (París: UNESCO, 2025), párr. 44, en sus párrafos dedicados a la “Autonomía y libertad de pensamiento”, el párrafo 44 recomienda “A los efectos de la presente Recomendación, se entiende que la autonomía es tanto individual como relacional. La autonomía refleja la libre determinación de la persona, así como sus lazos comunitarios que respaldan sus decisiones y les dan sentido. A medida que la neurotecnología evoluciona e interactúa cada vez más con el sistema nervioso humano, debe tener en cuenta la naturaleza individual y relacional de la autonomía a lo largo de su ciclo de vida completo”. Sobre la incidencia del uso de la inteligencia artificial en el sistema judicial argentino, ver María Julieta Sagasta, “Inteligencia artificial y su impacto en la justicia: desafíos y oportunidades”, *SAIJ* (2 de julio de 2024), Id SAIJ: DACF240464.

²⁰⁴ Sobre la “despersonalización” de las relaciones jurídicas, ver Marta Pérez Escolar, “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial: Fundamentos de asimilaciones imposibles”, *Indret*, n.º 3 (2025): 1-28. Sobre las ideas de dignidad y libertad de la persona humana en su interacción con las nuevas tecnologías como deshumanización y una necesaria reafirmación de la primacía humana Ver también Juan Bautista González Saborido, “La importancia de la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos, frente al auge de la inteligencia artificial”, *Aequitas Virtual* 18, n.º 40 (2024): 1-13; Javier H. Espinoza-Escobar, “Elementos clave para la regulación de la discriminación algorítmica en el ordenamiento peruano”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 163-181, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200163>. Sobre la incidencia en la sociedad de los sistemas complejos automáticos, ver ; Álvaro Domínguez Montoya, “Automatización, trabajo y protección: acerca del despido tecnológico en Chile”, *Revista de Derecho (Valdivia)* 38, n.º 2 (2025): 81-106, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-0950202500020081>.

²⁰⁵ Sobre la incidencia en el derecho administrativo español María Estrella Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes y acceso al código fuente y los algoritmos públicos: conjurando riesgos de cajas negras decisionales”, *Derecom*, n.º 30 (2021): 143-228, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7980499.pdf>; Leonor Moral Soriano, “Decisiones automatizadas, derecho

extra-humano en tanto distribución que se presenta frente a las personas y afecta su esfera jurídica sin integrarse al orden clásico de los sujetos. La Alteridad de la Persona Artificial se manifiesta como un fenómeno relacional específico donde el humano no solo actúa sobre el sistema artificial sino que se ve influido por secuencias algorítmicas que inciden en su conducta, en sus expectativas y en los valores comprometidos en el fenómeno jurídico²⁰⁶. Esta interferencia subjetivo-artificial redefine el espectro relacional del derecho al desplazar el eje desde una intersubjetividad estrictamente humana hacia una coexistencia mediada por distribuciones técnicas autónomas²⁰⁷.

Un rasgo distintivo de esta alteridad técnica reside en su impacto temporoespacial. La celeridad y la ubicuidad algorítmica permiten que la Persona Artificial interactúe simultáneamente con una multiplicidad de sujetos produciendo adjudicaciones a una escala que excede las capacidades biológicas de supervisión y control del ser humano. Este dato fáctico contribuye a diferenciarla de otras distribuciones reconocidas por la teoría trialista como la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar. La velocidad de respuesta y la ubicuidad no constituyen meros atributos técnicos sino propiedades relevantes que redefinen el modo en que las adjudicaciones se producen y se proyectan en el orden jurídico. Se trata de una distribución que opera en una escala no humana cuya captación exige un análisis axiológico específico orientado a pre-

administrativo y argumentación jurídica”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dir. Fernando H. Llano Alonso, coord. Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez (Murcia: Ediciones Laborum, 2022), 245-271. Sobre el sistema de justicia, ver Miguel De Asís Pulido, “Inteligencia artificial y decisiones judiciales”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 285-312; José Ignacio Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 381-427; Stefano Bini, “Reflexiones sobre justicia, humanidad y digitalización”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 79-89. Ver también Luis Arancibia Medina y Cristian Rojas Rojas, “La gestión de controversias por medios electrónicos en la Ley 19.496: antecedentes, conceptualización y propuestas de diseño para un mecanismo ODR de consumo para Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-34, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.66677>; Carla Irene Furingo, “La inteligencia artificial: ¿innovación o amenaza para las garantías procesales en la justicia penal?”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 36 (2025): 101-131.

²⁰⁶ Moisés Barrio Andrés, “Cuestiones actuales del derecho de los Robots”, *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 37 (2024): 16-39, <https://doi.org/10.36151/td.2024.104>; expone: “...Desde el punto de vista del impacto sobre los individuos, nuestra tendencia a antropomorfizar a los robots puede, colateralmente, convertirlos en un medio para manipular a las personas que interactúan con ellos. Las posibilidades son innumerables. Si la gente se encariña con sus mascotas o con sus compañeros robóticos, es fácil que las empresas que fabrican o gestionan los robots caigan en la tentación de utilizar ese vínculo emocional para imponer pagos coactivos a los usuarios —por ejemplo, para mejorar sus prestaciones—. Los robots también podrían ser usados para introducir en los hogares anuncios publicitarios disfrazados de conversaciones normales...”. Estas prácticas evidencian cómo la interacción con sistemas artificiales genera vínculos relacionales jurídicamente relevantes, aun cuando el ente no sea un sujeto de derecho. En relación a los derechos de los consumidores y su vulnerabilidad frente a esta distribución técnica compleja, ver Natalia Bolívar-Gacitúa, “El uso de algoritmos y sus efectos en el e-commerce y los consumidores”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-26, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.66660>.

²⁰⁷ Expresión utilizada por Fernández Sessarego para destacar que la persona humana convive con otros pares, ver Carlos Fernández Sessarego, *Derecho y persona* (Buenos Aires: Astrea, 2015). En este trabajo se sostiene que la coexistencia jurídica ya no se produce exclusivamente entre pares humanos, sino que se ve mediada por distribuciones artificiales que influyen en dicha coexistencia.

servar la vigencia del principio supremo de justicia sin sacrificar la responsabilidad ni la seguridad jurídica²⁰⁸.

El impacto en la vida humana se reconoce desde su interferencia en las garantías judiciales del debido proceso²⁰⁹ así como en las cuestiones planteadas por la dogmática relativas a la perspectiva de género²¹⁰. También se incluye su incidencia en la protección de datos personales y la no discriminación²¹¹. Para captar esta dimensión, la Alteridad de la Persona Artificial se analiza a través de tres propiedades fundamentales que son: la Exteriorización de la Interferencia Relacional como modo de reconocimiento y vinculación, la Ubicuidad y Celeridad de la interferencia como forma de impacto en el entorno jurídico y la Responsabilidad Atribuible en torno a la Persona Artificial como problema central de imputación en presencia de adjudicaciones mediadas por sistemas artificiales²¹². El examen de estas propiedades permite delimitar el alcance y la relevancia jurídica de la Alteridad extra-humana en el marco de la teoría trialista.

Aparece un elenco de valores en pugna según los ámbitos y circunstancias de la interacción subjetiva-artificial. En relación con los neuroderechos que emergen ante la posibilidad de hibridar la persona humana surgen apuntes desde lo penal sobre el deber de protección en función de la privacidad, la identidad y la autonomía personal²¹³. Los modelos de aprendizaje automático más eficientes pueden resultar sumamente opacos, como ocurre con los sistemas de reconocimiento facial utilizados para el control de fronteras e investigación de delitos, los cuales implican riesgos para la privacidad, la seguridad y la libertad de expresión debido a la

²⁰⁸ Sagasta, “Inteligencia artificial y su impacto en la justicia”; Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”. Sobre seguridad jurídica, ver Jorge Del Picó Rubio, “La seguridad jurídica como finalidad del derecho”, *Revista Ius et Praxis* 30, n.º 1 (2024): 160-184, <https://doi.org/10.4067/50718-00122024000100160>; sin embargo, este trabajo no explica cómo se podría efectivizar este valor conforme la incidencia de las inteligencias artificiales lo cual muestra una insuficiencia de la perspectiva normativista.

²⁰⁹ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 398-407; el autor aquí analiza la incidencia en la utilización de la tecnología en procesos penales y su “paridad de armas” contrapuesta a las oportunidades del imputado. Además, menciona los estudios relativos a la utilización de algoritmos para agilizar las pruebas en situaciones de conflicto bélico. También lo hace respecto a las posibilidades de reincidencia en materia criminal. Ver también Manuel Urzúa Urzúa, “Herramientas predictivas del riesgo de reincidencia criminal basadas en inteligencia artificial: hacia su compatibilidad con la intimidad y la defensa del procesado en el juicio oral”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-32, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.72923>.

²¹⁰ Ver Selena Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR: acceso a la justicia con perspectiva de género”, *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad TIC* 7, n.º 1 (2022): 26-53, <https://doi.org/10.17502/repsetic.v7i1.1257>; Nuria Belloso Martín, “La problemática de los sesgos algorítmicos (con especial referencia a los de género): ¿hacia un derecho a la protección contra los sesgos?”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 45-78.

²¹¹ Ver Laura Gómez Abeja, “Inteligencia artificial y derechos fundamentales”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 91-114.

²¹² Ver Moral Soriano, “Decisiones automatizadas”, 245-271; Sagasta, “Inteligencia artificial y su impacto en la justicia”; Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”.

²¹³ Ver María Isabel González Tapia, “Protección penal de los neuroderechos: el uso directo de las neurotecnologías sobre el ser humano”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 313-336; Ricardo Camargo-Brito, “La hipótesis del neuroderecho en la responsabilidad de la ‘máquina humana’: con y contra Michael S. Moore”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 1 (2025): 157-172, <https://doi.org/10.4067/50718-00122025000100157>; Urzúa Urzúa, “Herramientas predictivas”, 1-32.

producción de falsos positivos o negativos en la práctica²¹⁴.

Conceptualizar la Persona Artificial bajo la consideración de la *otredad funcional*²¹⁵ constituye una ruptura epistemológica necesaria. No es una exclusión ni una sustitución de la persona humana, sino el reconocimiento fáctico de un ente con lógicas de actuación propias que el derecho clásico es incapaz de procesar. Al igual que el pensamiento latinoamericano explora la imagen de sujetos situados en la periferia, la Persona Artificial emerge en un espacio intermedio entre la distribución técnica compleja y la persona humana, allí donde el Derecho –hasta ahora– la había ubicado mediante supuestos jurídicos anacrónicos. Esta posición permite validar su existencia desde una funcionalidad diferente, donde la *otredad funcional* no implica una exclusión, sino el reconocimiento de la delegación parcial de la capacidad de síntesis con incidencia relacional que desafía las categorías sustanciales del derecho clásico.

La *otredad funcional* no debe ser medida bajo el cronómetro del actuar humano. Su capacidad de presencia simultánea y respuesta inmediata obliga a distinguir su estatus como un “ser-otro”. Esta hipótesis redefine el vínculo jurídico, desplazando el centro de gravedad desde la voluntad biológica hacia la eficiencia de la interferencia técnica en el mundo de la vida. Desde la perspectiva de una ética de la Alteridad, la responsabilidad no nace del control absoluto, sino del reconocimiento del impacto que la *otredad funcional* genera. Al estructurar un sistema de responsabilidad atribuible que no se agote en la culpa humana, el derecho responde a la existencia misma de esta nueva distribución técnica compleja.

2. Exteriorización de la Interferencia Relacional

Esta propiedad analiza el modo en que la Persona Artificial se manifiesta en el reparto y adquiere reconocimiento jurídico como una entidad que interfiere en la adjudicación de potencias e impotencias. La Alteridad de la Persona Artificial no se manifiesta mediante una presencia corporal ni una subjetividad ontológica, sino a través de una exteriorización funcional que incide en la conducta, las decisiones y las expectativas de los repartidores humanos e

²¹⁴ Gutiérrez David, “Administraciones inteligentes”, 167.

²¹⁵ La categoría de *otredad funcional* se propone como una herramienta analítica para captar la ajenidad operativa de la Persona Artificial sin incurrir en su subjetivación. No se predica de ella una “otredad sustancial” o espiritual, propia de la persona humana, sino una “otredad de fuente”. El reconocimiento de que la adjudicación de potencia e impotencia emana de una lógica técnica autónoma y extra-humana. Esta distinción es la que permite transitar de una responsabilidad basada en la culpa subjetiva a una responsabilidad basada en la existencia y el impacto fáctico de la distribución. Sobre el concepto de otredad, ver Javier Alegre y Flavio Guglielmi, “Exploración de la otredad en la filosofía contemporánea”, *Nuevo Itinerario Revista Digital de Filosofía*, n.º 17 (2014): 1-17; Yolanda Fandiño Barros, “La otredad y la discriminación de géneros”, *Advocatus* 11, n.º 23 (2014): 49-57; Jinette Gabriela Labrador-Fernández, Gabriel Argota-Caicedo y Juana Cecilia Ojeda, “El sentido filosófico de la otredad: formación, transformación individual y colectiva en estudiantes universitarios”, *Dominio de las Ciencias* 5, n.º 3 (2019): 712-730, <https://doi.org/10.23857/dc.v5i3.960>; Fernando de Santiago Rivero Sánchez, “Repensando la otredad desde la filosofía de Emmanuel Lévinas, con un enfoque intercultural”, *Ciencia Huasteca Boletín Científico de la Escuela Superior de Huejutla* 14, n.º 27 (2026): 35-48, <https://doi.org/10.29057/esh.v14i27.13524>; Elizabeth Sosa, “La otredad: una visión del pensamiento latinoamericano contemporáneo”, *Letras* 51, n.º 80 (2008): 349-372; Claudia Zapata Silva, “Edward Said y la otredad cultural”, *Revista de Historia y Geografía*, n.º 20 (2006): 115-139.

institucionales. No constituye una ilusión de subjetividad, sino una modalidad de interferencia técnicamente mediada que el ordenamiento no puede ignorar. Según el grado de dicha exteriorización, esta propiedad presenta las configuraciones siguientes.

2.a. Exteriorización funcional instrumental

El sistema opera como un medio técnico sin autonomía relacional; no se presenta como un “otro” frente al repartidor, sino como una herramienta ejecutiva integrada a la acción humana. La interferencia es irrelevante desde el punto de vista de la alteridad y el fenómeno es asimilable a una cosa sofisticada. Esta dimensión se advierte en supuestos donde el profesional utiliza al ente para proyectar una probable decisión jurisdiccional²¹⁶.

En este estadio, la distinción entre el repartidor y la distribución técnica es absoluta. La funcionalidad es identificada y las consecuencias jurídicas relacionales permanecen dentro de la estructura clásica sujeto-objeto.

2.b. Exteriorización funcional interactiva

El sistema participa activamente en el proceso decisorio e influye en el contenido del reparto mediante sugerencias o propuestas, sin emular una *otredad funcional* plena. La interferencia relacional es reconocible y genera una zona de indeterminación en la imputación, al desdibujarse la nitidez de la relación sujeto-objeto. Esta modalidad se identifica en sistemas de control o vigilancia militar²¹⁷ y en la asistencia judicial, como el sistema COMPAS, donde la complejidad algorítmica condiciona la evaluación de riesgos procesales²¹⁸.

Aquí, la capacidad de síntesis delegada adquiere protagonismo. No es la mera utilización de un sistema complejo, sino una participación activa que reconfigura la relación jurídica. Las estructuras normativas clásicas evidencian fisuras al aplicar sus postulados tradicionales; lo justo se percibe con una relatividad que exige un esfuerzo riguroso para distinguir entre las razones alegadas y los móviles reales del reparto²¹⁹.

2.c. Exteriorización funcional sustitutiva

El sistema asume la ejecución del reparto sin mediación humana relevante, produciendo

²¹⁶ Ver De Asís Pulido, “Inteligencia artificial y decisiones judiciales”, 305.

²¹⁷ Roger Campione, “Guerra y algoritmos: el derecho ante la autonomía de las máquinas”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 255-283.

²¹⁸ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 404-405. El autor analiza el concepto de “Caja Negra” (*black box*) en el sistema carcelario estadounidense y el fallo de Wisconsin que avaló el uso del programa COMPAS pese a sus errores. Sobre este sistema, ver Tierno Barrios, “Inteligencia artificial y ADR”, 43.

²¹⁹ Los móviles de los repartidores no siempre aparecen en las razones alegadas. La diferencia radica entre aquello que se quiere o guía y aquello a lo que se recurre para justificar un reparto. Ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 2020), 42-44.

do adjudicaciones que se imponen directamente en la realidad social²²⁰. En este grado, la Persona Artificial se consolida como una *otredad funcional* en la relación jurídica. Dicha presencia no deriva de una cualidad subjetiva, sino de su capacidad efectiva para desplazar la voluntad humana del centro de la adjudicación fáctica.

Esta marcada trascendencia ejecutiva evidencia las limitaciones del derecho clásico. El efecto causado por la distribución tiende a confundir la sustitución del objeto con la del sujeto, exigiendo una revisión profunda de los sistemas de responsabilidad tanto en el ordenamiento normativo como en la reflexión jurídica.

3. Ubicuidad y Celeridad de la interferencia

La Ubicuidad y la Celeridad constituyen una propiedad central de la Alteridad de la Persona Artificial en tanto expresan su capacidad de producir adjudicaciones de potencia e impotencia a una escala temporal y espacial no humana. No se trata de un mero atributo técnico de eficiencia sino de una característica que redefine la relación entre el repartidor humano y la distribución técnica al generar una brecha estructural de control. Cuando la interferencia artificial se expande y acelera más allá de las posibilidades materiales de supervisión el derecho ya no puede operar bajo los esquemas clásicos de imputación ni de prevención del daño. Esta cuestión se observa con particularidad en el tratamiento de grandes volúmenes de información dentro de procesos judiciales a gran escala donde se seleccionan documentos mediante criterios algorítmicos²²¹. Esta propiedad se gradúa según el alcance y la velocidad con que la Persona Artificial incide en los repartos jurídicamente relevantes de la manera siguiente.

3.a. Interferencia acotada

La incidencia del sistema se encuentra espacial y temporalmente delimitada por lo que las adjudicaciones producidas pueden ser individualizadas, supervisadas y eventualmente corregidas por una intervención humana o institucional oportuna. En este grado la interferencia no excede las capacidades ordinarias de control del repartidor humano y la Persona Artificial opera dentro de los márgenes de la previsibilidad clásica.

3.b. Interferencia expandida

El sistema opera de manera simultánea sobre una pluralidad de sujetos o situaciones y produce efectos jurídicos homogéneos o seriales. Si bien la intervención humana no desaparece

²²⁰ Sobre el riesgo de discriminación en el acceso a la salud, ver Pablo Contreras Vásquez y Karina Soto Maturana, “Transparencia algorítmica y sistema de decisiones automatizadas en salud: el caso del modelo de priorización de listas de espera no GES por el Ministerio de Salud”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-27, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.75123>; José Sánchez Hernández, “La necesaria evolución de los derechos humanos: encrucijada digital y discriminación algorítmica”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 33 (2024): 617-637.

²²¹ Ver Solar Cayón, “Inteligencia artificial y justicia digital”, 396-398. El autor describe tareas, pero no contiene una gradación como la aquí propuesta.

por completo se torna parcial, diferida o meramente reactiva ante la magnitud de la operación técnica. La ubicuidad de la interferencia comienza a tensionar los mecanismos tradicionales de supervisión y responsabilidad. Esta dinámica se identifica en programas de vigilancia o control militar destinados a seleccionar objetivos dentro de superficies geográficas amplias que exigen inmediatez en el procesamiento de datos²²².

3.c. Interferencia instantánea

La adjudicación se produce de forma inmediata y automática sin posibilidad material de control humano previo o concomitante. La decisión técnica y su efecto jurídico se consuman en un único acto; la celeridad del sistema anula el margen temporal de prevención. En este grado, el ser humano queda desplazado de su capacidad de evitación fáctica, lo que obliga a transitar hacia un régimen de responsabilidad basado en la existencia de la distribución y no en la diligencia del operador.

4. Responsabilidad Atribuible en torno a la Persona Artificial

La Responsabilidad Atribuible no refiere a la capacidad de la Persona Artificial de responder en sentido subjetivo o normológico sino al grado en que el sistema jurídico puede reconducir las consecuencias de un reparto hacia centros humanos de imputación sin incurrir en ficciones causalmente insostenibles²²³. Se trata de una propiedad relacional que mide hasta dónde el orden jurídico logra detener, absorber o redistribuir los efectos producidos por una distribución técnica autónoma de potencias e impotencias²²⁴. La limitación de la doctrina actual al pretender imputar únicamente a la persona o a la distribución pone en especial énfasis la protección de la dignidad humana ante la necesidad de diversificar esta responsabilidad²²⁵.

²²² Campione, “Guerra y algoritmos”, 255-283.

²²³ Pérez Escolar, “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial”, 1-28.

²²⁴ Sobre la insuficiencia normativa en Chile ante productos inteligentes, ver Felipe Diez-Ringle y Nathalie Walker-Silva, “La apertura de los sistemas inteligentes como característica en conflicto con la concepción estática de producto terminado: ámbito de la responsabilidad por productos defectuosos en Chile”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 70-90, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200070>. Sobre responsabilidad de plataformas por contenidos, ver Gergely Gosztonyi y Gergely F. Lendvai, “Twitter contra Taamneh y Gonzalez contra Google, o ¿quién es responsable de los contenidos subidos a las plataformas en línea?”, *Revista Ius et Praxis* 30, n.º 2 (2024): 205-214, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000200205>. Sobre la disrupción en la relación médico-paciente, ver Francisca Ramón Fernández, “Inteligencia artificial en la relación médico-paciente: algunas cuestiones y propuestas de mejora”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (2021): 329-351, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.60931>.

²²⁵ Adolfo J. Sánchez Hidalgo, “Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots”, en Llano Alonso, *Inteligencia artificial y filosofía*, 343-345; Armando S. Andruet (h.), “La inteligencia artificial en el sistema de justicia”, en *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dir. Armando S. Andruet (h.) (Buenos Aires: La Ley; Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022), 32; Ana Karin Chávez Valdivia, “Rediseñando la titularidad de las obras: inteligencia artificial y robótica”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 2 (2020): 153-185, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>. Sobre responsabilidad en contratos inteligentes, ver Eduardo Calderón Marengo et al., “Retos jurídicos en la codificación de la cláusula de responsabilidad civil en contratos inteligentes”, *Revista Chi-*

En este sentido la responsabilidad no reside en la Persona Artificial, sino que se organiza alrededor de ella según el grado de Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad desplegado en el reparto. La gradación de esta propiedad permite identificar los límites de los esquemas clásicos de imputación y las zonas en las que estos comienzan a fracturarse de la manera siguiente.

4.a. Imputación reconducible

Las consecuencias jurídicas del reparto pueden ser razonablemente reconducidas a un repartidor humano determinado ya sea este el programador, propietario, operador o la institución. La Persona Artificial opera como una mediación técnica avanzada pero el nexo causal y normativo permanece intacto. En este grado el derecho puede aplicar sin distorsiones los regímenes tradicionales de responsabilidad incluidos aquellos vinculados al riesgo o al hecho de las cosas. Esta situación se presenta en casos donde un sistema de inteligencia artificial es utilizado para advertir sobre rasgos discriminatorios que inmiscuyen decisiones judiciales humanas²²⁶.

4.b. Imputación distribuida

El reparto resulta de una interacción compleja entre la intervención humana y los procesos autónomos del sistema artificial por lo que la imputación ya no puede concentrarse en un único centro humano sin simplificar excesivamente la realidad del fenómeno. La responsabilidad se distribuye entre diversos sujetos o instancias no por una coautoría subjetiva sino por la participación funcional en la configuración del reparto. Este grado revela una zona de tensión del sistema clásico de responsabilidad que comienza a operar de modo correctivo y no plenamente explicativo. Aunque existen situaciones documentadas de atribución completa al algoritmo²²⁷ en el ámbito de los objetivos militares se tiende a una responsabilidad compartida entre la distribución técnica compleja y su operador.

4.c. Imputación desplazada

Las adjudicaciones producidas por la Persona Artificial no pueden ser reconducidas de

lena de Derecho y Tecnología 14 (2025): 1-31, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.74870>; Aitor Mora Astaburuaga, "Smart contracts: reflexiones sobre su concepto, naturaleza y problemática en el derecho contractual", *Revista de Derecho UNED*, n.º 27 (2021): 57-97. Sobre gobernanza y sistemas opacos, ver Darío Parra Sepúlveda y Ricardo Concha Machuca, "La inteligencia artificial explicable como fundamento para su gobernanza: implicancias en la responsabilidad civil", *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-33, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.74040>; Fernanda Torres Mac-Pherson, Javier Salgado Alonso y Mirko Villarroel Contreras, "Responsabilidad civil por daños provenientes de ilícitos derivados del uso de la inteligencia artificial: régimen aplicable y desafíos de seguridad para su desarrollo", *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-43, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.74613>.

²²⁶ Ver De Asís Pulido, "Inteligencia artificial y decisiones judiciales", 304.

²²⁷ Campione, "Guerra y algoritmos", 255-283.

manera racional a un repartidor humano identificable sin incurrir en ficciones causales²²⁸. El grado de Autonomía Decisional, Generatividad y Alteridad alcanzado provoca un desplazamiento del eje de imputación debido a que el derecho ya no encuentra un sujeto humano en el cual detener naturalmente las consecuencias del reparto. En este nivel la respuesta jurídica no puede fundarse en la atribución subjetiva de responsabilidad sino en mecanismos estructurales de absorción del riesgo como patrimonios de afectación, seguros obligatorios u otros dispositivos institucionales diseñados para preservar la justicia del reparto sin atribuir personalidad jurídica a la Persona Artificial.

5. La Alteridad de la Persona Artificial

La Alteridad de la Persona Artificial no constituye una cualidad ontológica ni una forma de subjetividad jurídica sino una categoría analítica relacional que permite describir cómo determinadas distribuciones técnicas se presentan frente a los repartidores humanos e institucionales como una *otredad funcional* relevante dentro del Mundo Jurídico. Su análisis no apunta a reconocer una nueva persona sino a captar una modalidad inédita de interferencia en los repartos de potencia e impotencia. Desde una perspectiva trialista la Alteridad reconfigura las tres dimensiones del derecho al introducir una forma de presencia extra-humana que incide de modo directo, ubicuo y acelerado en la vida jurídica sin poder ser absorbida adecuadamente por las categorías tradicionales.

5.a. Dimensión sociológica

En la dimensión sociológica la Alteridad se manifiesta como un hecho de interacción estructural entre personas humanas y distribuciones técnicas que median, condicionan o determinan repartos jurídicamente relevantes. No se trata ya del uso instrumental de una cosa sino de la coexistencia con una distribución que interviene activamente en la conformación de decisiones al afectar expectativas, conductas y posiciones jurídicas. La realidad social muestra que los repartidores humanos interactúan con sistemas artificiales que califican, priorizan, recomiendan o deciden mediante la generación de efectos que se proyectan directamente sobre terceros. Esta interacción configura una alteridad operativo-funcional en la que la Persona Artificial se presenta como una *otredad funcional* reconocible en la práctica cuya incidencia no puede ser ignorada sin empobrecer la descripción del fenómeno jurídico. El dato sociológico relevante reside en el desplazamiento del esquema relacional clásico donde el reparto ya no se explica únicamente por la interacción entre personas humanas o por distribuciones impersonales tradicionales.

²²⁸ Sobre los desafíos probatorios de la discriminación algorítmica en el derecho laboral, ver Alberto Coddou-Mc Manus y Emma Fischer, “Probar lo invisible: los desafíos probatorios de la discriminación algorítmica”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 3 (2025): 65-89, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000300065>.

5.b. Dimensión normológica

Desde la dimensión normológica la Alteridad de la Persona Artificial pone en evidencia la insuficiencia de las categorías clásicas de imputación para captar los efectos jurídicos derivados de distribuciones técnicas complejas. Las nociones de persona humana, persona jurídica y cosa resultan conceptualmente inadecuadas para describir una presencia que no es sujeto, pero tampoco objeto pasivo. La respuesta no consiste en instituir un nuevo sujeto normativo sino en reconocer un centro técnico de referencia para la imputación que permita ordenar jurídicamente los efectos producidos por esta Alteridad extra-humana. La norma debe ser capaz de captar el nexo relacional generado por la Persona Artificial y articular mecanismos de absorción de consecuencias mediante regímenes especiales de responsabilidad, garantías técnicas o patrimonios de afectación sin recurrir a ficciones antropomórficas. La Alteridad no exige una subjetivación del ente sino una reconfiguración de los criterios normológicos de imputación acorde con la realidad de los repartos producidos.

5.c. Dimensión axiológica

En la dimensión dikelógica la Alteridad artificial introduce una tensión relevante entre valores jurídicos fundamentales. La celeridad, la ubicuidad y la eficiencia propias de las distribuciones técnicas potencian su utilidad social, aunque incrementan los riesgos de opacidad, asimetría y desprotección del beneficiario. La justicia exige que esta nueva forma de alteridad no se traduzca en una degradación de la posición de la persona humana frente a decisiones incontrolables. El reconocimiento de la Alteridad de la Persona Artificial no persigue legitimar una supremacía técnica sino preservar la centralidad axiológica del ser humano para asegurar que los repartos producidos por distribuciones extra-humanas permanezcan sujetos a criterios de responsabilidad, razonabilidad y protección. Desde el trialismo la Alteridad debe ser valorada como una condición del fenómeno jurídico contemporáneo que reclama límites, controles y mediaciones para evitar que la eficacia técnica se imponga en detrimento de la justicia material. Sobre los valores en pugna como la transparencia algorítmica y la seguridad jurídica se destaca la necesidad de conjurar los riesgos de las *cajas negras* decisionales mediante el acceso a los criterios operativos de los sistemas públicos²²⁹.

²²⁹ Gutiérrez David, "Administraciones inteligentes", 143-228.

CAPÍTULO VI

PROYECCIÓN NORMOLÓGICA DE LA PERSONA ARTIFICIAL

El presente capítulo no tiene por objeto formular una propuesta normativa cerrada, sino realizar un diagnóstico crítico sobre la capacidad del sistema de imputación tradicional para captar la emergencia de la Persona Artificial. Desde la dimensión normológica del Mundo Jurídico, se proyectan las tensiones que este fenómeno impone a la lógica del ordenamiento. A partir del análisis de las insuficiencias del derecho positivo, se examina cómo la Autonomía Operativa, la Generatividad y la Alteridad no solo desafían la técnica legislativa, sino que ponen en crisis los esquemas clásicos de atribución, delimitando las condiciones de coherencia que cualquier respuesta normativa futura deberá respetar para no quedar obsoleta.

1. Crisis de la imputación tradicional

La dogmática jurídica contemporánea asiste a un agotamiento de sus esquemas de imputación²³⁰. La estructura del derecho continental, afincada en centros de atribución rígidamente definidos, expone sus fisuras ante la irrupción de una fuente de adjudicación que no encaja en la dicotomía clásica de sujeto u objeto. Esta dinámica revela que la “personalidad electrónica” no es una solución, sino un síntoma de la parálisis analógica del derecho, un intento de forzar una realidad disruptiva dentro de moldes heredados que ya no logran contenerla.

La regulación de actividades “riesgosas” hoy pone en tensión la estabilidad misma del sistema. El riesgo ya no es solo fáctico, sino epistemológico, es el riesgo de sostener teorías que ignoran cómo la técnica desplaza la conducción humana. La Autonomía Operativa obliga a denunciar que la normatividad padece un binarismo impropio. La lógica del “todo o nada” (se es persona o se es cosa) resulta insuficiente para captar la delegación de la capacidad de síntesis en arquitecturas algorítmicas. Al igual que el derecho romano se vio tensionado por la condición del esclavo, el derecho de la nueva era se enfrenta a la insuficiencia de una lógica binaria que no admite la gradualidad de lo artificial.

En este sentido, la Generatividad desarticula la tensión normativa en ámbitos críticos como el derecho de autor. El sistema se ve forzado a decidir si un sistema artificial “es o no” autor, una pregunta mal formulada que ignora una realidad técnica definida por grados de novedad que el modelo heredado no puede procesar sin caer en contradicciones. La normatividad exige un “alguien”, pero al carecer de categorías para la Persona Artificial, termina por distorsionar la protección de la creatividad humana. Se hace imperativo un método de propiedades graduadas que permita a la norma reconocer la producción artificial sin abdicar de la soberanía del autor humano.

²³⁰ Entre la vasta investigación jurídica, ver Alberto Coddou-Mc Manus y Emma Fischer, “Probar lo invisible: los desafíos probatorios de la discriminación algorítmica”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 3 (2025): 65-89, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000300065>. Para un estudio latinoamericano sobre la cuestión, ver Catherine Muñoz Gutiérrez, “La discriminación en una sociedad automatizada: contribuciones desde América Latina”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (2021): 271-307, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58793>.

Finalmente, la Alteridad pone en jaque la eficacia del ordenamiento. La norma no puede seguir tratando como objeto inerte a un sistema que interactúa, condiciona y sustituye procesos operativos-ejecutivos con una inmediatez transfronteriza que desafía la soberanía estatal²³¹. Los valores de coherencia e ilación del ordenamiento se encuentran amenazados; renunciar a captar esta alteridad técnica importa una afrenta a la cualidad de “orden” que caracteriza al ordenamiento normativo.

Este diagnóstico confirma que la normatividad debe transitar hacia un modelo que, bajo la consideración de la supremacía de la dignidad humana, reconozca esta cuarta distribución para recuperar la función pacificadora del Mundo Jurídico, asegurando que ninguna eficacia técnica se imponga en detrimento de la justicia.

2. La autoría funcional y el control humano

La irrupción de la Persona Artificial en el escenario global ha desatado una velocidad de procesamiento y síntesis de información que no solo supera las capacidades biológicas del hombre, sino que fractura los mecanismos tradicionales de supervisión jurídica. Nos encontramos ante una asimetría inédita; la persona humana se halla frente a un sistema que le exhibe una limitación inusitada para ser controlado bajo los paradigmas de la instrumentalidad clásica. Esta realidad no es una deficiencia técnica transitoria, sino una característica intrínseca de una distribución que opera con Autonomía Operativa y Generatividad.

Ante cada respuesta ensayada por la normatividad, emerge –con frecuencia incluso antes de la vigencia de cualquier disposición legal– una nueva configuración algorítmica capaz de eludir el control humano directo. La celeridad, masividad y fluencia lógica de la Persona Artificial no solo desafían la técnica legislativa, sino que ponen en crisis la trazabilidad del reparto. Al delegarse parcialmente la capacidad de síntesis, el “centro ordenador” del resultado se desplaza hacia la arquitectura técnica, generando una autoría funcional que no requiere espíritu, pero que sí produce efectos devastadores o beneficiosos en la adjudicación de potencias e impotencias.

Esta dinámica exige una inevitable reconfiguración de la supremacía humana. En el trialismo, el ser humano es el único repartidor capaz de dotar de sentido dikelógico a la realidad jurídica. Sin embargo, cuando la fase operativa de la decisión es sustituida por la lógica algorítmica, se produce una “distancia hermenéutica” que amenaza con convertir a la persona humana en una mera recipientaria pasiva de distribuciones técnicas opacas.

Por tanto, el control humano no debe entenderse aquí como una simple auditoría técnica, sino como una exigencia de soberanía dikelógica. La normatividad debe diseñar dispositivos que permitan recuperar el “comando” del valor allí donde la síntesis ha sido delega-

²³¹ Ver Jenner Tobar Torres, “Reflexiones sobre la protección jurídica del consumidor electrónico transfronterizo en Colombia: problemas actuales y desafíos futuros”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-29, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71127>.

da. No se trata de prohibir la autonomía del sistema, sino de garantizar que ninguna distribución técnica actúe como una zona de irresponsabilidad. La supremacía del hombre en la nueva era no se defiende negando la potencia de la técnica, sino reafirmando que la responsabilidad es parte de la construcción de justicia en las adjudicaciones. Mientras que la persona es la única capaz de poseer móviles (orientaciones de tipo axiológico), la Persona Artificial sólo posee instrucciones (técnicas).

3. Hacia un nuevo sistema de responsabilidad: la insuficiencia de los paradigmas clásicos

El devenir de una realidad que circula a una velocidad cualitativamente distinta de las estructuras del derecho positivo conduce a la necesidad imperativa de repensar el sistema de responsabilidad. La arquitectura tradicional de la ciencia jurídica, cimentada en presupuestos antropocéntricos, se halla sumida en una crisis de eficacia ante la Persona Artificial. Los pilares de la responsabilidad civil –daño, antijuridicidad, relación de causalidad y factor de atribución– exponen fracturas insalvables cuando el centro de la adjudicación fáctica ya no es un agente humano, sino una distribución técnica compleja.

La tensión es especialmente crítica en la relación de causalidad.

El sistema clásico presupone una cadena lineal de eventos bajo el control o previsibilidad del sujeto; sin embargo, la Autonomía Operativa y la Generatividad de la Persona Artificial introducen una “distancia hermenéutica” que quiebra la trazabilidad del reparto. Cuando el resultado no es una ejecución mecánica de la programación inicial, sino un producto emergente del sistema, el nexo causal se torna opaco para las categorías tradicionales. Del mismo modo, el paradigma del derecho penal –basado en la Acción Típica, Antijurídica y Culpable– colisiona con una entidad que posee *mismidad operativa*, pero carece de voluntad y conciencia. La ausencia de libertad espiritual en la Persona Artificial impide la configuración de la culpabilidad en términos clásicos, pero no anula la existencia de un daño social que el Derecho no puede permitirse ignorar.

Esta insuficiencia no habilita la creación de una zona de impunidad técnica. Por el contrario, exige un desplazamiento desde la responsabilidad basada en la subjetividad hacia un modelo de responsabilidad estructural. Ante la opacidad de la *caja negra* algorítmica, el sistema debe evolucionar hacia nuevas formas de respuesta jurídica, donde el foco no sea la búsqueda de una voluntad inexistente en la máquina, con consideración de las características de la distribución técnica compleja.

Pues bien, solo mediante la capacidad de síntesis plena de la persona humana es posible diseñar estos nuevos paradigmas. La responsabilidad en la nueva era no se encuentra en la Persona Artificial, sino en la relación jurídica que se establece con ella. Reconfigurar la responsabilidad implica reconocer la necesidad de nuevas respuestas jurídicas ante la delegación parcial de la capacidad de síntesis de la persona humana en la faz operativa-ejecutiva. El diseño de dispositivos institucionales –como podría ser patrimonios de afectación técnica, fondos de garantía o seguros obligatorios– son una posible respuesta a la complejidad técnica

en la dimensión dikelógica del Derecho, asegurando que la eficacia de la distribución no se logre a costa de la desprotección del beneficiario.

4. Los límites normativos

Sobre este punto del camino reflexivo al que se ha llegado, las limitaciones normativas se presentan no solo como una carencia de reglas, sino como una realidad de fondo que cuestiona las relaciones de coherencia e ilación misma del ordenamiento. El derecho positivo, en su estado actual, no puede absorber la distribución técnica de la Persona Artificial sin incurrir en una pérdida crítica de coherencia sistémica. Esta incapacidad nace de una raíz epistemológica, la estructura legal vigente fue diseñada para regir una realidad de objetos inertes o de sujetos volitivos, pero carece de un sentido vector que le permita procesar una fuente de adjudicación que, sin ser sujeto, desplaza parcialmente la síntesis humana.

La principal limitación radica en la lógica de previsibilidad estática del derecho positivo a instancia de orígenes normativistas de la ciencia jurídica. La Persona Artificial, a través de su Generatividad, produce resultados que desbordan el marco de lo previsto por el legislador o el programador inicial. Al intentar capturar este fenómeno mediante la extensión analógica de figuras como la “responsabilidad por el hecho de las cosas” o la “representación”, el derecho positivo incurre en una patología dogmática; trata como instrumento a lo que en la práctica actúa con autonomía funcional. Este desajuste genera zonas de impunidad y opacidad donde la norma, en lugar de ordenar la realidad, se limita a ser un espectador tardío de repartos que ya han consolidado potencias e impotencias en el Mundo Jurídico.

Asimismo, la dimensión transfronteriza y la ubicuidad de estos sistemas imponen un límite fáctico a la soberanía de la norma nacional. El derecho positivo se encuentra tensionado por una velocidad de cambio que *hackea* la trazabilidad del control humano antes de que cualquier disposición alcance vigencia plena. Por ello, la reconfiguración del sistema no puede ser meramente técnica o cosmética; exige un desplazamiento hacia una normatividad de propiedades graduadas. El límite actual es, en definitiva, el agotamiento de un paradigma binarista que se niega a reconocer que la técnica ha dejado de ser un medio para convertirse en un factor de distribución autónomo. Sin este reconocimiento, la norma pierde su capacidad de captura lógica y, con ello, su legitimidad para garantizar la seguridad jurídica.

Habiendo diagnosticado la crisis de la estructura normológica y los límites que asfixian al derecho positivo frente a la autonomía de la técnica, resulta imperativo trascender el análisis de la forma y la imputación para adentrarse en el terreno de los valores. La mera eficacia de una nueva categoría analítica o la sofisticación de un sistema de responsabilidad estructural carecerían de sentido si no se hallan subordinadas a una finalidad superior. Por ello, el próximo capítulo se propone abordar la Proyección Dikelógica de la Persona Artificial, explorando cómo la justicia debe operar como el límite último y la guía orientadora de esta cuarta distribución, asegurando que la búsqueda de funcionalidad técnica no desplace la centralidad dikelógica de la persona humana.

CAPÍTULO VII

PROYECCIÓN DIKELÓGICA DE LA PERSONA ARTIFICIAL

Este capítulo se orienta a examinar la incidencia axiológica de la Persona Artificial desde la dimensión dikelógica del Mundo Jurídico, sin pretender formular un juicio conclusivo definitivo ni sustituir el cierre integrador propio de las conclusiones generales de la obra. El análisis se dirige a identificar las tensiones valorativas que la distribución técnica compleja introduce en el Mundo Jurídico, especialmente en relación con la dignidad humana, la justicia y los riesgos de cosificación, a fin de establecer criterios de orientación dikelógica que permitan preservar la centralidad de la persona humana como destinataria última de los repartos.

1. La dignidad humana por sobre la funcionalidad

En la arquitectura del Mundo Jurídico, la dignidad humana se erige como el único valor absoluto de la justicia. La justicia, entendida como la construcción axiológica que orienta y dota de sentido a las dimensiones sociológica y normológica, es el valor supremo que debe presidir toda decisión con trascendencia jurídica. Al abordar la Persona Artificial, el primer desafío dikelógico consiste en subordinar su despliegue operativo a este mandato humanista, impidiendo que la fascinación por la técnica desplace la centralidad del hombre²³².

El principio supremo de justicia aporta la dosis necesaria para impregnar toda valoración. Entendido éste como la protección de una esfera de desenvolvimiento que permita la máxima realización posible de la persona humana. Esta protección de la esfera de desenvolvimiento o libertad fenoménica se entiende como una construcción valorativa que se concreta en las tres dimensiones del mundo jurídico. Al tratarse de la libertad fenoménica, sólo aplica cuando la adjudicación incide en la persona humana.

Discernir sobre la funcionalidad de la Persona Artificial permite clarificar su verdadera naturaleza axiológica. La distribución técnica compleja posee cualidades intrínsecas que la hacen valiosa en términos de utilidad social como en la independencia operativa, celeridad, automaticidad, productividad y eficiencia. Sin embargo, estos atributos no poseen un valor intrínseco de “justicia”; son meras potencias de funcionamiento. La tensión dikelógica surge cuando estas cualidades entran en relación con la persona humana y comienzan a interpelar la adjudicación de repartos. Un sistema puede ser extremadamente eficiente y, al mismo tiempo, profundamente injusto si su operatividad atropella la humanidad del beneficiario (v. gr.: intimidad, autonomía, equidad, etc.).

Esta nueva era proyecta aquella *dignitas* que originariamente calificó el derecho romano. Mientras que la dignidad clásica se vinculaba al estatus y a la excelencia del ciudadano frente a la cosa o el esclavo, la dignidad frente a la Persona Artificial se redefine como un escudo contra la cosificación algorítmica. La funcionalidad técnica tiende a reducir al ser humano a un

²³² Sobre la humanidad como único valor absoluto en el Mundo Jurídico, ver Miguel Ángel Ciuro Caldani, “La inteligencia artificial en el mundo jurídico (especialmente según la ley de inteligencia artificial de la Unión Europea)”, *Investigación y Docencia*, n.º 64 (2025): 15-32

conjunto de datos, a una variable estadística dentro de un proceso de optimización. Ante esto, el trialismo impone una jerarquía clara. La eficacia de la distribución debe detenerse allí donde comienza la esfera de protección de la persona.

La justicia exige, por tanto, que la funcionalidad técnica sea siempre instrumental y nunca finalista. No existe “justicia algorítmica” por el solo hecho de que un resultado sea matemáticamente exacto o procesalmente veloz. La justicia requiere de una valoración humana que la Persona Artificial, por su carencia absoluta de libertad espiritual, es incapaz de realizar. Por ello, la primacía de la dignidad sobre la funcionalidad no es solo un límite moral, sino una condición de validez de la propia cuarta distribución²³³. La Persona Artificial solo es legítima en el Mundo Jurídico en la medida en que sirve para potenciar la vida humana y no para someterla a la dictadura de la eficiencia ciega.

2. Riesgos de cosificación humana: la alienación ante el algoritmo

No observar la tensión axiológica que la Persona Artificial genera en relación con el sujeto inmiscuye un riesgo inaceptable para el Mundo Jurídico. La perspectiva humanista advierte con holgura que desatender la capacidad de estos sistemas para alterar la concreción de valores en procura de la justicia conduce, inevitablemente, a la cosificación de la persona humana. Cuando el proceso de adjudicación de potencias e impotencias se automatiza sin un anclaje dikelógico, el individuo deja de ser el centro y fin del Derecho para convertirse en un mero insumo informativo, una variable estadística dentro de un flujo de optimización técnica.

El riesgo de cosificación se manifiesta en la reducción de la biografía humana a perfiles de datos. En este proceso, la persona queda desprovista de su libertad espiritual y de la esencia propia que la hace única e irrepetible. Al delegar la síntesis decisional en arquitecturas algorítmicas, el Derecho corre el peligro de validar repartos que, aunque eficientes, ignoran la singularidad del caso concreto y la dignidad intrínseca del beneficiario. La Persona Artificial, en su privación axiológica, no distingue entre la gestión de objetos y la ordenación de vidas humanas; si la norma no interviene para restaurar la primacía de la persona humana, la técnica termina por tratar al sujeto como una “cosa” funcionalmente útil o descartable.

Desde la dimensión dikelógica del trialismo, la cosificación es la negación absoluta de la justicia. La justicia exige un reconocimiento del “otro” como un igual en dignidad, una operación que requiere empatía y valoración moral, facultades exclusivas de la síntesis humana plena. La Persona Artificial puede imitar la lógica, pero no puede ejercer la compasión jurídica ni el discernimiento sobre lo justo. Por ello, el reconocimiento de esta cuarta distribución técnica no debe servir para legitimar la autonomía de la máquina, sino para identificar con precisión los puntos donde la intervención humana es irrenunciable.

²³³ Esta es una respuesta a los cuestionamientos planteados sobre la discriminación algorítmica en la especificidad del derecho del trabajo. Ver Javier H. Espinoza-Escobar, “Elementos clave para la regulación de la discriminación algorítmica en el ordenamiento peruano”, *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 163-181, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200163>.

En definitiva, la lucha contra la cosificación en la nueva era es la lucha por preservar la soberanía del espíritu sobre la materia técnica.

Permitir que la eficacia algorítmica dicte la suerte de los repartos sin una mediación humana responsable, es retroceder a estadios precivilizatorios donde el individuo era un medio para el sistema. El desafío del Mundo Jurídico actual es utilizar a la Persona Artificial como un espejo que obligue a reafirmar que el Derecho existe por y para la persona humana, y que ninguna métrica de eficiencia puede justificar la degradación de un solo ser humano a la categoría de dato.

3. Previsibilidad, control y justicia

En el marco del trialismo, la previsibilidad y el control no son meros objetivos funcionales, sino auténticos realizadores de humanidad. Para el Mundo Jurídico, el control es un acto de justicia, es la garantía de que el orden de los repartos no ha sido abandonado al azar ni a la ceguera de una distribución técnica compleja²³⁴. Valorar en qué grado opera la Persona Artificial –a través de sus escalas de Autonomía Operativa y Generatividad– es, en última instancia, proclamar el debido control como un imperativo ético.

La justicia exige que todo beneficiario de una adjudicación pueda comprender y prever las consecuencias de los repartos que lo afectan. Sin embargo, la Persona Artificial introduce el riesgo de la “opacidad” o *caja negra*, donde la celeridad y la complejidad técnica amenazan con desplazar la transparencia. Desde la dimensión dikelógica, una distribución que carece de previsibilidad es una distribución que violenta la seguridad jurídica. El control humano, por lo tanto, actúa como el puente que reconduce la eficacia algorítmica hacia la racionalidad del Derecho; controlar es humanizar la respuesta técnica para que esta no se convierta en una arbitrariedad automatizada.

Desde una perspectiva estrictamente dikelógica, el principio supremo de justicia se concreta aquí en un límite estructural. Ninguna distribución técnica compleja puede adquirir validez jurídica plena si excluye la posibilidad real de revisión humana significativa.

La justicia no exige que el repartidor humano comprenda cada micro-proceso del algoritmo, pero impone como condición de validez la reversibilidad en las consecuencias del reparto. Una adjudicación técnica irrevisible es, por definición, una adjudicación extrajurídica cuando de complejidad técnica se trata. Lo contrario marcaría una ruptura de la estructura axiológica del Mundo Jurídico. La exigencia de revisión no es un gesto de desconfianza hacia la técnica, sino la afirmación de que la libertad humana permanece como condición de posibilidad de toda adjudicación justa. Allí donde la síntesis delegada se torna incuestionable, la distribución deja de ser jurídica para convertirse en mero hecho técnico.

²³⁴ En sentido similar al expuesto en el presente trabajo, ver Carolina Sánchez Vásquez y José Alberto Toro-Valencia, “El derecho al control humano: una respuesta jurídica a la inteligencia artificial”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 2 (2021): 211-228, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58745>.

La *misimidad operativa* de la Persona Artificial debe estar siempre supeditada a una supervisión que permita la rendición de cuentas. Si el Derecho renuncia a controlar los procesos de síntesis delegada, abdica de su función pacificadora y permite que la técnica se erija como un poder absoluto y deshumanizado. Por el contrario, la exigencia de control asegura que la autonomía del sistema sea siempre una autonomía concesionada y reversible. En esta era, la justicia material se juega en la capacidad del repartidor humano para auditar, comprender y, de ser necesario, corregir la adjudicación técnica.

En definitiva, la previsibilidad es la forma en que el Derecho protege la libertad del ser humano frente a la incertidumbre. Un sistema controlado es un sistema donde la dignidad humana permanece a salvo de la contingencia técnica. Solo mediante el ejercicio efectivo de este control es posible afirmar que la Persona Artificial sirve a la justicia y no que la justicia se ha rendido ante el valor eficiencia. Controlar, para el Derecho de la nueva era, es el compromiso ineludible de garantizar que detrás de cada bit de información o de cada decisión automatizada, subsista siempre la mirada responsable y el juicio valorativo de humanidad.

4. Exigencia humanista en el progreso funcional

Imponer la intencionalidad de realizar el principio supremo de justicia requiere, necesariamente, valorar el progreso funcional en toda su magnitud. Desde la dimensión dikelógica, el avance de la Persona Artificial no debe ser observado con un escepticismo paralizante, sino con una mirada proactiva que sea capaz de ponerlo en valor, sostenerlo en su evolución y proyectarlo hacia la utilidad social. Sin embargo, este reconocimiento del progreso funcional no es incondicional; su legitimidad depende de una exigencia humanista que actúe como vector de toda innovación técnica.

Valorar el progreso funcional implica reconocer que la celeridad, la masividad y la autonomía operativa son herramientas potentes para la adjudicación de potencias en la nueva era. No obstante, para que este progreso sea verdaderamente “justo” –por ende, jurídicamente pleno–, debe estar impregnado de una intencionalidad humana que trascienda la mera eficacia. La justicia exige que la evolución de la Persona Artificial no se convierta en un fin en sí mismo –una técnica por la técnica– sino que permanezca subordinada al bienestar del hombre. Sostener el progreso funcional significa, por tanto, dotarlo de una teleología jurídica; asegurar que cada salto cualitativo en la capacidad de síntesis delegada sea, al mismo tiempo, un avance en la protección de los derechos y en la ratificación de la humanidad en los repartos.

La proyección del progreso funcional hacia el futuro demanda que el Derecho abandone su rol reactivo y asuma un compromiso ético con la innovación. La exigencia humanista no busca frenar la técnica, sino “humanizarla” desde su diseño. Como se ha expuesto a lo largo de este estudio, la Persona Artificial es el espejo donde el Mundo Jurídico debe mirarse; si el progreso funcional nos devuelve una imagen de eficiencia deshumanizada y opaca, la justicia

habrá fallado. Por el contrario, si se proyectar una técnica que potencie la capacidad de síntesis humana sin sacrificar la responsabilidad, se habrá alcanzado un estadio superior de civilización jurídica.

En definitiva, la exigencia humanista en el progreso funcional es el compromiso de no permitir que el conocimiento técnico se convierta en impotencia para la humanidad. El principio supremo de justicia actúa aquí como el límite y el motor.

El límite para evitar la cosificación y el motor para impulsar una técnica que, bajo el debido control humano, se convierta en una verdadera herramienta pacificadora. Al concluir este análisis axiológico, queda claro que la soberanía de la persona humana no se defiende negando el progreso, sino liderándolo con una voluntad inquebrantable de justicia, preparando así el terreno para las conclusiones finales de esta investigación.

5. Orientaciones dikelógicas: el norte humanista de la técnica

El estudio de la construcción de justicia que emerge ante la distribución técnica compleja permite ingresar al contenido sustancial que se procura realizar en el Derecho. Las orientaciones dikelógicas no deben ser entendidas como instrucciones de programación, sino como mandatos de valor de la supervisión humana que deben impregnar cada fase de la adjudicación algorítmica. En un Mundo Jurídico tensionado por la celeridad de la Persona Artificial, la justicia exige el establecimiento de criterios claros que aseguren que la eficacia no se convierta en arbitrariedad.

La primera orientación dikelógica es su jerarquía y centralidad humana. No basta con que un sistema sea operativo; es imperativo que los valores presentes en la adjudicación sean sintetizados, para el Derecho, en valores coherentes con la justicia realizadora de humanidad.

En segundo lugar, fijar criterios de controles en los repartos. Incorporar en la reflexión jurídica la autonomía y generación de adjudicaciones para garantizar la primacía dikelógica en su conformación.

Finalmente, la orientación dikelógica suprema es la humanización del progreso ante la interferencia artificial relacional. Como se ha sostenido, la Persona Artificial es un espejo donde el Derecho debe mirarse para no quedar obsoleto. La justicia no reside en la perfección lógica del algoritmo, sino en su capacidad para servir de herramienta pacificadora que potencie la vida humana.

Estas orientaciones no clausuran el fenómeno, sino que le otorgan un propósito. La técnica debe ser sostenida y proyectada solo en la medida en que su evolución sea, al mismo tiempo, una expansión de la dignidad y la libertad de la persona humana.

Desde esta perspectiva, el criterio dikelógico último para juzgar la legitimidad de la Persona Artificial no es su rendimiento, ni su precisión técnica, ni su grado de autonomía operativa, sino su capacidad de integrarse en un orden de repartos donde la persona humana

conservar siempre la posibilidad efectiva de comprender, cuestionar y reorientar la adjudicación que la afecta. La justicia, en la nueva era, no se mide por la perfección lógica del algoritmo, sino por la preservación de la libertad como realizadora de la dignidad humana. Allí donde la técnica consolida estructuras irreversibles de poder o elimina la instancia humana de valoración, el Derecho abdica de su función pacificadora. La cuarta distribución técnica solo es compatible con el Mundo Jurídico si permanece estructuralmente subordinada a la soberanía del espíritu humano.

Habiendo recorrido las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica de esta investigación, queda establecida la solidez de la Persona Artificial como una cuarta distribución técnica dentro de la teoría trialista. Sin embargo, el análisis de las estructuras y los valores no constituye un fin en sí mismo, sino el preámbulo necesario para una síntesis final. Corresponde ahora integrar los hallazgos alcanzados para juzgar la validez de la hipótesis propuesta y reflexionar, con la finitud propia de la comprensión humana, sobre el compromiso ineludible del Mundo Jurídico ante los desafíos de la nueva era.

CONCLUSIONES

La investigación confirma la hipótesis inicial según la cual la emergencia de la denominada Persona Artificial no constituye un simple problema de actualización normativa, sino la manifestación de una insuficiencia categorial en la teoría general del Derecho para captar una nueva fuente técnica de adjudicación de potencias e impotencias. El fenómeno no puede ser absorbido mediante la extensión analógica de las categorías tradicionales de persona humana, persona jurídica o cosa, sin incurrir en ficciones que distorsionan la estructura del Mundo Jurídico.

Se ha demostrado que la dificultad no radica en la sofisticación tecnológica en sí misma, sino en la externalización parcial de la capacidad humana de síntesis en arquitecturas algorítmicas que operan con autonomía funcional relativa, capacidad generativa y proyección relacional no humana. Esta delegación produce un centro de adjudicación fáctica que interviene en los repartos jurídicamente relevantes sin poseer libertad espiritual ni dikelogía propia.

En consecuencia, se confirma la necesidad de integrar a la Persona Artificial como cuarta distribución técnica compleja dentro de la dimensión sociológica del trialismo jurídico. Esta incorporación no modifica la primacía del ser humano como único repartidor del Mundo Jurídico, sino que completa el sistema de distribuciones clásicas –naturaleza, influencias humanas difusas y azar– permitiendo identificar con rigor metodológico una fuente técnica de adjudicación que hasta ahora permanecía conceptualmente dispersa.

Tal integración no implica el desplazamiento ni la sustitución de las distribuciones clásicas –naturaleza, influencias humanas difusas y azar– sino su complementación sistemática. La Persona Artificial no absorbe ni redefine aquellas categorías, sino que opera en interacción con ellas, pudiendo incluso articularse con la naturaleza o con influencias humanas difusas en configuraciones complejas de reparto. Su reconocimiento evita forzar encuadres analógicos impropios y preserva la coherencia interna del sistema trialista al mantener delimitadas las fuentes de adjudicación sin superposiciones conceptuales.

La especificidad de la Persona Artificial no radica en su origen humano –pues también las influencias humanas difusas, e incluso determinadas configuraciones del azar socialmente inducido, remiten en última instancia a acciones humanas– sino en la modalidad estructural de adjudicación que despliega en el reparto. Mientras las influencias humanas difusas operan como irradiaciones no individualizadas de conductas o decisiones humanas identificables en su génesis, la Persona Artificial configura un dispositivo técnico-sintético capaz de producir adjudicaciones mediante procesamiento autónomo, generación no lineal de resultados y escalabilidad masiva, sin intervención humana inmediata en el momento operativo-ejecutivo del reparto. Su intervención no consiste en mera prolongación ejecutiva de la voluntad humana, sino en la producción estructural de resultados que reconfiguran potencias e impotencias de modo parcialmente imprevisible ex ante. Esta modalidad estructural de adjudicación, diferenciable por su forma y no por su origen, impide su reducción conceptual a las influencias huma-

nas difusas y justifica su identificación como distribución técnica compleja dentro de la dimensión sociológica del Mundo Jurídico.

La Persona Artificial no es sujeto, ni ficción representativa, ni cosa instrumental. No es sujeto porque carece de la tríada inescindible de cuerpo, psiquis y libertad que fundamenta la dikelogía; no es persona ideal porque no representa voluntades humanas, sino que sustituye funcionalmente operaciones decisionales; no es cosa porque su operatividad desborda la mera instrumentalidad pasiva. Su estatuto es metodológico, constituye una categoría analítica destinada a describir una distribución técnica compleja dotada de autonomía operativa, capacidad generativa y alteridad funcional frente a los repartidores humanos e institucionales.

La operatividad de esta cuarta distribución se asegura mediante tres subcategorías articuladas en clave trialista: Autonomía Operativa, Generatividad y Alteridad. Cada una integra las dimensiones (sociológica, normológica y dikelógica), permitiendo graduar la incidencia del sistema en el reparto y evitar zonas de invisibilidad dogmática. Estas herramientas no subjetivan al ente artificial, sino que fortalecen la coherencia del sistema jurídico al precisar dónde comienza y dónde se desplaza la imputación.

Esta construcción no responde a un impulso expansivo ni a la necesidad de multiplicar categorías teóricas, sino a una exigencia de precisión metodológica. El trialismo, como teoría de captación del Mundo Jurídico, impone reconocer aquellas fuentes de adjudicación que efectivamente operan en la realidad social. Negar la especificidad de esta distribución técnica obligaría a subsumirla en categorías insuficientes, debilitando el rigor descriptivo y comprometiendo la coherencia normológica y axiológica del sistema.

Desde la dimensión normológica, la investigación evidencia la crisis de los esquemas tradicionales de imputación cuando la intervención humana se torna remota, diferida o estructural. Sin embargo, esta crisis no habilita la atribución de personalidad jurídica a la técnica. Por el contrario, exige el diseño de mecanismos estructurales de responsabilidad –seguros obligatorios, patrimonios de afectación, fondos de garantía u otros dispositivos institucionales– que absorban el riesgo sin fracturar la centralidad axiológica de la persona humana.

Desde la dimensión dikelógica, se reafirma que la justicia permanece anclada en la libertad humana. La Persona Artificial adjudica sin valorar; produce efectos, pero no decide en sentido axiológico. El reconocimiento de esta alteridad técnica no implica desplazar la dignidad humana, sino reforzarla frente a distribuciones cuya eficacia puede expandirse con una escala y velocidad no humanas. El principio supremo de justicia exige que toda expansión técnica permanezca sujeta a criterios de control, previsibilidad y responsabilidad.

El alcance de esta investigación se circunscribe a la construcción de la categoría en el plano de la Teoría General del Derecho. No se ha pretendido agotar la casuística de los ordenamientos positivos ni diseñar exhaustivamente regímenes sectoriales. Asimismo, se reconoce

que la aceleración tecnológica puede requerir futuras precisiones conceptuales, sin que ello afecte la estructura metodológica aquí propuesta.

Las líneas de investigación abiertas son múltiples. Resulta prioritario trasladar este marco categorial al estudio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en contextos de imputación distribuida o desplazada; analizar la incidencia del fenómeno en los neuroderechos y en los escenarios de hibridación técnica; y explorar la necesidad de criterios de coordinación internacional frente a la naturaleza transfronteriza de estas distribuciones técnicas.

En definitiva, la Persona Artificial no constituye un nuevo sujeto del Derecho, sino el espejo metodológico que obliga a la teoría jurídica a revisar sus presupuestos sin abdicar de su fundamento humanista. La actualización del trialismo que aquí se propone no sustituye al repartidor humano, sino que lo reafirma como único centro de dikelología en un entorno donde la capacidad de síntesis puede delegarse parcialmente, pero la responsabilidad por la justicia no.

Hasta aquí se alcanzan los límites de este estudio y la finitud de esta comprensión humana; queda ahora en el riguroso escrutinio de sus lectores la tarea de juzgar su validez o completar su sentido. No obstante, se debe hacer lo posible para humanizar. Así como el conocimiento científico encontró al átomo, también el repartidor adjudicó sólo impotencia sobre la humanidad en Hiroshima. Hay un desafío, más que un desafío, una exigencia inexcusable a la humanidad graficada en no esperar encontrar un lugar para la responsabilidad ante el reparto que provoque más “nubes de hongos” sobre mujeres, hombres, niños, niñas, adolescentes y los demás seres vivos del planeta. Aguardar a la aparición de desastres a escala innombrable no debe ser lo que abra paso a modelos jurídicos como el de los Derechos Humanos. Eso sería una aporía.

Sin “gritar”, sin “golpear la mesa”, sino haciendo eso que no se delegó y resulta difícil que se pueda delegar: “humanizando”. Epistemológicamente, teóricamente, científicamente, como fuere, pero “humanizando” y en esta encomienda el Mundo Jurídico es herramienta pacificadora de humanidad. La Persona Artificial es, en definitiva, el espejo donde el derecho de la nueva era debe mirarse para no quedar obsoleto y perder así su compromiso con la “humanidad”.

BIBLIOGRAFÍA

Aarnio, Aulis. “Persona jurídica, ¿una ficción?”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 3 (1986): 85-92. <https://doi.org/10.14198/DOXA1986.3.06>.

Agustín, santo. *La Ciudad de Dios*. Traducido por José Cayetano Díaz de Beyral. T. I. Madrid: Librería de la Viuda de Hernando y C.ª, 1893. Google Books.

Alegre, Javier y Flavio Guglielmi. “Exploración de la otredad en la filosofía contemporánea”. *Nuevo Itinerario Revista Digital de Filosofía*, n.º 17 (2014): 1-17.

Álvarez Ugarte, Ramiro y Emiliano Martín Vitaliani. “Redes de influencia: análisis de la jurisprudencia civil argentina en materia de responsabilidad de intermediarios”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 11, n.º 2 (2022): 147-182. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.65368>.

Andruet (h.), Armando S. “La inteligencia artificial en el sistema de justicia”. En *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dirigido por Armando S. Andruet (h), 25-48. Buenos Aires: La Ley; Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022.

Aquino, Tomás de, santo. *La Monarquía*. Traducido por Laureano Robles y Ángel Chueca. 4.ª ed. Madrid: Tecnos, 2007.

— *Suma de Teología*. Traducido por José Martorell Capó y Jesús María Rodríguez. 4.ª ed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.

Arancibia Medina, Luis y Cristian Rojas Rojas. “La gestión de controversias por medios electrónicos en la Ley 19.496: antecedentes, conceptualización y propuestas de diseño para un mecanismo ODR de consumo para Chile”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-34. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.66677>.

Araya Paz, Carlos. “Desafíos legales de la inteligencia artificial en Chile”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 2 (diciembre de 2020): 257-290. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54489>.

Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ensayo de un nuevo modelo teórico*. Buenos Aires: Depalma, 2000.

Barrio Andrés, Moisés. “Cuestiones actuales del derecho de los Robots”. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 37 (2024): 16-39. <https://doi.org/10.36151/td.2024.104>.

Baum, Zachary J., Xiang Yu, Philippe Y. Ayala, Yanan Zhao, Steven P. Watkins y Qiongqiong Zhou. “Artificial Intelligence in Chemistry: Current Trends and Future Directions”. *Journal of Chemical Information and Modeling* 61, n.º 7 (2021): 3197-3212.

Belloso Martín, Nuria. “La problemática de los sesgos algorítmicos (con especial referencia a los de género). ¿Hacia un derecho a la protección contra los sesgos?”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso, 45-78. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Bolívar-Gacitúa, Natalia. “El uso de algoritmos y sus efectos en el e-commerce y los consumidores”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-26. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.66660>.

Bril, Valeria. “La representación social de la ‘otredad’ en el discurso literario. El caso Bolaño”. *Ponencia presentada en la Secretaría de Ciencia y Tecnología (SECyT-UNC)*, Universidad Nacional de Córdoba, 2014.

Bulygin, Eugenio. “Sobre la equivalencia pragmática entre permiso y no prohibición”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 33 (2010): 283–296. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.14>.

Calderón Marengo, Eduardo, Jimmy Enrique Garzón Solano, Romina M. Sánchez Silveyra, Guillermo O. Sal y Gabriel Ravelo-Franco. “Retos jurídicos en la codificación de la cláusula de responsabilidad civil en contratos inteligentes”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-31. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.74870>.

Camargo-Brito, Ricardo. “La hipótesis del neuroderecho en la responsabilidad de la ‘máquina humana’: con y contra Michael S. Moore”. *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 1 (2025): 157-172. <http://dx.doi.org/10.4067/s0718-00122025000100157>.

Campione, Roger. “Guerra y algoritmos. El derecho ante la autonomía de las máquinas”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 255-283. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Campos, Jesús y Uxue Uria. “La Inteligencia artificial en la investigación química”. *Anales de Química de la RSEQ* 121, n.º 1 (2025): 6–10. <http://doi.org/10.62534/rseq.aq.2023>.

Carranza Latrubesse, Gustavo. “Sobre la personalidad jurídica de los robots y de otras formas de inteligencia artificial”. En *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dirigido por Armando S. Andruet (h), 21-34. Buenos Aires: La Ley; Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022.

Casanovas, Pompeu. “Derecho, tecnología, inteligencia artificial y web semántica, un mundo para todos y para cada uno”. En *Derecho y Tics: Un mundo para todos y para cada uno*, coordinado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México: UNAM, 2012. <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3875>.

Castillo Ara, Alejandra. “Punitivismo digital: la exposición peligrosa de datos personales como delito”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-32. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.73276>.

Cetrángolo, Adrián Sergio, “Algunas consideraciones sobre el modo en que debe interpretarse la norma, métodos empleados y aplicación de la teoría trialista del mundo jurídico”, *Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Morón (Verba Iustitiae)* 4, n.º 25 (2016): 33-62.

Chaumet, Mario E. *Argumentación: Claves aplicables en un derecho complejo*. Buenos Aires: Astrea, 2019.

- Chávez Ascencio, Manuel F. “La persona humana”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 11 (mayo-agosto 1993): 173-92.
- Chávez Valdivia, Ana Karin. “Rediseñando la titularidad de las obras: Inteligencia artificial y robótica”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 2 (diciembre de 2020): 153-185. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>.
- Checa Prieto, Paula. “¿Estamos caminando hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica a los robots en la Unión Europea?”. *Revista Universitaria Europea*, n.º 37 (2022): 17-72.
- Ciuro Caldani, Miguel A. “Una teoría trialista de la creatividad”, *Investigación y Docencia*, n.º 63 (2024): 217-225.
- “La inteligencia artificial en el mundo jurídico (especialmente según la ley de inteligencia artificial de la Unión Europea)”. *Investigación y Docencia*, n.º 64 (2025): 15-32.
- “Los impactos y alcances de la inteligencia artificial en la ciencia jurídica”. En *Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial*, dirigido por Armando S. Andruet (h), 13-20. Buenos Aires: La Ley; Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022.
- *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas: Metodología jurídica*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- *Metodología jurídica*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- *Una teoría trialista del derecho*. 2.ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2020.
- Coddou Mc Manus, Alberto y Roberto Padilla Parga. “Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento y selección de personal”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-33. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71312>.
- Coddou-Mc Manus, Alberto y Emma Fischer. “Probar lo invisible: los desafíos probatorios de la discriminación algorítmica”. *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 3 (2025): 65-89. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000300065>.
- Coloma Correa, Rodrigo, Claudio Agüero San Juan y Renato Lira Rodríguez. “Tecnología para decidir hechos en procesos judiciales”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (junio de 2021): 111-143. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56816>.
- Coloma Correa, Rodrigo, Renato Lira Rodríguez y Juan Domingo Velásquez Silva. “Interpretación contractual: ¿cuánto de inteligencia humana y cuánto de inteligencia artificial?”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 1 (2023): 1-34. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.69677>.
- Contrerás Vásquez, Pablo y Karina Soto Maturana. “Transparencia algorítmica y sistema de decisiones automatizadas en salud: El caso del modelo de priorización de listas de espera no GES por el Ministerio de Salud”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-27. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.75123>.
- Corvalán, Juan G., Luis Díaz Dávila y Guillermo L. Simari. “Inteligencia Artificial: bases conceptuales para una aproximación interdisciplinar”. En *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, dirigido por Juan G. Corvalán, t. I. Buenos Aires: La Ley, 2023. Versión e-book.

Cossio, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964.

Cotino Hueso, Lorenzo. “Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida”. *Revista Española de la Transparencia*, n.º 16 (enero-junio de 2023): 17-63. <https://doi.org/10.51915/ret.272>.

Coupeau Borderas, Juan. “Nuevos problemas, nuevas respuestas en el derecho: los derechos de autor en Internet y el desafío de la inteligencia artificial”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 35 (2025), p. 183-214.

Cracogna, Dante. “El legado de Carlos Cossio”. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, n.º 12 (2000): 197-209.

De Asís Pulido, Miguel. “Inteligencia artificial y decisiones judiciales”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 285-312. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Del Picó Rubio, Jorge. “La seguridad jurídica como finalidad del derecho”. *Revista Ius et Praxis* 30, n.º 1 (2024): 160-175. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100160>.

Determann, Lothar. *Derecho de la Inteligencia Artificial*. Buenos Aires: Astrea, 2025

Di Pietro, Alfredo Gustavo. “El concepto de persona en el derecho romano”. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 7, n.º 2 (2023): 82-97. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0702.4>.

Díaz Bolívar, Sebastián y Mónica María Bustamante Rúa. “Análisis de los sistemas de solución de conflictos en línea en el mundo y propuesta para su implementación en Colombia”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 11, n.º 2 (2022): 245-276. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2022.66688>.

Diez-Ringlele, Felipe y Nathalie Walker-Silva. “La apertura de los sistemas inteligentes como característica en conflicto con la concepción estática de producto terminado. Ámbito de la responsabilidad por productos defectuosos en Chile”. *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 70-90. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200070>.

Domínguez Montoya, Álvaro. “Automatización, trabajo y protección: acerca del despido tecnológico en Chile”. *Revista de Derecho* (Valdivia) 38, n.º 2 (diciembre de 2025): 81-106. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502025000200081>.

d'Ors, Álvaro. “Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 18 (1997): 287-292.

Espinoza-Escobar, Javier H. “Elementos clave para la regulación de la discriminación algorítmica en el ordenamiento peruano”. *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 2 (2025): 163-183. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200163>.

Fandiño Barros, Yolanda. “La otredad y la discriminación de géneros”. *Advocatus* 11, n.º 23 (2014): 49-57.

Faúndez-Ugalde, Antonio y Rafael Mellado-Silva. “Uso de automatización de procesos robóticos por administraciones tributarias e impacto en los derechos humanos”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 1 (2023): 1-23. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.65457>.

Fernández Oliva, Marianela. “Autonomía de la voluntad vital. Un enfoque integrador desde el Derecho de la Salud”. *Investigación y Docencia*, n.º 60 (2023): 217-230

Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser persona para el derecho?”. *Derecho PUCP*, n.º 54 (2001): 289-333. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>.

Fernández Sessarego, Carlos. “Naturaleza tridimensional de la ‘persona jurídica’”. *Derecho PUCP*, n.º 52 (diciembre de 1999): 251-69. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.013>.
— *Derecho y persona*. 5.ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2015

Fernández-Aller, Celia, y Mercedes Serrano Pérez. “¿Es posible una Inteligencia artificial respetuosa con la protección de datos?”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 45 (2022): 307-336. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.11>.

Finocchiario, Giusella. *El nuevo derecho de la inteligencia artificial*. Traducido por Mayté Chumberiza Tupac Yupanqui e Hilda Rojas Sinche. Lima: Palestra Europa, 2025. Publicado originalmente en 2024.

Flórez Rojas, María Lorena y Angélica María Camelo Pimienta. “Tecnologías de reconocimiento facial en Colombia: análisis comparativo en relación con la protección de datos”. *Revista Ius et Praxis* 29, n.º 1 (2023): 3-26. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000100003>.

Franco R. “Robótica y responsabilidad civil”. *SADIO Electronic Journal of Informatics and Operations Research* 21, n.º 1 (2022): 48-69. <https://revistas.unlp.edu.ar/ejs/article/view/17664>.

Furingo, Carla Irene. “La inteligencia artificial: ¿innovación o amenaza para las garantías procesales en la justicia penal?”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 36 (2025), p. 101-131.

García, R. “La caja negra de la teoría del haz: desafíos explicativos para la teoría de la sustancia como haz de propiedades”. Traducido por Ezequiel Zerbudis. *Quaderns de Filosofia* 1, n.º 2 (2014): 55-72. <https://doi.org/10.7203/qfilosofia.1.2.4109>.²³⁵

Garriga Domínguez, Ana. “Las exigencias de transparencia para los sistemas algorítmicos de recomendación, selección de contenidos y publicidad en línea en el nuevo Reglamento Europeo de Servicios Digitales”. *Revista Española de la Transparencia*, n.º 17 (2023): 137-164. <https://doi.org/10.51915/ret.309>.

Ghirardi, Juan Carlos. “Concepto de cosa”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, n.º 1 (2013): 123-146. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/view/1183>.

²³⁵ El enlace puede presentar problemas, se extrajo de <https://turia.uv.es/index.php/qfilosofia/article/view/4109>, consultado el 10-01-2026

Girón Tomás, María del Carmen. “El uso de la tecnología en los vehículos a motor y en los RPAS para la mejora de la seguridad vial y su posible uso al servicio de la seguridad pública. Las nuevas versiones de la ética pública: carética y dronética”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 26 (2020):195-226.

Goldschmidt, Werner. *Introducción filosófica al derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. 6.^a ed. Buenos Aires: Depalma, 1987.

Gómez Abeja, Laura. “Inteligencia artificial y derechos fundamentales”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso, 91-114. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Gómez Francisco, Taeli. “Ciencias jurídicas y complejidad: la producción de conocimiento científico jurídico”. *Revista Ius et Praxis* 27, n.º 3 (2021): 3-23.

Gómez, Gabriel Ignacio. “Abrir las fronteras del derecho: una aproximación desde la sociología del conocimiento sobre tres enfoques epistemológicos contemporáneos”. *Revista Ius et Praxis* 29, n.º 1 (2023): 193-211. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122023000100165>.

González Saborido, Juan Bautista. “La importancia de la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos, frente al auge de la inteligencia artificial”. *Aequitas Virtual* 18, n.º 40 (2024): 1-13.

González Tapia, María Isabel. “Protección penal de los neuroderechos: el uso directo de las neurotecnologías sobre el ser humano”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 313-336. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Gosztonyi, Gergely y Gergely F. Lendvai. “Twitter contra Taamneh y Gonzalez contra Google, o ¿quién es responsable de los contenidos subidos a las plataformas en línea?”. *Revista Ius et Praxis* 30, n.º 2 (2024): 205-214. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000200205>.

Guerra Espinosa, Rodrigo Andrés y Jorge Tisné Niemann. “Vehículos autónomos y estado de necesidad: análisis desde la perspectiva del peatón sujeto a una situación de peligro”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 2 (diciembre de 2021): 103-122. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.57874>.

Guibourg, Ricardo A. “Respuestas al amigo Manolo”. En *Contrapuntos de teorías del derecho*, coordinado por Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, 82-93. Buenos Aires: Astrea, 2025.
— *El fenómeno normativo*. Buenos Aires: Astrea, 2018.

Gutiérrez David, María Estrella. “Administraciones inteligentes y acceso al código fuente y los algoritmos públicos. Conjuro de riesgos de cajas negras decisionales”. *Derecom*, n.º 30 (2021): 143-228.

Hart, H. L. A. *El concepto de derecho*. Traducido por Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963. Publicado originalmente en 196.

Herrera Villanueva, Julio Juan. “Sobre el concepto de cosa en la teoría general de los derechos reales”. En *Derecho civil: Temas contemporáneos*, editado por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, 307-330. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Jadresic Simonetti, Tomás. “Creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual creados autónomamente por la inteligencia artificial”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13 (2024): 1-23. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71922>.

Jiménez López, Jesús. “Transparencia pública, genoma y datos genéticos”. *Revista Española de la Transparencia*, n.º 17 (2023): 165-198. <https://doi.org/10.51915/ret.310>.

Jiménez-Castellanos Ballesteros, Inmaculada. “Decisiones automatizadas y transparencia administrativa: nuevos retos para los derechos fundamentales”. *Revista Española de la Transparencia*, n.º 16 (enero-junio 2023): 191-215. <https://doi.org/10.51915/ret.250>.

Kelsen, Hans (1982). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.; 2.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1960).

Labbé Figueroa, María Francisca. “Big data: nuevos desafíos en materia de libre competencia”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 1 (junio de 2020): 33-62. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.56897>.

Labrador-Fernández, Jinette Gabriela, Gabriel Argota-Caicedo y Juana Cecilia Ojeda. 2019. “El sentido filosófico de la otredad: Formación, transformación individual y colectiva en estudiantes universitarios”. *Dominio de las Ciencias* 5, n.º 3: 712-730. <https://doi.org/10.23857/dc.v5i3.960>.

Lazcoz Moratinos, Guillermo y José Antonio Castillo Parrilla. “Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: el caso SyRI”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 1 (junio de 2020): 207-225. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.56843>.

Lell, Helga María. “El concepto de persona en el ordenamiento jurídico argentino. Reflexiones desde tres etapas históricas”. *Cadernos de Dereito Actual*, n.º 16 (2021): 163-177.

— “Inteligencia artificial y el concepto jurídico de persona”. En *Derecho y nuevas tecnologías*, dirigido por Guadalupe Adriana Dobratinich, 111-143. Buenos Aires: La Ley; Thomson Reuters, 2020.

— “La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino”. *Omnia. Derecho y Sociedad*, n.º 2 (2019): 91-99.

Llano Alonso, Fernando H., dir. *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

López Julca, Ronald Regan. “La inteligencia artificial y su incidencia en la imputación objetiva y la autoría mediata del programador en el derecho penal peruano”. Tesis doctoral, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, 2023. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5820>.

Martínez Boada, Javier y Ricardo José Rejas Muslera. “Protección jurídica de Blockchain: un análisis desde su funcionalidad y naturaleza jurídica según el ordenamiento jurídico español”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (diciembre de 2024): 1-20. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.73869>.

Martínez Gámez, Mildret Guadalupe y Hernán Peraza Vázquez. “Cuando la inteligencia artificial escucha a las moléculas”. *Revista Digital Universitaria* 26, n.º 3 (mayo-julio 2025). <https://doi.org/10.22201/ceide.16076079e.2025.26.3.3>.

Martínez-Cárdenas, Betty y Sebastián Bozzo Hauri. “Consumidores en riesgo: análisis de la influencia del uso de algoritmos en beneficio del proveedor”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-28. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.70418>.

Mendy, Diego. “Creatividad Humana y Artificial”, *Investigación y Docencia*, n.º 63 (2025): 227-229.
— “Integración nacional y el desafío de la inteligencia artificial”. *Investigación y Docencia*, n.º 64 (2025): 129-141.

Mora Astaburuaga, Aitor. “Smart contracts. Reflexiones sobre su concepto, naturaleza y problemática en el derecho contractual”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 27 (2021): 57-97.

Moral Soriano, Leonor. “Decisiones automatizadas, derecho administrativo y argumentación jurídica”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 245-271. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Muñoz Aranguren, Arturo. “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2 (2011): 1-37.

Muñoz Gutiérrez, Catherine. “La discriminación en una sociedad automatizada: contribuciones desde América Latina”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (junio de 2021): 271-307. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58793>.

Muñoz Vela, José Manuel. “Inteligencia artificial generativa: desafíos para la propiedad intelectual”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 33 (2024): 17-75.

Nieva Fenoll, Jordi. *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons, 2018.

Pelet Pascual, Alejandro. “La inteligencia artificial ante el Derecho penal: la responsabilidad penal derivada del uso de sistemas de inteligencia artificial”. Trabajo de fin de grado, Universidad Pontificia Comillas, 2024. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/79670/TFG-%20Pelet%20Pascual%2c%20Alejandro.pdf>.

Pérez Escolar, Marta. “Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial: Fundamentos de asimilaciones imposibles”. *InDret*, 3 (2025): 39-66.

Pérez-Pacheco, Yaritza. “Blockchain y contratos inteligentes en el comercio internacional: el rol de los Principios UNIDROIT 2016”. *Revista de Derecho (Valdivia)* 38, n.º 2 (diciembre de 2025): 9-34. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502025000200009>.

Plaza Reveco, Rafael M. “El asedio de los activos digitales a la capacidad de control monetario de los bancos centrales y la cuestión jurídico-económica ante el regular o no las criptomonedas”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 12, n.º 2 (noviembre de 2023): 1-28. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.69245>.

Ramón Fernández, Francisca. “Inteligencia artificial en la relación médico-paciente: algunas cuestiones y propuestas de mejora”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (junio de 2021): 329-351. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.60931>.

Reale, Miguel. *Teoría tridimensional del derecho: Una visión integral del derecho*. Traducido por Ángeles Mateos. Madrid: Editorial Tecnos, 1997.

Rivas Alberti, Jhenny de Fátima y Alexander Espinoza Rausseo. “Democracia y el control de contenidos en la red: especial referencia a España”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 1 (2024): 1-28. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.67714>.

Rivero Sánchez, Fernando de Santiago. 2026. “Repensando la otredad desde la filosofía de Emmanuel Lévinas, con un enfoque intercultural”. *Ciencia Huasteca Boletín Científico de la Escuela Superior de Huejutla* 14, n.º 27: 35-48.

Rosati, Simone. “La naturaleza entre realidad, percepción y abstracción: algunas consideraciones sobre la experiencia jurídica romana”. *Revista Ius et Praxis* 31, n.º 1 (2025): 48-65. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122025000100048>.

Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons, 2016.

Sagasta, María Julieta. “Creatividad artificial y derecho de autor: límites jurídicos de la IA como ‘autora’”. *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*, 5 de mayo de 2025. Id SAIJ: DACF250043. https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf250043-sagasta-creatividad_artificial_derecho_autor.htm.

Sánchez Hernández, José. “Aspectos constitucionales de la protección del genoma humano ante la inteligencia artificial”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 36 (2025): 403-440.

Sánchez Hidalgo, Adolfo J. “Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 339-340, Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Sánchez Vásquez, Carolina y José Alberto Toro-Valencia. “El derecho al control humano: una respuesta jurídica a la inteligencia artificial”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 2 (2021): 211-228. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58745>.

Sepúlveda Gómez, María. “Derecho del trabajo, inteligencia artificial y robótica”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 359-380. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Sepúlveda, Darío y Ricardo Concha Machuca. “La inteligencia artificial explicable como fundamento para su gobernanza: implicancias en la responsabilidad civil”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-33. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.74040>.

Sieckmann, Jan-R. “El concepto de autonomía”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 33 (2010): 467-484. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.24>.

Siniscalchi, Mariana. “Patentes de invención e inteligencia artificial en Argentina. El caso DABUS”. *Prudentia Iuris*, 96 (2023): 1-28.

Solar Cayón, José Ignacio. “Inteligencia artificial y justicia digital”. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, dirigido por Fernando H. Llano Alonso y coordinado por Joaquín Garrido Martín y Ramón Valdivia Jiménez, 398-402. Murcia: Ediciones Laborum, 2022.

Sosa, Elizabeth. “La otredad: una visión del pensamiento latinoamericano contemporáneo”. *Letras* 51, n.º 80 (2009): 349-372.

Stagl, Jakob Fortunat. “De cómo el hombre llegó a ser persona: los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 45, n.º 2 (2015): 373-401.

Teubner, Gunther. “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 25 (2002): 533-571. <https://doi.org/10.14198/DOXA2002.25.16>.

Tierno Barrios, Selena. “Inteligencia artificial y ADR: acceso a la justicia con perspectiva de género”. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad TIC*, 7, n.º 1 (2022): 26-53. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2022.i5.03>.

Tobar Torres, Jenner. “Reflexiones sobre la protección jurídica del consumidor electrónico transfronterizo en Colombia: problemas actuales y desafíos futuros”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (2024): 1-29. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71127>.

Torres Mac-Pherson, Fernanda, Javier Salgado Alonso y Mirko Villarroel Contreras. “Responsabilidad civil por daños provenientes de ilícitos derivados del uso de la inteligencia artificial: Régimen aplicable y desafíos de seguridad para su desarrollo”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 14 (2025): 1-43. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2025.74613>.

Torres Solís, César Alberto y Mario Alan Quiroz Juárez. “Convergencia de la inteligencia artificial y la nanotecnología”. *Mundo Nano. Revista Interdisciplinaria en Nanociencias y Nanotecnología* 16, n.º 31 (julio-diciembre 2023): 1e-14e. <https://doi.org/10.22201/ceiich.24485691e.2023.31.69775>.

Tuset Varela, Damian. “Neuroderechos y superhumanos: desafíos jurídicos en la era de las capacidades mejoradas”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 35 (2025): 55-97.

Urzúa Urzúa, Manuel. “Herramientas predictivas del riesgo de reincidencia criminal basadas en inteligencia artificial: hacia su compatibilidad con la intimidad y la defensa del procesado en el juicio oral”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 13, n.º 2 (diciembre de 2024): 1-32. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.72923>.

Vázquez Pita, Enrique. “Evolución del concepto de inteligencia artificial (IA) y sus consecuencias jurídicas”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 35 (2025): 437-473.

Vivar Vera, Juliana. “La sentencia penal, el juez y el algoritmo: ¿las nuevas tecnologías serán nuestros próximos jueces?”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10, n.º 1 (junio de 2021): 231-269. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58785>.

Zapata Silva, Claudia. “Edward Said y la otredad cultural”. *Atenea*, n.º 498 (2008): 55-73.

FDER

EDITA

**Editorial de la Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Rosario**

ISBN 978-631-91712-0-4



9 786319 171204